

54
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

LA PROSTITUCION COMO DELITO

T E S I S

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JORGE CAMARGO CORREA

Asesor de Tesis: LIC. ROBERTO MARTIN LOPEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O .

INTRODUCCION.	PAG.
CAPITULO PRIMERO.	
1. LA PROSTITUCION.	
A. BREVE RESEÑA HISTORICA	1
a. Prostitución en la Antigüedad	1
a.1. LA INDIA.	2
a.2. GRECIA.	4
a.3. ROMA.	5
a.4. MEXICO.	7
b. La Prostitución en la Edad Media.	8
c. La Prostitución en el Renacimiento.	11
d. La Prostitución en la Edad Moderna y contemporanea.	13
B. MOTIVOS QUE LA ORIGINAN.	14
a. Factor Social.	15
a.1. LA FAMILIA.	15
a.2. LA ESCUELA.	17
a.3. EL TRABAJO.	17
b. Factor Económico.	19
c. Factor Cultural.	20
d. Factor Psicológico.	20
e. Factor Biológico.	22
C. CONCEPTO DE PROSTITUCION.	23

CAPITULO SEGUNDO.

II. BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS.	29
A. LA FAMILIA.	29
1. Familia Original.	30
1.1. Matriarcado.	31
1.2. Patriarcado.	32
2. Familia Compuesta.	33
2.1. Parentesco Consanguineo.	34
2.2. Parentesco por Afinidad.	36
2.3. Parentesco por Adopción.	37
2.4. Consecuencias Jurificas del Parentesco.	37
3. Familia Monogámica.	38
3.1. Promiscuidad Primitiva.	39
3.2. Matrimonio por Grupos.	39
3.3. Matrimonio por Rapto.	40
3.4. Matrimonio por Compra	40
3.5. Matrimonio Consensual.	40
4. Familia Tradicional.	42
5. Familia Moderna.	43
B. LA MORAL PUBLICA.	47
1. Sexualidad en cuanto al Tiempo.	47
2. Sexualidad en cuanto al Espacio.	56
C. EL PUDOR PUBLICO.	62
1. Trascendencia del Pudor Público y alcance de su tutela penal.	63
D. LAS BUENAS COSTUMBRES.	71

III. INFRACCIONES JURIDICAS.

A. EL DELITO.	73
1. El Delito en la Escuela Clásica. . .	73
2. Noción Sociológica del Delito. . . .	73
3. Concepto Jurídico del Delito. . . .	74
4. Noción Jurídico Formal.	75
5. Concepciones sobre el estudio Jurídico Sustancial del Delito.	75
6. Noción Jurídico Sustancial.	76
7. El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.	76
8. Elementos del Delito y factores negativos.	77
a. La Conducta y su Ausencia.	77
1. Concepto de Conducta.	79
2. El Sujeto de la Conducta.	79
3. El Sujeto Pasivo y el Ofendido. . .	79
4. Objetos del Delito.	79
5. La acción "stricto sensu" y la Omisión.	80
b. Tipicidad y su Ausencia.	81
1. Definición de Tipicidad.	81
2. Función de la Tipicidad.	82
3. Ausencia de Tipo y Tipicidad. . . .	82
c. La Antijuridicidad, Definición. . .	84
1. Antijuridicidad Formal y Material. .	84

2. Ausencia de Antijuridicidad.	85
d. Causas de Justificación.	85
1. El Exeso.	86
2. Defensa Legítima.	86
3. Fundamentos de Legítima Defensa. . .	87
4. La Legítima Defensa en el Derecho Positivo Mexicano.	87
5. Presunciones de Legítima Defensa. .	89
6. Exeso de Legítima Defensa.	90
7. Problemática de la Defensa Legítima.	90
7.1. Riña y Legítima Defensa.	90
7.2. La Legítima Defensa Recíproca. . .	90
7.3. Legítima Defensa contra Inimputables.	90
8. Estado de Necesidad.	91
9. Diferencias con la Defensa Legítima.	91
10. Elementos del Estado de Necesidad.	92
11. Casos específicos del Estado de Necesidad.	93
11.1. El Robo Famélico.	93
12. Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho e Impedimento Legítimo. .	93
13. Impedimento Legítimo.	94
e. La Imputabilidad. Contenido de la Culpabilidad.	95
1. La Imputabilidad.	95

2. La Responsabilidad.	96
3. Fundamento de la Responsabilidad. .	97
4. Acciones Liberae in Causa.	97
f. La Inimputabilidad. Idea General. .	98
1. Las Causas de Inimputabilidad. . .	99
2. Transtorno Mental.	99
3. Los Menores ante el Derecho Penal..	100
g. La Culpabilidad. Noción de la . . .	
Culpabilidad.	100
1. El Dolo.	101
2. Elementos del Dolo.	101
3. Diversas especies de Dolo.	102
3.1. El Dolo Directo.	102
3.2. El Dolo Indirecto.	102
3.3. El Dolo Eventual.	102
4. El Dolo en el Derecho Mexicano. . .	102.
5. La Culpa como segunda forma de . .	
Culpabilidad.	103
6. Noción de la Culpa.	103
7. Diversas clases de Culpa.	104
8. Distinción entre Culpa consciente y	
Dolo Eventual.	105
9. La Culpa en el Derecho Mexicano. .	105
10. La Preterintención.	105
11. Caso Fortuito.	106

	PAG.
h. La Inculpabilidad.	107
1. El error y la ignorancia.	107
2. El error accidental.	108
3. La Obediencia Jerárquica.	108
4. Las Eximentes Putativas.	109
5. Legítima Defensa Putativa.	109
6. Legítima Defensa.	110
7. Legítima Defensa Real contra la Putativa.	110
8. Estado de Necesidad Putativo.	110
9. La no exigibilidad de otra conducta.	111
1. La Punibilidad y su Ausencia.	111
1. El problema de la Punibilidad como elemento del delito.	111
2. Breve referencia a la Condicionalidad Objetiva.	113
3. Ausencia de Punibilidad.	114
4. Algunas especies de Excusas Absolu- torias.	114
4.1. Excusas en razón de la mínima Temibilidad.	115
4.2. Excusa en razón de la materialidad consciente.	115
5. Otras excusas por Inexigibilidad.	116
6. Excusa por graves consecuencias . . sufridas.	116

B. LA FALTA ADMINISTRATIVA, DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS FALTAS DE . . POLICIA Y BUEN GOBIERNO	117
1. Fundamentación Constitucional.	119
2. Organos Competentes para conocer de las Faltas Administrativas	122
C. SANCIONES.	123

CAPITULO CUARTO.

IV. LA PROSTITUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

A. Artículo 5o. Constitucional.	130
B. Código Penal Vigente para el Distrito Federal.	140
1. Sistema Liberacionista.	144
2. Sistema Reglamentarista.	144
3. Sistema Abolicionista.	144
4. Sistema Prohibicionista.	145
C. Ley sobre Justicia en materia de . . Faltas de Policia y Buen Gobierno . del Distrito Federal.	145
1. Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policia y . Buen Gobierno en el Distrito Federal.	159
D. Derecho Penal Comparado.	167
1. Código Penal Vigente del Distrito Federal.	168

2. Código Penal Vigente del Estado . Libre y soberano de Coahuila. . .	171
3. Código Penal Vigente del Estado . Libre y soberano de Sonora. . . .	172
4. Código Penal Vigente del Estado . Libre y soberano de San Luis Potosi.	175
5. Código Penal Vigente del Estado . Libre y soberano de Jalisco. . .	177
6. Código Penal de la República de . Argentina.	179

CONCLUSIONES.	183
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION .

En principio diremos que al iniciarse la vida en la tierra, se inició también una evolución ininterrumpida, la vida tomo diferentes formas pero siempre manteniendo la continuidad de una generación a otra, los seres pasaron a sus descendientes sus características directas y la interacción con el medio ambiente, esta continuidad fué posible entre dos extremos que se registran en casi todas las formas de vida y que se manifiestan a través del sexo, así una función de continuidad se convirtió en un instinto del que ha dependido la existencia de la vida, el ser humano, el ser pensante, el impulso sexual, la necesidad de reproducirse ha tomado otros sentidos al grado que prácticamente ha olvidado su objetivo, si el de comer representa nutrirlo, el de dormir descansar, el instinto sexual nos llama a mantener la -- continuidad de la especie, durante millones de años el sentido sexual en el hombre fué el mismo que encontramos entre los animales, al desarrollar su mente la organización social, el impulso sexual fué controlado, reprimido para garantizar la estabilidad de la comunidad en la naturaleza lleva a unos a pelear unos contra otros la posesión de unos por otros ocasiona peleas fraticidas al desarrollar la monogamia-- el ser humano aseguró el orden social aunque no pudo controlar los -- instintos desarrollados durante millones de años y así nació el que -- ha sido llamado el oficio más antiguo del hombre la Prostitución, la represión social sobre los instintos del sexo provocó el intercambio-- primero por comida y objetos, luego dinero por el acto sexual, en la naturaleza sólo los fuertes tenían derecho a la posesión de hembras -- con el dinero cualquiera se hizo capaz de obtener lo que la naturaleza reservaba sólo a los fuertes; así la prostitución se hizo un vicio despreciado por la sociedad, porque consideraba debiles a los que se involucraban en ella, ésta se desarrolló al margen de la ley, se convirtió en un centro difusor de enfermedades de transmisión sexual, -- mismas que parecieron ser controladas hace algunos años, pero que regresaron en forma de super virus, mucho más agresivas y peligrosas -- que antes, además en la prostitución se oculto el hombre la mujer y -

el homosexual; homosexual que también vende sus servicios a otros hombres y eventualmente a mujeres en un momento de gran peligro debido a la aparición del SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida), y - en virtud de que a la fecha este problema social ha crecido de una manera alarmante, actividad en la cual se ha visto involucrado, el ama-de casa, la estudiante, la profesionista, personas educadas que realizan esta actividad que el día de mañana les podría herir profundamente y también a los que las rodean, motivo por el cual la prostitución es considerada como un instinto confundido, un juego en el que se hace esclavo del sexo a los que se involucran en él; razón por la cual - dentro de la presente investigación se tocará a la prostitución desde un punto de vista social, tomando principalmente en consideración los principios morales, reglas de conducta, tales como la Moral Pública, - el Pudor Público, la Familia y las Buenas Costumbres; los antecedentes de esta actividad, en otro momento se hará la distinción entre el Delito y la Falta Administrativa que es como actualmente se encuentra regulada esta actividad en la ciudad de México, haciendo mención a -- sus respectivas sanciones; y en el último y cuarto capítulo de esta - investigación se estudiará esta conducta antisocial desde el punto de vista jurídico, analizando respectivamente el artículo 5o. Constitucio-nal; el Código Penal vigente para el Distrito Federal; el Reglamen-to de Faltas de Policía y Buen Gobierno; para por último llevar a ca-bo un estudio comparativo entre los diversos Códigos Penales de los - estados de la República Mexicana y algunos de otros países extranje-ros, esta investigación lleva el objeto de concientizar a las autori-dades del grave problema que representa esta actividad para la socie-dad en general, siendo la intención principal de que se busque una so-lución definitiva a esta problemática; que a nuestro juicio sería en un momento determinado tipificarlo como delito e incluirlo dentro del catálogo de nuestro Código Sustantivo de la materia.

CAPITULO PRIMERO.

I. LA PROSTITUCION. En términos generales, la prostitución es considerada como el oficio más antiguo del mundo; y actualmente se entiende como " El comercio carnal, con el objetivo de obtener una retribución económica a cambio de la relación sexual." Al respecto se abundará más al momento de dar un concepto preciso de la misma, esto en su momento oportuno de la presente investigación.

A. BREVE RESEÑA HISTORICA. Para poder entrar al estudio de la prostitución, creemos pertinente mencionar de manera sintética, el proceso histórico de la misma a nivel general, abordando diferentes periodos, tales como: El periodo Antiguo, la Edad Media, el Renacimiento y la Epoca Moderna y Contemporánea.

a. Prostitución en la Antigüedad.- En estos tiempos, la prostitución se practicó en forma heterosexual, mencionando que desde tiempos prehistóricos la prostitución era ya conocida, motivo por el cual se le ha considerado el oficio más antiguo del mundo; así pues, los primeros estados civilizados tuvieron formas reguladoras de la prostitución, tanto la vinculada a los templos, así como la que se practicaba libremente, en la antigüedad, las ceremonias religiosas eran acompañadas a menudo de escenas eróticas, y lejos de ser consideradas como vergonzosas o inmorales, se les otorgaba un carácter sagrado; motivo por el cual la prostitución religiosa, no se consideraba una manifestación de lujuria y libertinaje, sino se le consideraba como un fenómeno místico. En esta etapa, el hombre primitivo, la religión y el impulso sexual estaban estrechamente vinculados.

La relación entre la prostitución y la religión, en base a lo arraigado de la religión, la consideraban como una costumbre, misma

de sus conquistadores. (1)

Bajo estas condiciones la prostitución no se limitó a los ritos religiosos; la ciudad se entregó a orgías indescriptibles, dentro de las cuales fue desapareciendo gradualmente todo rastro de creencia mística; con este antecedente, se propició en el Oriente una ola de libertinaje que barrió con la prostitución religiosa convirtiéndola en profana y a menudo en lujuria sacrílega.

a.1. LA INDIA. En lo que respecta a la India Antigua en ella, las relaciones sexuales entre sacerdotes y bailarinas consagradas al templo eran la expresión principal de la prostitución religiosa; dentro de los templos Indues y en las vecindades de los mismos las bailarinas más maduras enseñaban a las más jóvenes las marañas del amor erótico, realizaban danzas que sugerían el acto sexual, de entre ellas los sacerdotes escogían a sus concubinas, la ofrenda más estimada a Siva, era el ofrecimiento de la virginidad, y para propiciarla al Dios, salían las jóvenes decididas a ofrecer su virginidad al Dios, realizando este sacrificio con un faño de hierro, símbolo de Siva, mismo que se guardaba en el templo.

Se menciona que costumbres similares se encontraron en Cártago, Egipto y entre los Fenicios, también se dice, que para construir la pirámide de Gizet en Egipto, en ese momento se encontraban vacías las arcas del Estado, a tal grado que el faraón entregó a su hija a la prostitución, de esta manera fue que el faraón pudo levantar la pirámide a su orgullo y gloria personal.

(1) Costle y Willy, Enciclopedia de la Vida Sexual, Publicaciones Diana, México 1981, p. 59.

que consistía en preparar a la mujer para el matrimonio por medio de la desfloración, a fin de protegerlas contra los peligros místicos - vinculados a este acto. En este tipo de prostitución las mujeres se entregaban principalmente a los extranjeros, toda vez que se tenía la creencia de que éstos eran sagrados.

De acuerdo a las costumbres Babilónicas, toda mujer, por lo menos una vez en su vida tenía que ser poseída por un extranjero, y normalmente esto se llevaba a cabo de la siguiente manera; la mujer debía ir al templo de Afrodita, lugar en el cual debería de permanecer, hasta que un extranjero le arrojara una moneda en su seno, esta moneda podía ser de oro, plata o cobre, la mujer no podía rechazar la moneda puesto que la misma era considerada como sagrada, y de esta manera tenía que seguir al extranjero hasta los jardines de las afueras del santuario, para copular o dejarse acariciar por el extranjero, haciendo esto en nombre de la Diosa de la Fecundidad, ya que tenían la idea de que ésta transmitía facultades procreativas a sus adoradores; en virtud de que en la sociedad babilónica, era menester ofrecer su fecundidad a un extranjero, para alcanzar en rango de mujer, una vez que se entregan a éste, alcanzaban dicho rango de mujer, después de haberse entregado al extranjero podían regresar a su hogar con la idea de haber servido a la Diosa, y desde este momento -- por cantidad alguna de dinero se entregaría a cualquier extranjero.

Al respecto A. Costle y Willy manifiestan; Que de acuerdo a las circunstancias dadas en este estado babilónico no tardó en transformarse en centro de libertinaje, y en contaminar con su ejemplo a los pueblos vecinos.

Como ejemplo refieren que los ejércitos babilónicos después de las victorias obtenidas en diversas batallas, llegaron a la isla de Cipro, lugar en el cual les fueron entregadas un determinado número de jóvenes esclavas, mismas quienes tuvieron que soportar la lujuria

a.2. GRECIA. En lo que respecta a la prostitución en Grecia, aquella también tuvo un origen religioso, los cultos a Dionisio, de Priapo y de Afrodita, dieron lugar a ritos eróticos; el día cuarto de cada mes colocaban las cortesanas en el altar de Afrodita ricas ofrendas, representando sus gracias por ese día; día especial, pues la festividad que se le ofrecía, normalmente degeneraban en orgías.

Se le atribuye a Solón, haber sido el primero en tomar medidas para regular la prostitución, según una leyenda, fue el fundador del primer prostíbulo, denominado " Dictereón ", el estado delegaba a al quien para seleccionar a las pupilas en las primeras casas de asignación en Grecia.

Las prostitutas griegas estaban divididas en tres clases, esta selección se hacía en consideración a su grado de educación, su inteligencia y la clasificación es la siguiente:

Dictéridas. Estas eran mujeres de las más infima condición, estaban destinadas a los pescadores y marinos, ejercían su oficio en los puertos generalmente, acostumbraban congregarse en un lugar sobresaliente, de modo que los posibles clientes pudieran verlas, se vestían con ropajes transparentes que dejaban ver sus cuerpos semi-desnudos, algunas echaban mano de gesticulaciones, para atraer a los transeúntes, cuando el hombre había hecho su selección, escribía en la pared el nombre de la muchacha que descaba, luego ésta se dirigía a él y discutían el precio.

En segundo término tenemos a las Eleutridas, éstas constituían una clase de prostitutas más elevadas, de mayor categoría; estas eran artistas, que se entregaban solamente después de un preámbulo -- más o menos elaborado de música de flauta, danza, canto, sus favores eran mucho más costosos que el que percibían las Dictéridas, eran a-

menudo invitadas a las fiestas dadas por ciudadanos acomodados, cubiertas con ligeras prendas como lo son los pequeños velos, inteligentemente confeccionados, su misión consistía en entretener las reuniones con exhibiciones artísticas, las relaciones sexuales, al final de cada fiesta no eran la regla, pero muy a menudo, la atmósfera creada por las muchachas exhibían a los presentes y las tocadoras de flauta no eran orgullosas.

Por último y en tercer término tenemos la clase de las grandes-cortesanas a las que se les denominaba Hetairas, las cuales a menudo eran de una cultura superior, siempre de extraordinaria belleza y de agudo ingenio, características gracias a las cuales tenían gran influencia en la cuestión pública y política, contrariamente a las anteriores, mismas que terminaban casándose con algún ciudadano rico y distinguido, estas normalmente eran invitadas a actos públicos, siendo compañeras en ese momento de personas que se encontraban relacionadas con la política del país.

a.3. ROMA. Por lo que hace a la prostitución en Roma, ofrece una analogía con la Griega; esto en virtud de que en las festividades ofrecidas a Baco y a Venus, las orgías se originaban en una ceremonia religiosa.

Hay al respecto una cita en el Libro de Costle y Willy, en la cual manifiestan, " Que es curioso notar que la leyenda de la fecundidad en la Roma Antigua, estaba vinculada a la idea de la prostitución, se dice que Rómulo y Remo, fueron adoptados y nutridos por una loba, por la cual ha de entenderse no a un animal, sino a una prostituta, pues loba-lupa, era el término latino popular de la prostituta; la palabra " Lupanar " (prostituto), tenían la misma derivación.(2)

(2) Ob. Cit. p. 555.

En las excavaciones que se hicieron en varios lugares de la Roma Antigua se han exhumado colecciones de fichas, el propósito de estas permaneció desconocido por mucho tiempo; el descubrimiento de un fresco resolvió el enigma, estas acuñaciones eran billetes de administración para los lupanares, parece ser que se acostumbraba en Roma tomar billetes de suscripción, fichas similares fueron halladas en Pompeya, con inscripciones y grabados de dibujos obscenos que confirman su carácter.

En Oriente, Grecia, Judea, y, más tarde Siria proveían a Roma - de la mayoría de las prostitutas, de ahí que nosotros, hacemos la observación de que la trata de blancas se desarrolló desde entonces.

La prostitución se extendió de las casas de asignación a la calle, y hasta los cementerios, que en Roma eran lugares populares de asignación.

Las prostitutas estaban bajo el control de los Ediles; toda mujer que deseara empezar esta profesión tenía que hacer una declaración a este efecto ante uno de aquellos magistrados.

Al respecto Costle y Willy manifiestan: " Es interesante notar que las mujeres que habían cometido adulterio eran tratadas sin ningún miramiento por la ley romana, y obligadas a la vez a pagar una multa y a ser anotadas en el registro de las prostitutas, luego al sonido de una campana tenía que entregarse al primer concurrente al lupanar. El emperador Teodosio abolió esta ley." (3)

(3) Ob. Cit. p. 556.

En Roma como en Grecia, existía una jerarquía entre las prostitutas de las más bajas consideradas económica y socialmente, hasta las cortesanas del alto rango, prácticamente éstas reservadas a los senadores y comerciantes ricos; la prostitución se desarrolló sobretudo en las grandes ciudades, pero esta prostitución no sólo comprendía la prostitución femenina, sino también la masculina, calculándose que en algunos periodos de la civilización romana, esta última alcanzó mayor auge que la primera.

En base a lo analizado con respecto a la época antigua, se llega a la conclusión de que en esta época, definitivamente la prostitución que se dió fue la religiosa, y que posteriormente con el abuso de las relaciones sexuales, mismas que normalmente eran convertidas en verdaderas orgías, ésto se degradó y se convirtió en lo que actualmente conocemos como prostitución, que es la explotación carnal con el objeto inmediato de obtener una retribución económica, a cambio de la relación sexual.

a.4. MEXICO.- En México, en el mundo nahuatl, también fue conocido el comercio del sexo, Tlaltecatzin, nos ofrece en breves líneas un cuadro en verdad extraordinario en su forma, en el cual, dialoga con una ahuiani "alegradora" mujer pública en los días del México antiguo, la alegradora invita al placer, " es preciosa flor de maíz -- tostado " es admirable criatura de jade que yace sobre la estera de plumas, es como el cacao floreciente que se reparte y que todos gozan; así es como lo dice uno de los cantos del poema de Tlaltecatzin.

Bastante es lo que podríamos decir de estas Ahulanime que alegraron la vida de los grandes señores del anahuac, por ejemplo, sobre ellos se consigna en el folio del Código Matritence, lo siguiente: La alegradora, con su cuerpo de placer; vende su cuerpo, se yergue, hace meneos, disque sabe ataviarse, por todas partes seduce, como las flores se yergue, no se esta quieta, no conoce reposo su corazón, esta siempre de huida, palpitando su corazón, con la mano hace-

señas, con los ojos llama, vuelve el ojo arqueando, se ríe, muestra sus gracias.

A través de estos cantos, nos podemos dar cuenta que el hombre prehispanico, no tuvo miedo del placer del sexo; que contaron en el mundo nahuatl con la grata presencia de quienes " solo que ofrecían en préstamo ", las alegradoras que adormecían el corazón y en las cuales era posible hayar un poco de solaz y contento.

En la época Colonial, Mateo Rosas de Oquendo, aventurado español de fines del siglo XVI, nos dice con respecto a las mujeres de la Nueva España, que entre ellas hay muchas entregadas al juego noche y día, mujeres que se venden por dinero dejando a los mejores muy quejosos. Antonio Oriol en su libro " Antropología Médica " nos dice, que en materia de sexo, el mundo cambia de generación en generación y que hoy es lícito mañana será ilícito y al revés. Nos da a conocer también que las ultimidades que enseña la Iglesia a sus feligreses hasta hace muy poco, eran tres " mundo, demonio y carne, por ello todos sentíamos la obligación de considerar a la carne materia pecadora en si y por si misma.

b. LA PROSTITUCION EN LA EDAD MEDIA. La institución eclesiástica contribuyó mucho en esta época a la uniformidad de la moral; en varios países, la influencia religiosa prevaleció aún cuando las costumbres específicas de cada estado variaban.

En las cruzadas y en las guerras, las mujeres que seguían a los ejércitos, constituían la rama más floreciente de la prostitución, y estaban bajo el mando del llamado " Sargento de Meretrices ", estas mujeres eran objeto de desprecio.

En la Edad Media, un gran cambio en las relaciones sexuales, en ello influyó poderosamente el Cristianismo, la prostitución dejó de ser una práctica respetable y se convirtió en algo infamante; sola-

mente Bizancio continuó con las viejas tradiciones romanas, lo cual sirvió para que cuando los árabes la conquistaron, se apropiaron de sus costumbres, extendiendo la vieja concepción en todos los países que conquistaron; los burdeles, lugares sórdidos y de pésimas condiciones higiénicas se encontraban en ciertas zonas de las ciudades, constituyendo auténticos barrios, que con las cruzadas se harían famosos por todo el mundo. (4)

Las casas de asignación producían grandes ganancias a sus propietarios y al Estado y eran patrocinadas por los personajes más encumbrados. Al respecto y de acuerdo a un historiador, se dice que ni siquiera los dignatarios de la Iglesia desperdiciaban esta fuente de ingresos; el Papa Sixto IV gracias a estas empresas, embolsó la respetable suma de 20,000 veinte mil ducados.

En la Edad Media la prostitución estuvo también muy difundida, los argumentos teológicos, a pesar de que uniformaban la moral; tenían poca influencia sobre ella, muchos clérigos no estaban decididamente en contra de ella, así mismo Tomás de Aquino le concedió un lugar dentro del plan divino de salvación.

Los órdenes papales respecto a la prostitución son importantes motivos, por lo cual se manifiesta:

Que Pablo II, prestó su protección a las prostitutas, con la finalidad de salvarlas del abuso y violencia de los hombres libertinos, así mismo Clemente VII, impuso a las prostitutas la obligación de donar a un convento la mitad de sus ganancias.

(4) Prof. López Ibor. Enciclopedia de la Vida Sexual. p.p. 224 y 225.

A partir de la Edad Media, fuese la prostitución perseguida, tolerada o penada, las mujeres que ejercían estas actividades fueron profundamente despreciadas y curiosa y especialmente por los hombres que normalmente las utilizaban y se servían de ellas. Y a pesar del carácter semioficial de esta actividad, las prostitutas eran objeto del mayor desprecio; ellas estaban obligadas a llevar en ciertos países un uniforme o una insignia para su reconocimiento. En Viena se identificaban por llevar una pañoleta amarilla. En Berna y Zurich, se les distinguía de las demás mujeres, distinciones que tenían como finalidad el considerarlas como seres de una clase inferior, y en consonancia con esto, crearles determinados estereotipos con sus respectivas estigmatizaciones, al respecto Have Lock Ellis tal como se cita en la Enciclopedia de la Vida Sexual manifiesta: " En Mantua la reacción del sentimiento contra las prostitutas fue tan grande, -- que en el mercado se les obligaba a comprar cualquier fruta o pan -- que habían tocado con sus manos; lo mismo ocurría en Avignón en el año de 1243, en Cataluña no se les permitía sentarse en la misma mesa con una dama o un noble, ni besar a una persona considerada honorable." (5).

Aunque parezca paradójico, las prostitutas participaban oficialmente en las recepciones que organizaban en honor de un soberano o de un visitante considerado distinguido. El emperador Segismundo en 1434 visitó Ulm, y recorrió los prostíbulos, en aquella ocasión se iluminaron las calles por donde debía pasar la procesión.

En esta época se instituyeron penalidades de extrema crueldad para todos los delitos religiosos o profanos y se mostró una severidad hacia las prostitutas culpándolas por cualquier delito; las penalidades más comunes eran la "picota", la cual consistía en amarrar al --

(5) A. Costle y Willy, Enciclopedia de la Vida Sexual, Publicaciones Diana, México 1981, p. 561.

al responsable a una columna de piedra que habfa en la entrada de algunos lugares, con el objeto de exhibir la cabeza del responsable a la vergüenza; y otra penalidad era la del "cepo", mismo que era un madero el cual se colocaba a la pierna del reo y éste le servía de prisión.

En esta época, tal como se puede apreciar, y todavfa existió mucha participación de parte de la iglesia en lo que respecta a la prostitución, de tal manera que protegfan a las mujeres que se dedicaban a este oficio y percibían ingresos de lo obtenido por ellas, pero también en esta etapa se percibe un mayor grado de participación estatal, esto en virtud de que a estas mujeres se les aplican una serie de penas impuestas por el propio estado.

Y en este periodo también se les da más importancia en lo que respecta a las enfermedades venéreas, al grado que las mujeres dedicadas a esta actividad son perseguidas continuamente, al grado que se les llega a considerar como a un leproso, motivo por el cual en su mayoría estas mujeres huyen, de tal manera que la prostitución clandestina se da con mayor frecuencia, y toma un gran auge.

c. PROSTITUCION EN EL RENACIMIENTO. Con la renovación del gusto clásico y de la civilización pagana, se encuentra una supervivencia de las Hetairas griegas en esta época, la tradición de los prototipos griegos eran seguidos por las grandes cortesanas italianas, mediante esta ocupación obtenían dinero y tiempo para cultivarse; muchas de ellas eran cultas, hablaban varios idiomas, cantaban agradablemente y ejecutaban varios instrumentos, algunas tenían dotes poéticas y cultivan a menudo a sus pretendientes el perfeccionamiento de su educación, era normalmente lo que exigían.

Merced a estas características, las cortesanas italianas, como las Hetarias griegas, ejercieron una notable influencia en la vida social, intelectual y política de su tiempo.

No era extraño que algunas de las cortesanas italianas contrajeran matrimonio con algún personaje encumbrado, y terminara su vida como matrona respetable.

Las cortesanas de Venecia sostenían una vinculación regular con varios amantes al mismo tiempo; además, se encargaban de recibir a los visitantes que llegaban a la ciudad, este tipo de gran cortesana dotaba de gran inteligencia y vasto conocimiento general, particularmente en música y literatura, también se le encontraba en Francia e Inglaterra. En esta época una gran cortesana figuró, y ella fue la francesa Minón de Lenclos, la cual ejerció una gran influencia en la sociedad de su tiempo.

Según el criterio de A. Costle y A. Willy, manifiestan; personalidades como éstas nos hacen dudar en cuanto a la aplicación de la palabra prostituta, porque ella implica una profesión lucrativa, y la vida de Madame de Lenclos parece haber estado libre de toda venalidad (...) más de una vez Madame de Lenclos le tendió la mano a alguno de sus antiguos amantes necesitados; tal conducta suena más a amistad que a amor venal. (6) Esta mujer conservó hasta el final de su carrera el respeto a las mujeres y de los hombres más distinguidos de su tiempo.

En este tiempo la prostitución se ve sujeta por una legislación más estricta; bajo el reinado de Luis XV, la policía controlaba el comercio carnal, así mismo y de acuerdo a la opinión de Luis Althusser, tal como se manifiesta en la Enciclopedia de la Vida Sexual,

(6) Ob. Cit. p. 564.

dice " La diferencia entre la prostitución Medieval y la Moderna estriba en la introducción del contralor médico y la lucha contra la competencia de la prostitución clandestina; en el siglo XVIII, la prostitución, aparte de los métodos empleados, no difiere en mucho en este aspecto de nuestros días." (7)

d. PROSTITUCION EN LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA. En el siglo XIX, habia dos aspectos de prostitución diferentes, por un lado las "rameras", rastreadas por la policia, y por la otra las "cocottes", amigas de hombres ricos y poderosos, estas mujeres aunque no siempre dignas sucesoras de las cortesanas del Renacimiento, no obstante, estaban en gran boga, matizaban la vida social, y un aristócrata que no tuviese alguna de estas mujeres como querida, no era considerado un verdadero hombre de mundo. (8) Queda así de esta manera reflejada la concepción prevaleciente acerca de lo que era un verdadero hombre de mundo.

Con el advenimiento de la Edad Contemporánea y con la extensión del Industrialismo, se reafirma la prostitución, de tal manera que ésta se extendió a todas las clases de la sociedad como consecuencia de que el espíritu capitalista muestra su tendencia a fijar precio a todas las cosas y considerar fácilmente adquiribles los encantos físicos.

El día 2 de Noviembre de 1949, en la Cuarta Asamblea General de la O.N.U., votaban una Convención Internacional para la represión y la abolición de la trata de blancas y la explotación de la prostitución de nuestros semejantes, a pesar de tal asamblea, la situación de las prostitutas no cambió.

Según se manifiesta en la Enciclopedia Eva " La mujer se ha prostituido desde los primeros siglos hasta hoy, lo ha hecho siempre

(7) Ob. Cit. p. 565.

(8) Enciclopedia Eva; El arte de ser mujer, tomo Vida Sexual y Afectiva. p. 167.

Inducida por su estado de inferioridad social, económico y culturalmente (...) Simone de Beauvoir, en lugar de preguntarse ¿Porqué una prostituta ha elegido ese camino?, se pregunta ¿Porqué no habría de elegirlo?. (9) Para algunos psicoanalistas, la mujer se prostituye para huir de sus tendencias homosexuales o por un cierto Don Juanismo muy ligado al complejo de Edipo, pero parece ser que los anteriores motivos vinculados al aspecto económico son más poderosos que los anteriores, de los cuales se hablará más profundamente, al momento de tocar los factores que originan la prostitución.

Así mismo de acuerdo a una investigación hecha por la reportera Beatriz Evangelista en el programa 60 Minutos, con respecto a la prostitución en nuestros tiempos, llegamos a apreciar que ésta se lleva a cabo en diferentes niveles y de distintas formas, tal es el caso que encontramos a las mujeres que por años se han prostituido en los lugares que por años han sido los clásicos en la actividad del comercio carnal, otras que lo hacen por medio de agencias de viajes, en los Centros Nocturnos, y en conclusión de esta investigación en base a entrevistas llevadas a cabo, se vislumbra, que la prostitución, se encuentra regenteada por personas que tienen amistad o contacto con algunos funcionarios encargados de combatirlas, por otro lado de acuerdo al dicho de las propias mujeres entrevistadas que se dedican a esta actividad, el oficio de un tiempo a la fecha ha bajado mucho, debido primeramente a que la clientela ha sido cada vez menor, como consecuencia de la gran difusión del contagio de enfermedades venéreas, y por otra parte la penetración de muchos homosexuales que cada vez son más y más, desplazando de alguna forma a la original prostitución femenina. (10)

B. MOTIVOS QUE LA ORIGINAN. Los motivos que conllevan a la prostitución pueden ser muy variadas, pero en este trabajo, únicamente haremos mención a los factores; Social, Económico, Cultural, Psicológico

(9) Ob. Cit. p. 167.

(10) Evangelista Beatriz. "Especiales y 60 minutos" Televisa México-1986, programa los esclavos del sexo.

gico y Biológico, mismos que a continuación se analizarán por separado.

a. FACTOR SOCIAL. Para poder estudiar este punto, resulta necesario tomar en consideración todo aquello que de cierto modo influye en la formación del individuo dentro de la sociedad, motivo por el cual es necesario comenzar por la familia, el trabajo y la escuela; y de esta manera tenemos:

a.1. LA FAMILIA. Como bien sabemos, la familia es el núcleo más importante tanto dentro de la sociedad, y en ella es donde se recibe la educación, los principios éticos y morales, y de alguna forma la manera de comportarse dentro de la sociedad, para una mejor convivencia social, así mismo dentro del seno familiar es donde se debe, por parte de los padres, educar a los hijos en lo referente a la cuestión sexual, para que estos tengan conocimiento de las satisfacciones y los riesgos que implica una relación sexual, y desgraciadamente, esto en la mayoría de las familias de la clase baja de nuestro país, no se lleva a cabo, debido a que casi en su generalidad, la mayor parte de los padres de familia, cuando ellos fueron jóvenes, nunca recibieron en su seno familiar una educación sexual adecuada, creciendo con la idea de que la relación sexual únicamente sirve como medio de procrear hijos, viéndolo como algo prohibido, como un "tabú", y debido a la irrisoria educación de éstos, originando dentro de su familia un distanciamiento, esto es la falta de comunicación entre padres e hijos, propiciando con esto, que los hijos sientan una falta de afecto, de cariño dentro de su familia, y como consecuencia de que en su hogar nunca se toca el tema referente a la sexualidad, esto lo lleva a buscar esta información en la calle, con sus conocidos y amigos, que normalmente son de su misma edad, y muchas veces igual de ignorantes que él en el conocimiento de los riesgos y obligaciones que lleva aparejada una relación sexual, lo que se quiere decir que normalmente este tipo de información es distorsionada y fuera de la realidad, y debido a lo equivocado de esta información, normalmente,

la más perjudicada resulta por lo general ser la mujer, toda vez que el hombre inexperto, cuando tiene una relación sexual, y como consecuencia de esta, la mujer resulta embarazada, debido como ya se menciono, a su falta de conocimientos y responsabilidad, dejando éste - en manos de ella todas las consecuencias y obligaciones que trae como consecuencia un embarazo no pensado y planeado, originándole con esto a la mujer una serie de problemas dentro del seno de su familia problemas tales como el recibir insultos de parte de los miembros de su familia, tales como que es una mala hija, que donde quedo la educación y principios éticos que le inculcaron, y señalamiento por sus vecinos de la colonia o lugar en el cual habitan, trayendo esto como consecuencia que los padres corran de la casa a la hija, propiciando con ello que ésta tenga que valerse por sí misma, y si el producto - de su embarazo llega a nacer, se convertirá en una madre soltera, -- que de acuerdo a la idiosincracia de nuestra sociedad, esta conducta merece que la mujer que se encuentra en esas circunstancias, se le - señale como una mala mujer, originando con esto, que en su generalidad las mismas opten por la vía que de acuerdo a su nivel educativo y falsa creencia se dediquen a la prostitución, para mantenerse tanto ella como su hijo, y de ahí en adelante, se dedique a la actividad del comercio carnal, la cual con el tiempo las van envolviendo - en un medio que de acuerdo a las estadísticas, en ocasiones muchas - no logran salir del mismo, ésto en virtud de que muchas se hacen afectas al alcoholismo, o adictas a diversas drogas, y de acuerdo al medio ambiente donde se desenvuelven, éste mismo las va adentrando - más y más en el mismo, y cuando pretenden retirarse de este oficio, - se les hace muy difícil, en virtud de sentirse imposibilitadas para incorporarse a otra actividad productiva debido esto a su falta de - preparación y conocimiento de otro oficio, que no sea la prostitución, por lo cual en su mayoría permanecen dentro de la misma actividad, normalmente este factor es uno de los más importantes que en unión con otros que en su momento oportuno se tocarán, factores que - son los que llevan al individuo a dedicarse a la prostitución. (11)

(11) Trabajo de investigación titulado "La prostitución como conducta antisocial" de César Edgar Sánchez Vázquez.

a.2. LA ESCUELA. La escuela, como bien sabemos, es el centro educativo al cual asistimos con la idea de recibir de parte de los -- profesores, los conocimientos que éstos en cada una de sus materias nos imparten, en este punto es pertinente manifestar, que si bien es cierto que en la escuela, se imparten una educación de tipo sexual, de igual manera también lo es que esta educación se imparte, desde el punto de vista biológico, desde el punto de vista animal, donde el individuo únicamente sirve para la procreación de nuevos seres humanos, olvidándose por lo general de una cosa muy importante, como lo es el de educar al individuo para tener una relación sexual afectiva, llena de amor, para que en el momento en el que realicen y lleguen a cabo la relación sexual, y como consecuencia lógica de esta -- relación resulte el nacimiento de un nuevo ser, que éste sea bien recibido por la pareja; y no como en su mayoría, que muchos de los embarazos son consecuencia de la falta de cuidado y de amor, al tener una relación íntima, de la cual en muchas ocasiones como ya se dijo, la falta de comunicación dentro del seno familiar en lo relativo al tema de la sexualidad, sus placeres y responsabilidades inherentes -- y a la irrisoria educación proporcionada en la escuela con respecto al tema que nos ocupa, muchas mujeres jóvenes salen embarazadas y en un momento determinado se convierten en madres solteras, lo cual les trae una serie de obligaciones y sacrificios, como se dijo en el punto inmediato anterior.

a.3. EL TRABAJO. La mujer al incorporarse al sistema productivo por la necesidad de obtener ingresos para su manutención y en ocasiones para su hijo o hijos, trae como consecuencia, que la mujer al ganar dinero, al sentirse autosuficiente se olvida en muchas ocasiones de su rol tradicional, que era el de cuidar a sus hijos, de atender a su marido, con esto comienza a perderse y comienzan a aparecer las discusiones, debido a que la mujer en estas circunstancias, normalmente deja a sus hijos en la guardería, motivo por el cual se pierde la comunicación familiar, ya que el marido de igual manera dentro -- de su trabajo o fuera del mismo, busca en otras mujeres la relación-

sexual, apartándose cada vez más de su familia, al igual que la mu -
jer, en compañía de sus amigas comienza a frecuentar las discotecas,
bares, lugares en los cuales se ingieren bebidas alcohólicas, en oca
siones no llegando a su domicilio, y cuando llega, el esposo con to
do derecho al reclamarle su conducta, se originan las discusiones y
por ende los disgustos, al momento de que la mujer manifiesta, que -
si bien es cierto ella contribuye al gasto familiar, de igual manera
tiene derecho a divertirse, a ponerse borracha con sus amigas, moti
vos que al paso del tiempo conllevan a la separación, al divorcio, -
y como consecuencia de esto la mujer, queda como único puntal fami
liar, y debido al ambiente que debido a su trabajo se va acostumbran
do más y más, en compañía de sus amigas u amigos a concurrir más a
menudo a este tipo de sitios, y a falta de relaciones íntimas en su
hogar, en el mundo en el cual vive, se presenta el momento de que al
guno de sus compañeros de trabajo la comienza a acariciar, de tal ma
nera que le sugiere una relación sexual, por la insistencia y debi
do a la necesidad de hacerlo y al estado en el cual se encuentra, --
término por aceptar; y de ese momento en adelante con más frecuencia
tendrá este tipo de relaciones, motivo por el cual cada vez será me
nos el tiempo para la atención de sus hijos, cosa que inevitablemente
trae el distanciamiento y la falta de comunicación, y estos en el mo
mento que se dan cuenta que su madre frecuentemente llega con unas -
copas de licor, los hijos lo van tomando como un ejemplo, y la
madre en el momento que sus hijos son mayores y comienzan a ingerir
bebidas alcohólicas, cuando la madre los quiere reprender, ellos le
recreminan su conducta y que no tiene porque reprenderlos, ya que e
se ejemplo es el que les estuvo dando, motivo por el cual se comien
za a presentar la desintegración familiar, y así mismo el hombre en
algunos casos, pero especialmente la mujer en un futuro toma como e
jemplo el comportamiento de su madre. en tanto que el hombre se deja
rá llevar por la adicción a las drogas y otros por hacerse afectos -
al alcoholismo. (12)

(12) Trabajo de investigación titulado " La conducta antisocial de -
las madres solteras " De Concepción Reyes González.

b. FACTOR ECONOMICO. Es bien sabida la importancia que el medio social ejerce en el individuo, como lo es el medio familiar, el escolar, etc., a esto es importante mencionar que el factor económico -- dentro de las clases más bajas hablando económicamente, el bajo nivel de salario, y debido al escaso poder adquisitivo del mismo, y especialmente a la poca oportunidad que tienen las mujeres que de alguna forma carecen de preparación o de conocimientos en un determinado oficio; así mismo cuando se ven desempleadas pasan momentos muy penosos, así mismo cuando se logran colocar en alguna empresa, fábrica u otro lugar, a menudo debido a su inexperiencia laboral y conocimiento del trabajo que desempeñan, son explotadas por los patrones, mismos que normalmente les pagan una irrisoria cantidad, que de ninguna manera alcanza para satisfacer las necesidades principales de estas mujeres y de sus hijos, mismas que en su mayoría son madres solteras, las cuales al ver que ese salario no les es suficiente para satisfacer sus necesidades primordiales, en su generalidad optan por dedicarse, unas por consejos de amigas, otras por iniciativa propia, y las más por necesidad al oficio de la prostitución, acudiendo a los lugares que por años han sido considerados como clásicos en los cuales se pueden encontrar mujeres que se prostituyen, mismas que ofrecen un servicio (relación sexual), a cambio de una retribución económica, así mismo dentro de sus hogares manifiestan a sus familiares, padres y a sus propios hijos, que por las noches ellas trabajan como cajeras, cigarreras, etc., pero nunca manifiestan su verdadera actividad, muchas de estas mujeres en el día desempeñan trabajos de secretarías, domésticas u otros trabajos, motivo por el cual, y en virtud de como se refirió inicialmente, el salario que perciben en su trabajo que desempeñan por las mañanas y es el que refieren y externan a sus familiares, este no les alcanza para el consumo de artículos que son de vital necesidad dentro del hogar, así mismo poco a poco, sus ambiciones son mayores, piensan en comprar artículos que no están a su alcance, esto de acuerdo al salario que perciben, es lo que normalmente las lleva a mantener su actividad nocturna, para complementar sus gastos, así mismo en el momento en el cual los familiares o hijos de estas mujeres por determinado medio se dan cuenta-

de la verdadera actividad que desempeñan, se da una situación en la cual los familiares y los hijos se sienten engañados, defraudados, y por parte de los padres en muchas ocasiones las corren del hogar, en algunas ocasiones los hijos las siguen, pero en muchas no lo hacen - lo que motiva que estas mujeres, cada vez más y más se vayan adentrándose en este medio, del cual muchas no logran salir, sino al momento que se encuentran contagiadas de alguna enfermedad de contagio sexual, o debido al alcohol ingerido se encuentran muy mal de salud, lo cual las lleva en la mayoría de las ocasiones a morir solas y abandonadas. (13)

c. FACTOR CULTURAL.- En lo cultural, es de relevante importancia la referente a una buena unión familiar, la falta de esta conduce inevitablemente a que el individuo en lo futuro y debido a la escueta información y educación que le es transmitida en la escuela, - en lo referente al tema de la sexualidad, éste únicamente se toca de una manera Biológica, esto es que se les educa a los alumnos, enseñándoles que lo sexual sirve solamente para llevar a cabo la reproducción y procreación para perpetuar la especie humana, olvidándose de un factor que a nuestro juicio es importante, tal como mantener una relación sexual afectiva en la cual exista amor y como consecuencia una verdadera responsabilidad en su conducta sexual, considerando que definitivamente la falta de educación influye para que los individuos se dediquen a la prostitución. (14)

d. FACTOR PSICOLOGICO.- En este punto se puede manifestar, cuando no existe un debido ordenamiento dentro de la esfera psíquica del individuo, todo se canaliza a lo instintivo, a lo animal, esto es a la conservación y reproducción (comer y lo sexual), así tenemos que algunas personas con retraso mental, ejercen la prostitución, esto en virtud de que se encuentran carentes de un estado volitivo adecuado, que les permita canalizar una actividad creativa, y formativa, motivo por el cual lo desvían a lo instintivo, cayendo en muchas ocasiones en vicios, tales como por ejemplo; el alcoholismo, la drogadicción, vicios que originan que al ir cayendo definitiva y profundamente.

(13) Evangelista Beatriz. "Especiales y 60 Minutos." Televisa México 1986. Programa los esclavos del sexo.

(14) Ob. Cit.

en ellos, y esto aunado al ambiente en el cual se desenvuelven, cada vez más propicio para ejercer la prostitución, ya que muchas de estas mujeres cuando se vuelven muy adictas a las drogas, o afectas a las bebidas alcohólicas, en muchas ocasiones con tal de que les satisfagan sus vicios, a cambio de ello ofrecen su cuerpo, cosa que inevitablemente va en contra de su salud personal.

Ante estas consideraciones que se hacen acerca de la prostitución, consideramos pertinente enunciar los criterios de enfermedad mental que nos explica Enrique Guinsberg, sin que para ello equiparemos a la prostitución como igual a enfermedad mental, así mismo Guinsberg, esquematiza y establece tres criterios, los cuales son a saber; el Organista, el Psicólogo y el Sociólogo.

En el criterio Sociólogo, se ubican las causas sociales como las generadoras de las enfermedades mentales, la sociedad sería entonces la responsable de que sus miembros adquieran distintos tipos de perturbaciones.

En el criterio Organista, se atribuye a las perturbaciones que presenta el sujeto a defectos, lesiones, etc., de los centros nerviosos; es decir lo orgánico en el individuo es lo que está, lo cual puede provocar que en él se manifiesten " males psíquicos ", como por ejemplo la demencia senil etc.

En el criterio Psicólogo, se buscan las "perturbaciones" del sujeto en su propia historia personal; los problemas que tiene el individuo, se atribuyen a la estructura de la personalidad del "enfermo", aquí la causalidad sería de tipo psicológico, si se cae un total psicologismo, se descartan los factores orgánicos y sociales; el individuo enferma por razones individuales.

Este criterio pretende comprender todas las actitudes y estructuras de personalidad del hombre, sólo en función de sí mismo, aun -

cuando aparece bajo diferentes formas y aspectos y se presenta bajo distintos términos, el psicologismo ha alcanzado, y descanzado siempre sobre dos principios básicos: Primero, la reducción del proceso social a la conducta del individuo y; segundo; el estudio del individuo como sujeto gobernado por fuerzas psíquicas, originadas en instintos, las que se conciben como profundamente enraizadas en la "naturaleza humana", la cual a su vez es considerada como estructura esencialmente estable y determinada biológicamente. (15)

Bajo esta perspectiva, se consideraría a la prostituta como tal, debido a su psiquismo, y a las cuestiones económicas, políticas y sociales, que darían reducidas, limitadas y excluidas, pues estas no serían prioritarias para la comprensión de la prostituta, pues el énfasis de análisis se concentrarían en lo meramente psicológico.

c. FACTOR BIOLÓGICO. Este factor, más que nada se refiere a lo interno del individuo, lo nato, lo que se trae de nacimiento, y como es bien sabido en el cuerpo humano en la cuestión genética, se cuentan con 46 pares de cromosomas, teniendo un par de las mismas, la función de definir el sexo del individuo, esto es, definir el "XX" ó el "XY", y cuando no se encuentra totalmente definida, se presentan dentro del individuo trastornos sexuales, tales como por ejemplo: - en la mujer la Ninfomanía, que es una apetencia desmedida en lo sexual, sin que estas mujeres lleguen a una satisfacción plena, motivo por el cual muchas de éstas, se inician en el oficio de la prostitución, con la idea de que tendrán la oportunidad de hacer el sexo a toda hora y con distintos hombres.

(15) Guinsberg Enrique, Sociedad Salud y Enfermedad Mental, México - 1981, p. 96.

C. CONCEPTO DE PROSTITUCION.

Es considerado como el oficio más antiguo del mundo, es un tema tan controvertido e interesante actualmente que consideramos necesario conceptualizar con precisión el término de prostitución, para poder seguir adelante con nuestra investigación.

Partiremos para conseguir este objetivo, con un concepto general de esta conducta antisocial, así como de otras definiciones, que guardan una estrecha relación, con el objetivo principal de posteriormente analizar los siguientes conceptos desde el punto de vista de las siguientes ciencias: Criminología, Sociología y el Derecho Positivo Mexicano.

El concepto general nos lo proporciona el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, mismo que nos expresa: " Prostitución que viene de la raíz latina Prostitutio; y que significa, la acción y efecto de prostituirse."

"A su vez prostituirse, viene de la raíz latina Prostituere, y que significa; exponer públicamente a toda clase de torpeza y sensualidad; entregar, exponer, abandonar a una mujer a la pública deshonra corromperla, abusando con bajeza de ella por interés o por adulación." (16)

Además de este concepto como ya lo habíamos manifestado anteriormente incluimos las siguientes definiciones: Casa de Prostitución, Casa de Tolerancia y Prostituta.

De esta manera tenemos que por Casa de Prostitución, debemos de entender lo siguiente " La que se dedica a este tráfico, caracteriza

(16) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México 1981. p. 1096.

do por el acceso carnal obligatorio de las mujeres que concurren a la "casa", o que en ella viven con cualquiera de las personas que las soliciten y que pagan por anticipado". (17)

En cuanto a la Casa de Tolerancia expresa: " La prostitución en países en donde no existe en forma estricta, ni autorización, previsión para ejercer tal comercio sexual". (18)

Mientras que Prostituta; del latín prostituta, que significa ramera, mujer que por su cuenta, o por beneficio compartido por quien la explota, comercia con su cuerpo permitiendo el acceso carnal por un precio con cualquiera que la solicite. (19)

a. CONCEPTO JURIDICO DE PROSTITUCION. La prostitución femenina como conducta antisocial ha sido materia de interesantes estudios jurídicos, pensamos que esto se debe a los múltiples problemas; sociales, políticos y económicos que se han causado en nuestra sociedad, así como se han llevado a cabo diferentes medidas jurídicas, para controlar el problema social que nos aqueja.

Antes de pasar a darles el concepto jurídico de la prostitución femenina, de los estudiosos de esta materia, queremos hacerles saber lo siguiente:

En nuestra Legislación Penal, Civil y Administrativa, no encontramos un concepto en cuanto a esta cangrena social, se nos propone la concepción de otras figuras jurídicas que son producto de ella como lo son: El Lenocinio, la Trata de Personas y las Enfermedades

(17) Ibidem. p. 232.

(18) Ibidem.

(19) Ibidem.

des de contagio sexual, establecidas en nuestro Código Penal, pero nada más; sin embargo es considerada como una conducta antisocial y por lo tanto habremos de dar un concepto doctrinario jurídico que nos proporcionan los tratadistas, Sebastian Soler, Luis Antonio Ramos Lugo y Salomón Equihua.

Comenzaremos con el concepto que nos proporciona el autor Sebastian Soler en su obra Derecho Penal, y en el cual nos manifiesta: La prostitución " Es la actividad consistente en entregarse habitualmen a tratos sexuales con persona más o menos determinada que eventual - mente lo requiere, generalmente llevan un fin de lucro, constituye un modo de vivir aún cuando en caso corriente es el de la mujer, no encontrándose excluido el hombre de este género de actividad." (20)- Además Soler opina que hay que distinguir entre la explotación habitual y la explotación accidental, entendiéndose como estas; la prostitución habitual y la prostitución accidental.

En segundo lugar Luis Antonio Ramos Lugo y Salomón Equihua Cartagena formulan, etimológicamente diremos que viene del latín prosti- tutio onis, prostitución; acción y efecto de prostituir o prostituirse. Práctica habitual de la cópula sexual promiscua, estado de comercio habitual de una mujer con varios hombres con el fin de lucrar dinero o satisfacer la concupiscencia que quiere decir según varios autores: a) La invitación pública a la cópula y; b) La especulación pecuniaria de ese placer. En resumen se puede decir que: "Prostitución es la invitación pública al acto carnal de parte de una persona con el fin de obtener un beneficio económico". (21)

(20) Soler, Sebastian, Derecho Penal. Editorial Argentina, Buenos Aires, Argentina 1970. p.p. 327 a 332.

(21) Revista Criminalia, año XXII número 7. México D.F. Julio 1956. - p. 400.

b. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE PROSTITUCION. Consideramos que de los males sociales, el de la prostitución es uno de los más añejos y lacerantes para la convivencia y estabilidad sana de todos los grupos e instituciones sociales que integran a la sociedad en que nos desenvolvemos.

Ahora bien la Sociología al comprender dicho problema, ya que crea dificultades en la inter-relación humana, por lo que en principio, les haremos saber que significa Sociología, posteriormente en base a los tratadistas de la Sociología; Lourdes Romero A. y Francisco Gómez Jára, daremos el concepto sociológico de prostitución femenina.

Contestando a la primera pregunta diremos que; "La Sociología es la ciencia que se encarga de estudiar los problemas sociales que surjan en una sociedad". (22)

Los dos anteriores tratadistas de la Sociología se han esforzado para darnos una explicación sociológica del problema que estamos estudiando, por esta razón como contestación a la segunda pregunta, la socióloga Lourdes Romero A. contesta; " La prostitución femenina es una actividad por medio de la cual una mujer tiene relaciones sexuales comerciales con el hombre que solicita este servicio; es una transacción comercial en la que la oferta esta representada por la mujer y la demanda lo está por el cliente que paga por la relación sexual". (23)

Además de que por prostituta debemos entender; " Es una mujer que tiene relaciones sexuales con diversos hombres a cambio de una remuneración económica ". (24)

(22) Raluy P. Antonio. Diccionario Porrúa, Editorial Porrúa, 28a. Ed. México 1988. p. 709.

(23) Romero A. Lourdes, Prostitución y Drogas, Editorial Trillas. 5a. reimpresión, México 1987. p. 19.

(24) Idem.

Por otro lado el eminente sociólogo Francisco Gómez Jara en su obra; " Sociología de la Prostitución " expresa; "Las propias Naciones Unidas reducen el análisis de la prostitución al de la mujer cuando define: La mujer que se ofrece libremente a cambio de dinero al primero que llega, sin elección, ni placer en forma cotidiana cuando no posee ningún otro medio de existencia es una prostituta." (25) __ Es necesario aclarar que el autor antes citado, hace tal reflexión - debido a que dentro de la misma obra en estudio, analiza a la prostitución femenina y a la masculina. Para nosotros la anterior definición es muy acertada, toda vez que nuestro principal objeto de estudio, es la prostitución femenina.

Por tal motivo el sociólogo y antropólogo, Estanislao Barrera, - considera que la anterior concepción es muy limitada y que para ellos el concepto de prostitución es más amplio, ya que la enfocan -- desde un ángulo social más general, al decir; " La prostitución es una forma organizada de comercio sexual extraconyugal, menospreciada y tolerada por la sociedad." (26) Y afirma: " La prostitución es una actividad histórica, es histórica porque en lugar de ser una actividad inhata a la sociedad, un mal necesario o la profesión u oficio - más antiguo, la prostitución aparece cuando surgen las clases sociales, la familia monogámica y los valores mercantiles en las relaciones sociales, concebimos a la prostitución como una forma de organización social, porque en ella participan formalmente tres sectores - con papeles bien específicos, horarios delimitados, jerarquías reconocidas estatus legal protector, etc.

La prostitución femenina en su más amplia concepción sociológica es una práctica de relación sexual mercantilizada, continúa, con diversidad de clientes y por lo común carente de afecto, y que funciona como complemento y punto de apoyo a la familia monogámica, desempeñada por el lumpenproletariado al servicio de proletarios y/o - burgueses, al servicio de dos clases sociales también perfectamente delimitadas.

(25) Gómez Jara Francisco; Sociología de la Prostitución, Editorial-Nueva Sociología, Tercera Ed. México 1988, p.p. 27 a 40.
(26) Idem.

Una vez que hemos anotado, los diferentes conceptos aportados - por los diferentes autores citados, desde el punto de vista de; la - Criminología, la Doctrina Jurídica y la Sociología, de lo que ellos - consideran como prostitución femenina, motivo por el cual nosotros - procedemos a dar nuestro concepto sobre prostitución femenina y de - esta manera tenemos:

Para nosotros; La Prostitución Femenina, " es la actividad practicada por la mujer, consistente en una relación mercantilizada, estando siempre de por medio una retribución económica, continua, con diversidad de clientes, sin facultades de elección para con estos, y que funciona como complemento y apoyo de la familia monogámica, como causa de justificación a la prevención de diferentes delitos según - nuestro gobierno actual, ante su imposición para combatirla, y combatir su comisión, así como poder satisfacer las principales necesidades más elementales para poder sobrevivir; por lo tanto esta actividad viene a ser desempeñada como ya se dijo por las clases sociales - más bajas de la sociedad, no obstante es desempeñada también por las clases sociales media y alta en algunas ocasiones, pero definitiva - mente a distinto nivel y con diferentes mecanismos de práctica."

CAPITULO SEGUNDO.

II. BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS. Por Bienes Jurídicos, se deben de entender toda aquella serie de garantías y derechos de que goza toda persona, ya que de esta manera lo señala nuestra Carta Magna, y los cuales se encuentran tutelados o protegidos por el Derecho. Una vez dicho lo anterior, procedemos a estudiar algunos de estos Bienes tales como son: La Familia; la Moral Pública; el Pudor Público y; -- las Buenas Costumbres.

A. LA FAMILIA. La familia, como se mencionó anteriormente, es considerada como el núcleo más importante dentro de la sociedad, esto en virtud de que en el seno familia, es donde se adquieren y se asimilan una serie de conocimientos, que de manera fundamental, le a yudarán al individuo, para un mejor desarrollo dentro de la sociedad en la que se desenvuelve.

Por otro lado, tenemos que los Bienes Jurídicos protegidos dentro de la familia, se pueden reducir a tres esferas, las mismas que son las que normalmente integran la personalidad de un individuo, y tomando en consideración que la familia es formada por individuos, y cuando estos individuos se encuentran debidamente equilibrados, dará como consecuencia una familia bien equilibrada; haciendo mención que las esferas referidas son en lo que respecta a lo Social, Biológico y Psicológico; y en virtud de lo anterior, de esta manera tenemos -- que; Dentro de la esfera social debemos de tener en cuenta principal mente, el proceso de cambio que ha sufrido la familia, haciendo referencia que dentro de lo social éste se manifiesta en cambios substanciales debido a que la familia, a través del tiempo, y de las épocas transcurridas ha sufrido no solamente una disminución en lo que respecta a sus miembros, sino también en lo que se refiere a sus valores que la sustentan, por lo que resulta indispensable hacer un estudio de este proceso de cambio, para poder tener un panorama -

más amplio de cómo era la familia en la antigüedad y cómo lo es en nuestros días, lo que origina que este estudio lo iniciemos haciendo referencia a la Familia Original, para de ahí partir, y llegar a la familia que impera en esta época.

1. FAMILIA ORIGINAL. Para poder hacer mención a este tipo de familia es necesario remontarnos a la antigüedad, y de esta manera tenemos, - que en esta época, el clón fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil. Pero a medida que los sentimientos de los individuos se afinaban, el vínculo común y general fue siendo reemplazado paulatinamente por el sentimiento familiar, que genero grupos más pequeños. (1)

Así es como tenemos ya en la Roma Antigua, que la familia, no solamente se formaba tomando en cuenta el vínculo parental de sangre no comprendía solamente al padre, la madre, a los hijos de los hijos nacidos en la misma familia y a los en ella adoptados, sino también comprendía a los esclavos, a los prisioneros por deudas, a los clientes, el ganado, el heredium y, finalmente, lo que mejor la caracterizaba, a los espíritus protectores de la casa, los penates, los lares y el genio protector del pater familiar, este tipo de familias, se encontraban íntimamente ligadas a la religión, esto es que la religión tenía dentro del seno familiar una importancia preponderante; - así mismo el rol principal del pater familiar, era el único proveedor económico, y era el amo y señor dentro del núcleo familiar; en consecuencia de lo antes manifestado, se puede apreciar que la familia Romana, no se puede identificar con la familia moderna, esto en virtud de que la familia primitiva como se manifestó, era mucho mucho más amplia que la familia actual. (2)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Publicaciones Argentinas, Anco S.A. 1977, p. 978

(2) Derecho Romano, Ventura Silva, SABINO, Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1988, p5.

Dentro de los orígenes de la familia, es importante y de gran relevancia mencionar las etapas por las cuales fue pasando la misma lo que origina que se estudien dos figuras importantes, como lo son el Matriarcado y el Patriarcado, mismas que a continuación estudiaremos.

1.1. MATRIARCADO.- Los indicios más remotos, que nos permiten con su vislumbre rasgar la obscuridad de la historia, nos muestran que en el origen de la familia, en sus comienzos la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar; su rol era fundamental, -- mientras que el del hombre se presentaba como accidental y transitorio, ya que en la mayoría de las ocasiones, la madre ni siquiera se preocupaba por determinar quién era el padre de su criatura, ya que ella misma seguía ligada a su familia, a sus padres y a sus hermanos los lazos fraternos eran más afectivos e intensos que los vínculos -- entre marido y mujer, aquél por su parte, continuaba viviendo con su gente y visitaba clandestinamente a su mujer.

En la civilización clásica se encuentran signos que evidencian que el hermano era más caro que el esposo; se sabe que Antígona, se sacrificaba por su hermano y no por su esposo, la idea de lo que la mujer de un hombre es la persona que le toca más cercana, parte de -- un concepto relativamente moderno, y que aún en la actualidad es admitido sólo por un sector limitado de la humanidad. La forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre y sus hijos, que continuaban viviendo en su clan de origen, en tanto, -- entre la mujer y el hombre existía un vínculo puramente animal.

Se dice que uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado fue el fenómeno del Matriarcado, mismo que reveló, Bochofen en su -- Matteredrecht (1861), tal como se cita en el libro de Derecho Romano -- de Guillermo Floris Margadant; en donde se manifiesta que a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales la -- mujer sedentaria, las cuales se entregaban a la agricultura, dominaban en la comunidad. Ellas dominaban, dirigían el culto, sólo ellas -- tenían propiedades, los hombres tenían una vida errabunda en la selva

dedicada a la caza; para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque, el que tenía sed, bebía de la más cercana, así, el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna. Dos hermanos nacidos por el mismo padre, pero de madres distintas, no eran parientes; el padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo. Así mismo dentro de esta etapa, la herencia se transmitía por la vía femenina. La primera reacción ante este descubrimiento fue pensar que, en todos los pueblos había existido una misma secuencia de fases: Primero, una vida nómada en la cual dominaba el hombre; luego una segunda fase que fue la sedentaria, agrícola en la que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida, y, finalmente, cuando la técnica triunfa sobre la magia resurge un nuevo predominio del hombre, motivo por el cual de nueva cuenta se presenta la figura del patriarcado. (3)

1.2 EL PATRIARCADO.- Esta figura aparece, como ya se manifestó anteriormente como consecuencia de que la economía primitiva se ve desplazada por la técnica más sofisticada, momento en el cual el hombre se apodera de los medios de producción, lo que motiva que el hombre sintiéndose dueño de la situación, se convierta en amo y señor del grupo familiar, planteando de esta manera los cimientos de la familia patriarcal. Lo que trae como consecuencia el perfeccionamiento de la herencia por vía masculina, y la correspondiente exigencia de la fidelidad absoluta de parte de la mujer. La institución familiar patriarcal relegó a la mujer a la sombra por muchos siglos, tanto desde el punto personal como legal; esto se puede palpar en la antigua Roma, se encuentra dentro de su derecho, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta para el Derecho; A consecuencia de ello, cada persona

(3) Floris Margadant, GUILLERMO, DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge S.A. Décima Edición, México D.F. 1982, 195

tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son "hermanos", en cambio los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc. Dentro de este sistema patriarcal de familia, el padre es la única persona que provee económicamente al seno familiar.

Este sistema dentro del Derecho Romano, recibe el nombre de Agnaticio. El moderno en cambio, no es ni matriarcal ni agnaticio, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna y da como resultado la familia mixta. (4)

La figura del pater familias, dentro de la familia Romana, es una muestra clara de la relevancia y fuerza que tuvo el patriarcado - en esa época, donde éste era el amo y señor de la familia, y manifestando que éste era el único proveedor económico de la misma, esta figura dejó de tener esta fuerza, hasta hace muy poco tiempo, motivo por el que se comenzó a legislar al respecto, poniendo a la mujer y al hombre en planos iguales en lo que se refiere al esparcimiento familiar, a la organización y desarrollo familiar, así mismo en esta etapa aparece lo que hoy llamamos familia compuesta, misma que a continuación se estudiará con mayor detenimiento.

2.- FAMILIA COMPUESTA. Si es bien sabido, que la familia original es la que se encuentra formada por la pareja (hombre y mujer), y su prole, la familia compuesta es aquella, en la que se consideran a los abuelos, por una y otra parte, esto es por parte del padre y de la madre, los tíos, los sobrinos, los primos, etc., tomando en consideración el parentesco por lo que es necesario estudiar los tipos de parentesco que se conocen dentro de nuestro derecho y a los cuales se refiere el Código Civil Vigente para el Distrito Federal; y de esta forma tenemos:

(4) Ob. Cit., p. 195-96.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de Derecho. En el parentesco, la situación establece que se crea entre los diversos sujetos relacionados permiten la aplicabilidad constante de todo el statuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que mantengan las mismas en forma más o menos indefinidas.

Las tres formas de parentesco (por consanguineidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas por la ley, la misma que también tendrá que reconocerlas, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley, y así es que tenemos en primer lugar:

2.1. PARENTESCO CONSANGUÍNEO.- El parentesco consanguíneo es aquél -- vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común, así mismo el artículo - 297 del Código Civil Vigente, nos dice lo siguiente:

" La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."

La línea puede ser ascendente o descendente. Dice al respecto el artículo 298: " La línea es ascendente o descendente, es ascendente, cuando una persona es ligada a su progenitor o tronco de que procede; descendente; es la que liga al progenitor con los que de él procedan.- La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda."

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primeros hermanos así mismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral de tercer grado.

La forma de computar el parentesco en línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor, al respecto el artículo 299 dice: "En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor".

De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un sólo grado.

En la línea transversal el cómputo es menos sencillo, por cuanto que existen en realidad dos líneas: el artículo 300 con toda claridad estatuye lo siguiente: "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

Gráficamente podemos representar el parentesco en línea directa por una línea recta en la cual señalaremos con un círculo cada uno de los ascendientes que queramos relacionar, bastará que hagamos el recuento de los círculos que representan a las personas, excluyendo al progenitor común, para tener así el grado de parentesco existente entre padre e hijo, abuelo y nieto, bisabuelo y bisnieto, etc., conforme a dicho cómputo, los padres se encuentran en primer grado, -

los abuelos en segundo, los bisabuelos en tercero en relación con -- los hijos, los nietos y bisnietos.

La línea transversal se representa gráficamente por un ángulo - cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados - por los diferentes parientes que queramos relacionar. Para computar los grados partiremos de un determinado pariente, por ejemplo de un sobrino y ascenderemos hasta el vértice que estará representado por - el ascendente común, es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendente común.

2.2 Parentesco por afinidad.- El parentesco por afinidad se define en el artículo 294 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal de la siguiente manera: "El parentesco por afinidades el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón". En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta transversal, computándose los - grados en la forma que ya hemos explicado. De esta forma la esposa - entra en parentesco de afinidad con los ascendientes o colaterales - de su marido, en los mismos grados que existen respecto a los citados parientes consanguíneos. Es decir se encuentran en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez si su marido a tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. Lo propio podemos decir del marido en -- relación con los parientes de su esposa.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en línea directa. Sólo aceptamos como consecuen-

cia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta. Tampoco tal forma de parentesco da derecho a heredar. Dice al efecto el artículo 1603 del Código Civil: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

2.3 Parentesco por adopción.- El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 al 410 del Código Civil, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas: 1. Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su efecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo) 2. El ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le imparta su protección. 3. El adoptante que debe ser mayor de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado. 4. El adoptado si es mayor de catorce años. 5. El juez de primera instancia que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia autorizando la adopción, mismo numeral que a la letra dice: "Tan luego como cause ejecutoria la sentencia (resolución judicial) que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

2.4 Consecuencias Jurídicas del Parentesco.- Se mencionarán sólo las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo, que fundamentalmente son las siguientes;

- 1.-Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- 2.-Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.
- 3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas, en la tutela legítima-

constituye la base para el nombramiento del tutor.

4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria - potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso. (5)

3. FAMILIA MONOGAMICA. - La Familia Mónogámica, es aquella contemplada y regulada por nuestro Derecho de Familia, y la cual se encuentra -- formada por una pareja, esto es por una mujer y un hombre los descen dientes de la misma, en la cual se exige por parte de la pareja una fidelidad amplia y un respeto mutuo, así mismo cuando se encuentran unidos por el vínculo matrimonial, y alguno de los integrantes de la pareja incurre en infidelidad, se presenta el delito de Adulterio, - mismo que es una causa de divorcio, y mismo que se encuentra regulado como un delito dentro de nuestro Código Penal Vigente, en su artículo 273, mismo que a la letra dice: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de Adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Así mismo el artículo 274 del mismo ordenamiento penal nos dice: "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del conyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes". Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

(5) Rojina Villegas, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, (Introducción, Personas y familias), Editorial Porrúa, México 1983, p.260

Así mismo cuando el hombre estando legalmente casado, contrae de nueva cuenta matrimonio, incurre en el delito de Bigamia, que se encuentra previsto en artículo 279 del Código Penal, mismo que a la letra dice: "Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta de 500 quinientos pesos, al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio -- con las formalidades legales".

En base a lo antes manifestado, resulta importante hacer mención a la evolución que ha sufrido la institución del matrimonio, a lo largo largo de las diversas etapas por las que ha pasado a través -- del paso del tiempo, esto en virtud de que como se dijo, la institución del matrimonio, da origen a la familia monogámica, misma que -- tiene como ventaja, la mayor certeza de la paternidad de los hijos -- y de esta manera tenemos.

3.1 Promiscuidad Primitiva.- Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos , en las comunidades primitivas existió en un principio -- una promiscuidad que impedía determinar la paternidad y, por lo tanto la organización de la familia se reguló siempre en relación con -- la madre, los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella dándose así lugar al matriarcado.

3.2 Matrimonio por grupos.- El matrimonio por grupos se presenta ya -- como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mística derivada del totemismo, los miembros de una tribú se consideraban -- hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio -- con las mujeres del mismo clan. De ahí la necesidad de buscar la -- unión sexual con las mujeres de una tribu diferente, en un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados -- hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de muje -- res de una tribu diferente. Este matrimonio colectivo traía como con -- secuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es -- decir, por la madre, los hijos siguen en principio la condición so --

cial y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan -- materno.

3.3 Matrimonio por raptó.- En la evolución posterior debida gene -- ralmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan -- en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desa -- rrollo, aparece el matrimonio por raptó, en esta institución la mu -- jer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto -- los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arre -- batar al enemigo, de manera que se apropian de bienes y animales.

3.4 Matrimonio por compra.- En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a -- su poder, toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la -- potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación -- en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Así mismo, la -- patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un -- poder absoluto e ilimitado del pater familiar sobre los distintos -- miembros que integran el grupo familiar.

3.5 Matrimonio consensual.- Por último, el matrimonio se presenta -- como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que -- deciden unirse para construir un estado permanente de vida y perpet -- uar la especie humana, este es el concepto del matrimonio moderno, -- mismo que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, -- bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el dere -- cho canónico, en un contrato como se considera por distintos dere -- chos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, -- o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un -- funcionario público. (6)

(6) op. cit. p.277 y 278

De tal manera, el artículo 130 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, ha declarado que el matrimonio es un con - trato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes - del Estado sin que tengan ingerencia alguna los preceptos del dere - cho canónico. Sin embargo debe reconocerse que para la debida inter - pretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestro Código Civil de 1870 y 1884, - el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, - tanto por lo que se refiere a su declaración, celebración ante el - Oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la ma - teria de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la - institución. (7)

Así mismo se manifiesta, que en nuestro Código Civil Vigente, - el matrimonio, se encuentra regulado en los artículos del 139 al - 165, mismos numerales que hacen mención a los requisitos, derechos y obligaciones inherentes al mismo, así mismo los tipos de regímenes - por medio de los cuales se puede contraer matrimonio.

En consideración a lo anteriormente manifestado, se puede con - cluir dando un concepto de lo que se debe de entender por matrimonio y de esta manera podemos decir: "Que el matrimonio es el contrato, - por medio del cual se exteriorizan dos voluntades, de un hombre y -- una mujer, mismos que deciden unirse en matrimonio, constituyendo un estado de vida permanente y perpetuar la especie humana".

(7) Op. cit., p. 280

4. FAMILIA TRADICIONAL. - La familia tradicional, se puede enten como aquella en la cual se conservan las costumbres de la familia patriarcal, misma en la que el hombre es el amo y señor del núcleo familiar misma en la que la mujer como los hijos deben de obedecer y acatar - las órdenes del padre de familia; este tipo de familia en nuestro -- país, normalmente la encontramos en provincia, mismas que casi ensu - generalidad se puede patpar una falta de educación básica, así como - de una educación sexual adecuada, mismas falias que en muchas ocacio - nes, tienen la creencia de que cuando van a parir un bebé, esto es - obra de Dios, y motivo por el cual todos los hijos que dios les man - de son bienvenidos, lo que origina que estas familias sean muy nume - rosas, y en las cuales el abortar o usar algún anticonceptivo, en -- virtud que en su mayoría los integrantes de esta familia, son dema - siado creyentes, y consideran que el usar algún tipo de anticoncepti - vo es caer en un pecado mortal, se abstienen de usarlo, y debido a - esto como ya se dijo las familias son muy numerosas; dentro de la fa - milla el roll principal del hombre es normalmente el de proveer eco - nómicamente a la misma, ya que a la mujer se le tiene de alguna mane - ra prohibido participar en algún trabajo para ayudar a la economfa - familiar toda vez que su roll principal es el de tener todos los hi - jos que Dios le mandey la misma naturaleza le permita parir, así co - mo el cuidado de estos, y principalmente las labores propias del ho - gar y la de atender al esposo, así mismo a la mujer se le exige una - fidelidad total para con su esposo, este tipo de familia, poco a po - co se va extinguiendo debido a la inofrmación de planificar la fami - lia, y en donde se manifiesta que hay que dar vida únicamente a los - hijos que se les puede educar y alimentar debidamente de acuerdo - - a la condición económica de cada pareja, esto también como consecuen - cia de la situación económica por la que atraviesa en estos momentos el país. Una vez dicho lo anterior, se hace necesario entrar al estu - dio de lo que debe de entenderse por una familia moderna, motivo por el cual a continuación entraremos en su respectivo estudio.

5. FAMILIA MODERNA.- La familia moderna, en comparación con la familia tradicional, se diferencia principalmente en el número de sus integrantes, ya que como se manifestó anteriormente la familia tradicional es muy numerosa en tanto que la moderna se encuentra más reducida en el número de sus integrantes; en este tipo de familia, la mujer ya se encuentra incorporada al sistema productivo, debido a la famosa liberación femenina, mediante la cual se le permitió a la mujer salir del anonimato en el que por muchos años se encontró sujeta al permitirle acudir a las universidades, y con ello prepararse académicamente, y poder incorporarse al sistema productivo del país, ocupando puestos que anteriormente se encontraban reservados únicamente para los hombres, tales como puestos políticos, las gerencias de grandes empresas etc., lo que trae como consecuencia que la mujer contribuya igualmente que el hombre en los gastos de la familia, rol que tradicionalmente era exclusivo del jefe de familia, cosa que origina que la mujer se olvide de su rol primordial que tradicionalmente era el de tener a la mayoría de los hijos que la naturaleza permitiera tener, el cuidado de los mismos y las labores propias del hogar, así como el cuidado del esposo y como se dijo anteriormente al incorporarse al sistema productivo esto les quita el tiempo para que lleven a cabo sus labores principales que tradicionalmente les eran encomendadas, acarreado con esto un total descuido en las mismas, en primera ya no tienen el tiempo necesario para el cuidado de sus hijos, lo que origina que diariamente los tenga que dejar en las guarderías, en manos de personas desconocidas que en muchas ocasiones no tiene la vocación de cuidar niños, y que se encuentran en ese lugar por coincidencia y debido a que necesitan el trabajo, lo que trae como consecuencia que este tipo de personas traten de mala forma a los niños que ahí se encuentran, recogiendo a la hora de salir de trabajar, no teniendo el tiempo necesario para poder platicar con ellos y poder preguntarles que tal los tratan en la guardería, esto debido a que al llegar a casa debe de preparar la comida para el momento que llegue el esposo; así mismo debido a todo el tiempo que su trabajo le absorbe, y la presentación en su persona que le es exigida en su centro de trabajo la mujer ya no quiere tener hijos, -

y con la creciente ola del uso de anticonceptivos, ésta los usa para evitar el embarazo, haciendo caso a la planificación familiar, pero esto también trae aparejada una consecuencia, cuando el esposo quiere que su esposa le de un hijo y ésta se niega a hacerlo, origina -- que el hombre busque en su centro de trabajo o en la calle a otra -- mujer que solo pueda dar, y una vez que la consigue le debe de dedicar tiempo, trayendo esto como consecuencia que cada vez llegue más -- tarde a su hogar, y con esto tenga menos comunicación e intimidad con su esposa, lo que origina que cada vez se vayan alejando más y más -- y cuando la mujer llega a enterarse que su esposo anda con otra mu -- jer o que tiene un hijo con ésta, actúa con despecho, y de igual ma -- nera busca dentro de su centro de trabajo, con sus amigos olvidarse -- de ello, aceptando salir a bailar, a beber una copa a algún bar o a -- alguna cantina, cosa que en nuestros tiempos esta permitida la entra -- da a este tipo de lugares a la mujer, cosa que hasta hace pocos años eran exclusivos de los hombres, y en muchas ocasiones la mujer debi -- do a la falta de intimidad con su esposo en su hogar, y debido al -- ambiente que impera en las discotecas, bares y en las cantinas, lu -- gares que frecuenta con sus compañeros u compañeras de trabajo, y así con el alcohol que llega a ingerir, en ocasiones permite que algún -- hombre u hombres ejecuten en ella tocamientos en su cuerpo, llegando en ocasiones debido al ambiente y a las bebidas alcohólicas ingeri -- das como ya se dijo, a permitir ser acariciadas y muchas veces a tener relaciones sexuales con estos hombres, conducta que origina que cada vez descuide más el cuidado de sus hijos, de su esposo y de su hogar, así mismo el marido al verla llegar a casa con unas copas de -- licor encima y en mal estado, le reclama dicha conducta, manifestandole que eso es mal ejemplo para sus hijos; cosa a lo que la mujer -- manifiesta que si ella también contribuye en el gasto familiar, de -- igual manera tiene derecho a salir con sus amigas u amigos, tomar -- una copa y divertirse, conductas que cada vez se van haciendo más -- frecuentes, y como consecuencia de ello cada vez los reclamos y re -- proches son más frecuentes también llevando aparejado esto que la -- pareja lleve una vida marital ficticia, pero que en el fondo no tiene nada de una vida normal entre marido y mujer; así mismo por otro

lado se encuentran los hijos, que van creciendo y también se integran al proceso productivo, participando en los gastos de la casa, pero -- por otro lado éstos también tienen sus gastos, mismos que al llevar - los a cabo, son reprochados indicándoles que lo que están haciendo no está bien, que eso no se debe de hacer, como ejemplo de esto se puede manifestar uno bien claro, siendo éste cuando el padre sorprende al - hijo dentro del baño masturbándose, en lugar de orientarlo sexualmen - te, lo recrimina e insulta, posición que en muchas ocasiones llega a - traumar al hijo en lo que respecta al tema de la sexualidad, motivo - por el cual cuando éste escucha alguna plática referida a la cuestión sexual, mejor se aparta y no opina con respecto a la misma, y en vir - tud de que en cada momento está recibiendo correctivos y reproches a - sus actos, y sabiéndose autosuficiente para su persona en virtud de - que ya trabaja y se puede allegar todos los artículos necesarios para su subsistencia, decide salirse de su casa, rentar algún departamento u cuarto, y en estas circunstancias darle rienda suelta a sus actos - que de acuerdo a sus principios y educación están bien y no van en -- contra de lo establecido, en razón a lo antes mencionado la familia - cada vez se va haciendo más pequeña, y cada vez tiene más problemas - como consecuencia de los actos tanto de los padres como de los hijos - conductas que inevitablemente son la consecuencia de la desintegra -- ción de la familia, quedando de esta manera la mujer sola, y de acuer - do a esta circunstancia, decide acudir con mayor frecuencia a los Cen - tros recreativos, como se mencionaron anteriormente, centros tales co - mo discotecas, bares, y en otras ocasiones alguna cantina, lugares en los cuales debido a la soledad en la que en ese momento se encuentra - decide comenzar a ingerir cada vez en mayor cantidad diversos tipos - de licor, dando con esto rienda suelta a sus instintos sexuales, lle - vando a cabo con mayor frecuencia el acto sexual, conducta que origi - na que esta se desvele y no rinda lo requerido dentro de su centro de trabajo, cosa que es observada por sus superiores y en ocasiones ine - vitablemente viene aparejado el despido del empleo; y de esta manera - al verse sola, sin empleo, recurre a los lugares en los que una vez - ingerida una copa de licor, no falta algún hombre que se le acerque -- invitándole otra copa, y después de haber ingerido varias copas, al - estar bailando, platicando, y de esta manera al sentir el contacto, -

sentir sus caricias en su cuerpo, como ya se manifestó, estas terminan realizando la relación sexual, cosa que se va haciendo común, haciéndolo en un principio como pura distracción y para satisfacer sus necesidades del momento, pero al paso del tiempo, en el momento de verse sin dinero y sin ningún apoyo, termina acudiendo a estos sitios con el ánimo expreso de divertirse y con el objeto de terminar realizando el acto sexual con algún hombre que se encuentre en ese lugar, pero en este caso ya la realización de la relación sexual es a cambio de una cierta cantidad de dinero, motivo por el cual después de la primera ocasión de haberlo realizado y ganado algún dinero, debido a sus necesidades acude cada vez con mayor frecuencia a estos lugares, cayendo día con día en la actividad de la prostitución; y por lo que se refiere al hombre éste termina viviendo con otra mujer, o en muchas ocasiones cuando el hombre tiene la idea de que, el hombre que tiene el mayor número de hijos con distintas mujeres es el más macho, razón por la cual con esta idiosincracia va dejando hijos con una y otra mujer sin hechar raíces con ninguna de ellas, dejando a estas mujeres abandonadas y con hijos, orillandolas en la mayoría de las veces a que estas tengan que buscar trabajo para su manutención y la de los hijos, y debido a su inexperiencia laborar y falta de conocimientos culturales y especialidad en algún oficio, terminan estas dedicándose a la prostitución, y dentro de esta actividad y debido al ambiente dentro del cual tienen que desenvolverse, al tipo y clase de individuos con los que tienen que alternar, normalmente se vuelven adictas a diversos tipos de drogas, otras afectas a las bebidas alcohólicas, y entre estas se encuentran las que adquieren el hábito de apoderarse de las cosas ajenas, conductas que sin duda alguna las dañan, toda vez que las primeras atentán en contra de su integridad física, y las últimas buscan ser privadas de su libertad, refiriendo que estas mujeres cuando caen profundamente en estos vicios a cambio de que se les satisfaga este vicio explotan sus cuerpos.

Con respecto a la familia moderna, únicamente podemos decir, que en la misma falta una mejor integración de sus miembros, una mayor comunicación y educación en el ámbito sexual, para una mejor convivencia del núcleo familiar.

B. MORAL PUBLICA.- Para poder entender y precisar lo que debe de considerarse como Moral, a nuestro juicio resulta de suma importancia mencionar la manera de como a manera que a pasado el tiempo han ido cambiando los criterios y la idiosincracia de los individuos en lo que respecta al tema de la sexualidad, en cuanto al tiempo y al espacio, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y así de esta manera en primer término mencionaremos el tema de la sexualidad en cuanto al tiempo, para continuar inmediatamente con la sexualidad en cuanto al espacio, para que al finalizar de estudiar éstos poder en su momento referirnos de manera más amplia, y con mayor fundamento al tema que en este momento nos ocupa y que es la Moral Pública, una vez dicho lo anterior procedemos a dar inicio a nuestro estudio del presente tema, y de esta manera tenemos:

1. LA SEXUALIDAD EN CUANTO AL TIEMPO.- Resulta penoso, pero en México no contamos como en otros países con un sólo tratado de sexología serio y profundo que analice el comportamiento sexual del individuo mexicano con base en antecedentes históricos, en encuestas a nivel nacional sobre el tema, que tampoco existen, y en estudios psico y sociosexuales, y como consecuencia de lo antes referido en esta segunda mitad del siglo XX prevalece en nuestro medio social el tabú en lo referente al sexo, fácil es imaginar que si miramos hacia atrás la moral sexual de los pueblos era más rígida.

Arduo trabajo es tratar de encontrar en la historia usos y costumbres sexuales de los que de manera específica y clara casi nunca llegan a hablar los autores. En especial, en el México Precortesiano los cronistas españoles eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios, religiones y costumbres sexofóbicas, que se agudizaban cuando el narrador era religioso, todo esto a que creían conquistar pueblos salvajes y a motivos políticos les hacían incapaces de ver la realidad sexual de esos pueblos, de comprenderla de acuerdo a sus circunstancias o de describirla de acuerdo a sus elementos correctamente. Así, las pocas veces que describen un hecho de naturaleza sexual, o la distorsionan o lo truncan de golpe por parecerles dema-

siado inmoral, tenemos que reconocer en su favor que obran de acuerdo a su Código Moral.(8)

Dicho lo anterior, comenzaremos el estudio con lo poco que encontramos de carácter sexual en la época precortesiana y que con ligeras diferencias es repetido por diversos autores.

Los pueblos que habitan lo que hoy es la República Mexicana, -- a la llegada de los españoles, tenía como antecedente común, como -- cultura madre, a la Olmeca, por lo que su modo de vida, en lo esencial, era similar, no así en todo aquello que era más susceptible al cambio, principalmente, de acuerdo con la situación geográfica que cada pueblo ocupaba. Y dentro de estas costumbres variables, que fueron las que dieron carácter específico a cada pueblo, se encontraban las costumbres sexuales.

Encontramos entre algunos de ellos mayor liberalidad sexual que en otros, esta libertad no llegó nunca, digamos al extremo de la de los pueblos polinesios, en donde el acto sexual era realizado públicamente y de manera natural en ceremonias llamadas "de iniciación" -- tan pronto los jóvenes estaban en condiciones físicas para realizarlo los mayas por ejemplo llevaban a cabo una ceremonia llamada "caput zihil" para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes. "es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida, es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres, la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar -- las hojas de tabaco, como señal de que ya son hombres; y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empieza a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón." (9)

(8) Martínez Roaro MARCELA, "DELITOS SEXUALES", Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1985 p. 49

(9) ob. Cit. p. 50

Había igualmente pueblos que acostumbraban practicar el homosexualismo, como los totonacas, pueblos de la costa del Golfo de México; en tanto otros, como los aztecas lo consideraban grave delito y la sanción de aquellos que lo practicaban si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal, si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote y no solo a los homosexuales castigaban, sino a todo aquel que se pusiera ropas del sexo opuesto, le daban muerte, y como ejemplo de aquello tenemos;

En La conquista de Cuicuilco Michoacán, cuenta un cronista hispano que entre los prisioneros que ahí se hicieron hubo un hombre con traje de mujer " que peleó tan bien y tan animosamente Dice Nuño de Guzmán en su relación al rey, que el postrero que se tomó; de que todos estaban admirados de ver tanto corazón y esfuerzo en una mujer por que pensaban que así lo era por el hábito que traía, y después de tomado, vióse ser hombre, y queriendo saber la causa de por que traía ese hábito de mujer, conteso que desde chiquito lo había acostumbrado y ganaba su vida con los hombres al oficio, por donde mande que fuese quemado y así lo fué".

En general la moralidad de todos estos pueblos era bastante severa en lo relativo a la sexualidad debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ellos se debe la estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva. La caída del Imperio de los toltecas fue atribuida a la perversión de sus gentes. Siendo rey Topiltzin (hijo de Tecpanacótlitzin y la famosa reina Xochitl), se prostituyó que las mujeres principales de la nobleza iban a los santuarios a celebrar bacanales con los sacerdotes, los cuales estaban obligados a guardar absoluta castidad. Esta perversión, que llegó hasta el pueblo, fue a causa de los cuarenta años de reinado de Topiltzin se destruyera la ciudad de Tollan, después de una serie de pestes, sequías e inundaciones.

Entre los aztecas, pueblo de gran rigor sexual veneraban a la - llamada diosa Tlazol-Teotl, o sea, diosa de la carnalidad (también - se le llamaba Tlaelquani, comedora de cosas sucias). Ante esta diosa - provocadora e incitadora de la lujuria, se celebraba una confesión - esta confesión solo podía practicarse por una vez en la vida y el sa - cerdote, previa penitencia otorgaba el perdón. Los pecadores ahí di - chos pecadores de naturaleza sexual, no debían volver a cometerse ni - estos ni otros de la misma índole, pues al no volver a cometerse, y - al no volver a permitirse esta confesión, ya no había posibilidad de - absolución para los mismos. Debido a lo anterior, los que acudían a - la mencionada confesión eran por lo general viejos que ya habían -- realizado los excesos propios de la juventud y se suponían que esta - ban menos expuestos a reincidir. El procedimiento era el siguiente: El sacerdote, en medio de una ceremonia determinada escuchaba los -- pecados y otorgaba el perdón, a condición que se cumpliera con la -- penitencia dada que iba, según la gravedad del caso, desde el ayuno - hasta traspasarse la lengua, las orejas o el pene con una espina de - maguey y luego pasarse una a una, por el orificio hecho por esta, -- hasta cuatrocientas varas de mimbre.

Cuando el rey azteca subía al poder se dirigía al pueblo y les - decía una serie de recomendaciones para no realizar aquellas cosas - que eran consideradas malas, entre estas se encontraban el emorra - charse, el tomar "uctli" (pulque), sólo les era permitido a los en - fermos, a los ancianos y al pueblo en determinadas ocasiones y en -- cantidades limitadas, de esta borrachera proceden todos los adulte - rios, estupros y corrupción de vírgenes y violencia de parientes y - afines. (10).

(10) Ob. Cit. p. 52

Las costumbres y la educación de un mismo pueblo variaban según la clase social, el sexo y la edad. En casi todos los lugares se tenía un gran respeto por las mujeres, los conquistadores españoles se sorprendieron al observar cómo entre los náhuas o tlapanecas, las mujeres podían andar solas por cualquier sitio y a cualquier hora sin que nadie osara importunarlas.

Las mujeres permanecían generalmente en la casa a cargo de las labores domésticas, trabajo que aprendían desde muy pequeñas, más tarde se les prepara para el matrimonio; la mujer azteca a los 12 años de edad ingresaba a una escuela donde se le preparaba para convertirse en una buena esposa cuando contrajese matrimonio, su educación era estricta que se le indicaba hasta la forma de vestir, de hablar, de escuchar, de reír, de caminar, etc.

Había pueblos que concedían gran importancia a la virginidad de la mujer, como era el caso del pueblo náhuatl, al grado de que si ésta no llegaba virgen al matrimonio, era repudiada por el marido.

Las rameras o mujeres malas se distinguían de las demás porque se pintaban la cara en forma exagerada, se soltaban el pelo o lo peinaban en forma distinta a la usual; caminaban, hablaban, reían, en fin, se comportaban de manera escandalosa, masticaban y tronaban el "tzictli" y llamaban a los hombres, se les ofrecían, los provocaban y cobraban sus favores. Se decía que algunas de ellas daban bebedizos o comidas que provocaban que los hombres se mantuvieran al borde de la lujuria: "Dícese que los hombres que tomaban por su voluntad la carne del mazacoatl, que es una culebra con cuernos, tomándolo muy templado y muy poco, pues si lo toman destempladamente podrán tener acceso a cuatro o cinco mujeres y a más, a cada una cuatro o cinco veces, y los que hacen esto mueren, por que se vacían de toda la sustancia de su cuerpo y se secan;

La prostitución entre las mujeres aztecas llamada "pipitlín" o sea la mujer perteneciente a la clase de la nobleza, era sancionada -

con la muerte, no así la mujer "macehualtín" o de la clase de los plebeyos, con la que era más flexible y no se le sancionaba el que ejerciera la prostitución.

Todos los pueblos conocieron distintos métodos anticonceptivos y no se tiene conocimiento alguno de que su uso hubiera estado prohibido bajo ninguna circunstancia.

Entre los aztecas o mexicas el aborto era sancionado con la muerte, tanto en la mujer que abortaba como del que le daba el abortivo-uno de los medios que se sabe eran usados como abortivos era la cola de tlacuache, que según parece producía la dilatación del cuello de la matriz; sólo era permitido el aborto terapéutico, en cuyo caso se privaba a la criatura de la vida y se hacía en el vientre de la madre y era extraída luego a pedazos, las mujeres que morían del primer parto eran convertidas en diosas.

El matrimonio fué una institución muy importante entre los pueblos prehispánicos. Esta importancia que se daba al matrimonio y a los lazos de parentesco se derivan de que se consideraban como delito al incesto y lo sancionaban (por lo menos entre parientes muy cercanos).

Los náhoas permitían a los hombres tener las mujeres que desearan, pero por cada mujer debían cultivar un nuevo campo, lo que limitaba esto sólo a los ricos y poderosos señores que eran quienes podían hacerlo y no la gente del pueblo, prohibían el matrimonio entre padres e hijos, naturales o políticos, entre padrastros, madrastras y entenados, así como entre hermanos.

Las leyes, la religión, las costumbres, en fin los principios de los españoles operaban en cuando a ellos mismos, más no eran aplicados a los aborígenes, conocido es el interés de los reyes de España por mejorar la situación de los indios através de las constantes Cédulas que llegaban de la reina y del rey de España a la nueva espa

na ordenando el buen trato a los indios y prohibiendo los abusos cometidos con ellos, incluso hubo una ley que ordenaba que los delitos cometidos contra los indios fuesen castigados con mayor severidad - que los cometidos contra los Españoles (ley XXI, tít. X, Lib. II de la recopilación de Indias). Pero todas estas disposiciones estaban tan -- lejos de cumplirse como lo estaba en aquel entonces la Nueva España de la Madre Patria.

Los resultados de que el brusco y repentino cambio de vida de la raza conquistadora eran tan funestos para esa raza como los mismos - malos tratamientos de los encomendados, la cautividad reducía por un efecto fisiológico la reproducción, y a esto se agregaba que los indios en medio de su desesperación, rehusaran acercarse a sus mujeres -- por no tener hijos sujetos a la misma suerte de ellos, y el infanticidio fue también un medio que los padres esclavos encontraron para liberar a sus hijos del aprobio y de los sufrimientos de la servidumbre. Esto debió dar por resultado que las mujeres de la clase conquistada se entregaran con más facilidad a las caricias de los Españoles de los mestizos y de los mulatos, por que los hijos que de aquellas uniones resultaban, estaban libres del repartimiento, del tributo y de los trabajos forzados, este fecundo intercambio amoroso trajo como consecuencia las variadas castas que existían en la Nueva España para el siglo XVI, que iban desde el "mestizo" o "coyote", hijo de -- Español e india, hasta el "ahí te estas", hijo de "no te entiendo", e india.

Todo este florilegio de razas y castas nos muestran cómo las - relaciones sexuales se prodigaban, no siempre al amparo del matrimonio, y sin discriminación racial alguna, gracias a lo cual se logró -- a través de los siglos, crear una raza más homogénea.

Con la conquista, México se incorpora al mundo civilizado de -- aquella época y, aunque "cada cultura tiene su naturaleza, su propio, que por modo natural se resiste a cualquier transformación que - trate de imponerle otra cultura diferente", como dice el Sociólogo -

Carlos A. Fehárvone Trujillo, el impacto sufrido por la dominación -- Española, si bien no extingue por completo las costumbres prehispánicas si las transforma creando un nuevo y complejo modo de cultura, -- "caso típico también de esa especie de impenetrabilidad de las culturas es de la llamada "conquista religiosa" de nuestros aborígenes americanos, cuya gran mayoría no abandonó su antigua religión sino que la combinó con la católica como se comprueba en nuestros mismos días esta combinación de creencias y de costumbres también debieron de haber operado en otros ámbitos y esto salta a la vista al contemplar -- el México de principios del siglo pasado, en el que si bien persistían aún muchas de las costumbres del México precortesiano, sobre -- todo en los lugares más apartados, ya no tenían éstas el sello original que las caracterizó."

Otra nueva barrera surge en la elaboración del presente trabajo al tratar de encontrar las costumbres sexuales que imperaron en los años que antecedieron a la Independencia y a los demás períodos históricos hasta antes de la Revolución de 1910; las crónicas de los libros de historia se sumergen y brotan entre narraciones épicas, describen una interminable serie de batallas de origen político, campesino, laboral, religioso; las leyes al respecto van y vienen, las treguas, los golpes de estado, las fechas de los combates, los nombres -- las biografías y las loas de los cientos de héroes con que contamos son temas imagotables y todo esto es lo que importa. El desarrollo sexual del individuo con sus pros y sus contras con sus consecuencias positivas y negativas es algo en lo que nadie piensa, y es que tal vez cuando un país se convulsiona en su desarrollo, en su transformación el sexo no influye para nada, esto sucede cuando hay calma y tiempo suficiente para darnos cuenta que la vida sexual nos condiciona desde el momento mismo en el que somos engendrados.

La moral cristiana implantada por los Españoles, caracterizada por su repulsa por todo lo sexual, no era muy diferente a las ideas sexuales de los pueblos precortesianos, como lo analizamos al principio, así no es difícil deducir que fue fácil convencer a los in --

dios del cumplimiento, en lo esencial, de las leyes cristianas al respecto.

La santa Inquisición debió haber aplicado terribles castigos a los pecadores sexuales, pero como todos sus demás procesos, permanecieron en secreto.

De algunas novelas costumbristas podemos deducir las formas de vida sexual de la sociedad del siglo XVIII o XIX. El derecho de pernada, por ejemplo, heredado de los Españoles, según el cual a los grandes heredados correspondían disfrutar de la novia en las primicias de la noche de bodas, cuando un peón a su servicio se casaba lo estricto de las costumbres que iba desde el atuendo hasta el comportamiento de la esposa con el marido en el lecho conyugal, en donde el acto sexual, algo vergonzoso y pecaminoso, se realizaba sólo con un requisito indispensable para la reproducción. La terrible deshonra de toda la familia por el "mal paso" de alguna hija. La resignación de la esposa ante las mil infidelidades del marido para confirmar su honra y todo esto dictado y aconsejado desde los confesionarios.

La famosa "sabana blanca" que cubría el cuerpo de la recién casada en su noche de bodas, con un orificio al centro para que permitiera el paso del pene y la leyenda bordada que realizaba "Señor Jesucristo no es por vicio ni por fornicación, es por hacer un hijo a tu santo servicio".

Madame Calderón de la Barca, esposa del primer embajador de España en México después de la Independencia, nos relata en el año de 1838, que la moral de las jóvenes mexicanas era sumamente severa en comparación con las Europeas o las Nortamericanas, después de recibir por unos cuantos años la educación deficiente, permanecían en sus casas teniendo muy pocas oportunidades de tener trato con hombres por lo que no era raro que quedaran solteras o prefieran ingresar a un convento, esto desde luego en lo que se refiere a la clase --

"social alta"; "la gente del pueblo", así como la del campo, no debió haber sido muy distinta a la actual en donde priva el amaciato - las fugases uniones libres, etc.

En fin, que todo este periodo comprendido entre la Independencia y la Revolución de 1910 se caracteriza por una moral casi victoriana en la que el ejercicio de la sexualidad es socialmente aceptado en la medida en que se da dentro del matrimonio y para la procreación. (11)

2. La Sexualidad en cuanto al Espacio.

La sociología nos habla de los factores sociales, entendiendo - por tales, todas aquellas fuerzas o elementos que actúan o influyen sobre los fenómenos sociales.

Estos factores pueden ser externos a la sociedad, como es el caso de los factores geográficos o pueden ser internos, como son los biológicos o antropológicos, y vistos estos últimos bajo dos aspectos: el de la demografía y en la etnografía. Finalmente comprendido también dentro de los internos está el factor más profundo de la sociedad, que es el psicológico.

Todos estos factores, al ser estudiados por la sociología, los incorpora a ella y les da nombres propios, para mayor comprensión - presentamos el siguiente cuadro:

(11) Ob.Cit. p.p. 60,61 y 62

FACTORES SOCIALES

I.-Externos	A.Factor Físico o Sociografía	1.-Suelo 2.-Clima 3.-Corrientes Fluviales, etc.
		1.Etnografía Estudia al hombre en su aspecto cualitativo o sea sus características raciales.
II. Internos	B.Factor Biológico o Antroposociología.	2.Demografía Estudia al hombre -- por su aspecto cuantitativo o sea por el número de componentes de un grupo humano.
		3.Psicosociología. Estudia las relaciones existentes entre los fenómenos psicológicos y los sociales.

La Psicología.- Estudia las relaciones existentes entre los fenómenos psicológicos y los sociales, como operan los instintos, sentimientos, impulsos o la voluntad, ya sea en forma individual o colectiva, dentro de la sociedad.

Por ser, por el momento, lo relativo a la sociografía lo que nos interesa, pasamos a su respectivo estudio.

La sociografía es la parte de la sociología cuyo objeto es el estudio de las relaciones entre el medio ambiente geográfico y las sociedades que en él se desarrollan, algo sumamente importante si --

consideramos que el fenómeno mismo de la sociedad es esencialmente-geográfico, es decir, producto del planeta tierra, por lo cual el medio ambiente determina o condiciona las cualidades del grupo humano que en él nace y se desarrolla.

El medio geográfico es un conjunto de fenómenos cósmicos que existen independientemente de la actividad humana, en algunas ocasiones el hombre puede variar, modificar total y parcialmente estos hechos de la naturaleza; en otras, no le queda más remedio que someterse o adaptarse.

Pitrim Sorokio, considera como una de tantas influencias del medio ambiente y geográfico sobre las sociedades, el clima, para él como para muchos otros autores, hay una íntima relación entre el clima y la salud, entre el clima y la energía y la eficacia en el trabajo, entre el clima y el carácter, el progreso y la decadencia de la civilización. (12)

Para Echánove y Trujillo, después de hacer una enumeración de los diversos y variados tipos de clima que privan en la República Mexicana debido a su variada configuración física que hace que existan una muy desigual distribución de la temperatura y la humedad, afirma que una variedad de climas crea a su vez una diversificación psíquica y cultural entre los pobladores, y después nos dice: "Desde luego, existe una mentalidad general de las altiplanicies, introvertida, en realidad insociable y con tendencia al disimulo, al lado de la de las costas, extrovertida, sociable y franca". El mismo Echánove cita las siguientes líneas de E. Huntington: "El clima de muchos países parece ser una de las grandes causas de la prevalencia de la ociosidad, de la picardía, de la inmoralidad de la estupidez y de la falta de voluntad". (13)

(12) Ob. Cit. p. 64.

(13) Op. Cit. p. p. 64 y 65

En la sociología existe la escuela geográfica que lleva la influencia del medio geográfico sobre el grupo social a puntos extremos atribuyendo todo a su acontecer histórico al mismo. Así los caracteres físicos, psíquicos, económicos, políticos, culturales y demás fenómenos, son atribuidos a influencias geográficas.

Sin llegar a tal extremo, si aceptamos otras ideas más modernas que atribuyan al medio geográfico la existencia de algunos caracteres no de todos, propios y específicos de determinados grupos.

La humanidad y la falta de ella influye de manera decisiva en el hombre, el clima seco cierra los tejidos y precipita la circulación de la sangre que, más pobre en agua, obra vivamente sobre el sistema nervioso y excita la función, convirtiéndose esta sequedad en un tónico y estimulante.

Hablando específicamente del Distrito Federal, su gran altura, (2,240 metros sobre el nivel del mar), hace que el aire seco enrarecido y desoxigenado, influya en la fisiología y sociología de los pobladores de la ciudad de México.

La disminución de la presión atmosférica afecta el funcionamiento de la glándula tiroides, disminuyendo su actividad con tendencia a crear el tipo humano conocido como hipotiroides cuyas características son la pereza y la indolencia, debidas a un antorpecimiento de la emotividad y la inteligencia activa.

Por lo general, se afirma que el instinto sexual crece mientras más cerca del mar se está y decrece cuando más se sube con respecto a él. Es muy conocida la idea que se tiene del temperamento ardiente de los costenos, del hecho de que el hombre y la mujer de la costa despiertan a los apetitos sexuales mucho antes que los habitantes de los climas fríos o de las regiones muy altas. (14)

(14) Op. Cit. p. 65

Con base a fundamento en lo anteriormente referido, podemos decir que a la Moral Pública la podemos entender como el conjunto de principios normativos internos de la conducta humana, válidos en un tiempo y en un momento histórico determinado y también en una determinada sociedad.

Así mismo a la Moral la podemos contemplar desde dos puntos de vista, mismos que a saber son los siguientes:

1.- Un primero, relacionado con la conciencia del individuo, con su ego personal, mismo en el cual de acuerdo a sus principios y costumbres, y de acuerdo a su manera de entender las cosas, considera --convencerse el mismo, de que las conductas ejecutadas por él están --correctas y no van en contra de lo aceptado por la sociedad en la --cual se desenvuelve; lo cual variará de acuerdo a la época, la raza, --idiosincracia, localización geográfica (región), el clima y otros --factores que intervienen, y con respecto a ello se puede decir lo --siguiente:

La Moral, va a variar de una época a otra y por ende no podrá ser la misma, y como ejemplos podemos señalar los siguientes; en México, en la época del Porfiriato, todas las mujeres de este tiempo vestían los ropajes de acuerdo a la época que vivían, vestimenta que consistía en vestidos largos, hasta el tobillo, con el escote totalmente cubierto, normalmente de sombrero; ya que la mujer que no usaba este tipo de ropas, y usaba otras más atrevidas, se les señalaba o tachaba como mujeres inmorales y se les calificaba de libertinas, moral que conforme ha transcurrido el tiempo ha ido cambiando de acuerdo a la aparición de nuevas modas, y también al cambio de la idiosincracia de los individuos, y ya en nuestros días, época en la que al ver a una mujer vistiendo una minifalda, con un escote muy provocativo, de ninguna forma es mal visto, ni mucho menos este tipo de mujeres que usan este tipo de vestimenta son calificadas de inmorales --esto como consecuencia de que en la época en la que vivimos, resulta común y cotidiano ver vestidas de esta manera a la mayoría de las jóvenes, ya que en su mayoría éstas pretenden vestir de acuerdo a la

moda que impera en el momento; así mismo en estos tiempos resulta frecuente ver a las parejas en los lugares de esparcimiento público, abrazándose y acariciándose sus cuerpos, y por la frecuencia de ellos resulta cotidiano y normal verlo, y no se les tacha de mujeres inmorales, haciendo incapié que en algunas ocasiones estas parejas se sobrepasan, y de esta manera si llevan a cabo actos que van en contra del pudor de las personas, de la moral pública y de las buenas costumbres.

De igual manera en este momento hacemos mención a algunos países, tales como la India, país en el cual, la mujer, de acuerdo a la idiosincracia de ese pueblo y de acuerdo a sus costumbres, debe andar vestida muy recatadamente, esto vestirse con ropas muy largas a sus tobillos, así mismo de acuerdo a sus tradiciones esta debe llevar cubierta la cara con un velo, dejando en su mayor parte a la vista parte de su busto, la mujer que no acate estas disposiciones y que vaya en contra de las costumbres de la comunidad, vistiendo de manera diversa, cosa que en contadas ocasiones llega a suceder, ya que casi todas las mujeres visten de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, y debido a lo arraigado de su religión, lo que origina en ellas, que si desobedecen y visten de otra forma, su dios las puede castigar severamente, costumbres que hasta nuestros días sigue vigentes dentro de la sociedad Indú.

También podemos referirnos que en algunos países Europeos, de acuerdo a sus costumbres e idiosincracia, acostumbran a besarse entre hombres, cuando se encuentran festejando algún acontecimiento importante, conducta que en nuestra sociedad y de acuerdo a nuestra idiosincracia, no se acepta y es mal vista por la generalidad. Y como último ejemplo tenemos que en el Polo Norte, sus habitantes, tienen como costumbre cuando invitan a algún amigo, le invitan vino, y una vez después de haberlo tomado e ingerido, le brindan a su mujer con el objeto de que este lleve a cabo con ella la relación sexual y cuando esta persona no acepta poseerla, el esposo se ofende, y cuando

do su esposa llega a salir embarazada de su amigo, lo considera como algo mandado por la divinidad.

C.- EL PUDOR PÚBLICO.- El pudor público se puede entender como algo interno del individuo, esto es la Honestidad, Recato, Modestia -- la Reserva, la Vergüenza, queriendo decir con esto que es la manera que los integrantes de la sociedad guardan con respecto a los asuntos de tipo sexual en un momento histórico determinado dentro de la sociedad donde se desenvuelven, y mismos que tienen importancia para toda la sociedad o pueblo.

Al respecto del presente tema, el profesor Ernesto J. Ure, refiere: Que más que una definición del pudor público, es conveniente su caracterización como "la compostura, la vergüenza, la reserva que la generalidad de los integrantes de una sociedad guardan en determinado momento histórico, frente a los asuntos de índole sexual, especialmente a los que, de manera más o menos explícita, hacen referencia a la unión de los sexos, haciendo mención que se trata de un sentimiento que alude a la moralidad de los actos de esa especie". (15)

Se discute también sobre si el pudor público es un sentimiento innato o adquirido; a juicio de J. Ure, tiene razón la segunda tesis o sea la que hace mención que el pudor es un sentimiento adquirido, - pues basta observar que ese sentimiento se encuentra ausente en las criaturas, a las que nada importa mostrar su cuerpo desnudo, y basta recordar el concepto de pudor que tienen ciertas tribus primitivas como por ejemplo los Bosquimanos, mismos que cubren sus brazos con adornos y dejan al desnudo sus partes pudendas, o las indígenas de Nueva Gales del Sur, mismos que visten a los niños en tanto que los mayores andan desnudos.

(15) J. Ure, Ernesto, El pudor y la ley penal, "Monografías Jurídicas", Editorial Abel-Perrot, Buenos Aires, 1959. p. 9.

El pudor es un fenómeno social que se ha desarrollado en todas las épocas de la historia como una especie de necesidad de mantener en reserva las relaciones de naturaleza sexual. El pudor constituye una barrera natural contra los excesos y las perversiones a que pueda llevar el instinto sexual, un valuarte que asegura la indispensable-mesura y continencia de sus manifestaciones. El instinto sexual llevaría a los más riesgosos extremos si no encontraría un freno que lo regulará, un dique que lo contuviera. Y esa es precisamente la función del pudor, que no es por lo tanto un convencionalismo hipócrita sino un sentimiento vital que obedece a irrenunciables exigencias sociales.

Este sentimiento está, además, dice J. Ure, íntimamente a la salud moral del pueblo, en especial de la juventud, a la que debe defenderse de cualquier contaminación corruptora del espíritu; así mismo manifiesta que los pueblos grandes y fuertes son los pueblos físicamente y moralmente sanos, la sociología muestra que el preanuncio de la decadencia de los pueblos va acompañada del menos precio al pudor, - no hace falta recordar a Grecia y a Roma, pues se tienen ejemplos -- más próximos. Así mismo Manzinni, el eminente penalista italiano, -- tan exagerado en sus ideas sobre la presión de las ofensas al pudor-público, expresa con toda razón, que un pueblo de erotómanos es incapaz de sobrellevar los periodos de crisis y de prueba. Un pueblo de erotómanos es un pueblo de eunucos. (16)

1. TRASCENDENCIA DEL PUDOR PÚBLICO Y ALCANCE DE SU TUTELA PENAL.

Las anteriores reflexiones justifican que el Estado otorgue al pudor público categoría de Bien Jurídico, merecedor de energética tutela en el ámbito penal.

(16) Op.Cit., p.12

Los delitos de esta categoría expresa Angel Gustavo Cornejo: No violan directamente las reglas de Derecho que gobiernan la vida sexual, pero la ponen en peligro. Objeto de la protección jurídica es el sentimiento del pudor; no el pudor de la persona ante quien se ejecutan exhibiciones obscenas, sino el pudor público. (17)

La Ley Penal, tiene en los funcionarios del Ministerio Público el órgano apto para perseguir los actos que le ofendan, o dicho de otro modo, el estado da fuerza obligatoria a lo que no era sino regla de vida social, una norma de decencia pública, erigiéndola en norma de derecho, pero tratándose de interpretar esta norma, hay que remontarse a la razón de ser de la norma social, y esta razón lo es la convicción general de su necesidad.

Los atentados contra un sentimiento pueden ser reprimidos desde dos puntos de vista, mismos que a saber son: a) Por que constituye una causa de sufrimiento moral para las personas en quienes este sentimiento es profundo, y b) Por que toda violación impune de un sentimiento contribuye a obliterarlo haciendo más intensa la tentación de proceder contra la vida moral, sobre la que ese sentimiento se basa. Se produce así el escándalo, el sentido bíblico de la palabra.

Los Congresos Internacionales de Lausanne de Cologne proclaman la necesidad y trazaron el plan de la lucha Internacional contra la literatura inmoral, y posteriormente, la conferencia de París, reunida el cuatro de mayo de 1910, redactó un manifiesto Internacional sobre la publicación y reimpresión de las publicaciones obscenas. Conforme a este manifiesto los estados signatarios se obligaron a procurarse recíprocamente todas las informaciones útiles, para obstaculizar la importación de publicaciones obscenas y de informarse recíprocamente de las leyes y sentencias penales relativas a ellas.

La literatura pornográfica, es dañina y perjudicial para la juventud (17) Cornejo Angel Gustavo, Derecho Penal Especial, Librería e Imprenta Gfl, S.A., Lima 1937, pp. 117-118.

tud, misma literatura que puede ser ilustrada o no, en virtud de que la misma habla de los sentidos y turba las nociones de la moral, sobre de esto no hay desacuerdo; lo hay cuando se trata de poner a los adultos bajo tutela para la elección de su lectura: y sin duda, todo intento para establecer una censura previa chocaría con muy serias resistencias. La exageración en la represión, política o penal, de las publicaciones concernientes a la vida sexual, acarrearía el peligro de herir intereses importantes, es por ello necesario dejar toda la libertad a la crítica pública sobre los abusos y vicios de nuestra organización social, incluso tratándose de hechos relativos a la cuestión sexual, no debe entrabarse la publicación de las investigaciones científicas y tampoco es posible, impedir, a pretexto de un pudor exagerado, la impresión artística que reproduce la belleza de las formas humanas; se pueden condenar los preceptos de neo-malthusianismo, pero es cuestionable si la fabricación y la venta de objetos relacionados con esta tendencia, puede ser excluida de la publicidad y, más todavía, reprimida en sí misma.

La figura del delito de publicaciones obscenas, se haya consagrada en el Título Octavo del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, mismo título que se refiere a los delitos contra la Moral y las Buenas Costumbres; así es que en su artículo 200 nos manifiesta lo siguiente: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años de prisión y multa de \$10,000.00 pesos;

I.-Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos o imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.-Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y,

III.-Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

A continuación se mencionarán los sujetos que intervienen en es

te delicto, y los cuales son a saber:

Sujeto Activo.- Lo puede ser cualquier persona, se trata pues - de un delito de sujeto indiferenciado o común.

Sujeto Pasivo.- Es la comunidad, en un número indeterminado de sus miembros.

Elemento Material.- Este consiste en publicar, fabricar, reproducir, exponer, distribuir o hacer circular libros, escritos, imágenes u objetos obscenos.

Publicar.- Es difundir el objeto por un medio susceptible de - llevarlo a noticia de la generalidad(por ejemplo entregar el libro o escrito a un librero para que lo tenga en venta en su local público).

Fabricar.- Es imprimir el escrito o hacer imagen u objeto.

Reproducir.- Es hacer de nuevo lo que es obra propia de un tercero, sin que el medio empleado sea rigurosamente el mismo que se usó originalmente. Por ejemplo, hay reproducción cuando se imprime nuevamente un escrito o cuando se lee públicamente; una escultura puede ser reproducida en fotografía.

Exponer.- Es hacer posible la visibilidad de los elementos materiales de esta infracción.

Distribución.- Es hacer entrega de la obra escrita, imagen u objeto a sus adquirientes o destinatarios.

Hacer circular es pasarlos de unas manos a otras. El objeto material de las distintas acciones puede estar constituido por libros o sea obras escritas y recopiladas en un volumen; escritos o expresiones gráficas del pensamiento, distintas de los dibujos, sean ellas autográficas, mecánicas o químicas lleven o no la firma del autor, --

por ejemplo el manuscrito, el papel dactilografiado, el periódico - la revista, el pasquín, el panfleto, la carta etc., así como dibujos-pinturas, litografías, esculturas, relieves, incisiones, plásticos, fotografías, representativos de personas, animales, cosas, hechos, o ideas -- que tengan carácter obsceno, u objetos obscenos, o sea todo objeto figurativo, como lo son medallas, estatuillas, muñecos, etc.

Es difícil precisar el concepto de lo obsceno, si el término - obsceno deriva de Ob y Scens y lo cual significa lo que pasa afuera - de la escena", es decir lo que no es digno de representar, resulta - que el concepto varía según las clases sociales, los grupos profesionales, los sistemas de vida adoptados en las distintas regiones, etc., el Diccionario de la Lengua nada define al decir que obsceno significa "torpe, impúdico, ofensivo del pudor".

Al respecto LUIS CARLOS PEREZ, manifiesta: "los objetos, las imágenes, los escritos, etcétera, en sí mismo, no conllevan obscenidad, - todo depende del uso que se le dé; introducir un álbum pornográfico - a título de mera curiosidad no entraña delito, por la ausencia del - dolo específico que consiste en hacerlo circular o en presentarlo en exposiciones o espectáculos, con fines lúbricos. La Ley sanciona la - publicidad que sirve de vehículo a excitaciones sexuales. (18)

Así mismo RICARDO C. NUÑEZ, con respecto al tema manifiesta: - "lo obsceno de una publicación no reside en que simplemente sea inmoral, una publicación de género literario o artístico puede ser maliciosa o contraria a las buenas costumbres y no ser obscena. Lo obsceno corresponde a la esfera de lo sexual, obsceno no es, por consiguiente todo lo que es impúdico, la impudicia también puede consistir en conductas o hechos cénicos o descarados no relativos al sexo, una publicación es obscena, por consiguiente cuando es lujuriosa, por lo tanto el concepto de lo obsceno depende de criterios personales o de una -- noción objetiva general, lo obsceno es lo lujurioso así como lo inju- (18) PEREZ, LUIS CARLOS, Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, Vol. I, Editorial Temis, Bogotá, 1956, p. 491.

rioso es lo deshonrante o desacreditador".(19)

RAUL PEÑA CABRERA, da su punto de vista con respecto al tema, diciendo que " la obscenidad ataca al pudor motivando el disgusto y repulsión. El dispositivo que estudiaremos quiere proteger el pudor público de las excitaciones a la lujuria y de los bajos instintos, es decir del libertinaje grosero. El Código Penal con el calificativo de obsceno para los escritos, imágenes, dibujos y objetos cuya venta, publicación y exposición reprime, exige idoneidad para azusar los deseos lascivos. En este sentido el concepto de obscenidad y pornografía son idénticos". (20)

En cuanto a la ejecución del delito, la consumación se produce con la sola ejecución del elemento material, destinado a lesionar el pudor público, ya que se trata de un delito de peligro, y a juicio del autor comentado los elementos de este delito a saber son:

Sujeto Pasivo.- Es la colectividad en un número indeterminado de sus miembros.

Elemento Material.- Consiste en ejecutar o hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas, en otros términos, la ley castiga al que realiza la exhibición y al que hace que otro la realice entendiéndose que el tercero que ejecuta esta conducta esta manipulada por el primero.

Elemento Psíquico.- Este supone Dolo, esto es conciencia y voluntad de realizar una exhibición obscena en un sitio público o expuesto al público. El dolo puede ser directo o eventual. No necesariamente el propósito debe de ir dirigido a ofender el pudor.

(19) C. NUÑEZ, RICARDO, Derecho Penal Argentino parte especial tomo IV Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1964, p.p. 378-379.

(20) Peña Cabrera, Raúl, Derecho Penal Peruano parte especial, Lima, 1966, p. 263.

Así mismo Ricardo C. Nuñez, acepta la posibilidad de que se da la tentativa, y al respecto manifiesta: " Que es posible que el agente realice actos ejecutivos de su finalidad de realizar en sitio público o en sitio privado expuesto al público, una exhibición obscena sin que su conducta involucre una simple preparación de ella o su consumación. El que, ya desnudo corre desde el fondo de su casa hacia la vía pública con el objeto de mostrarse a la gente que pasa en la calle, pero es detenido mientras pretende abrir la puerta, no preparará la exhibición ni la consuma, sino que la intenta y con esto incurrirá en tentativa". (21) " El ejecutar la conducta de una exhibición-obscena, puede concurrir materialmente con el delito de Violación, Atentados al Pudor, Estupro, Corrupción y prostitución de menores.

Por lo tanto, no es del todo exacto afirmar que no se refiere a la ley, a los gestos, a las palabras o a las actividades, ya que estos son los acompañantes que dan sentido al espectáculo. Para los efectos legales importa poco la legitimidad de los actos, pues la ofensa no deriva de los hechos en sí mismos, sino del lugar donde se cometen. El concubito conyugal, por ejemplo ofende el pudor si se realiza en sitio público o en sitio privado, pero expuesto a que sea visto involuntariamente por terceros.

Para fijar la noción de sitio público es inevitable recurrir a las enseñanzas de Chassan; mismo que clasifica de la siguiente manera a los lugares públicos:

a).- Los que lo son por naturaleza, es decir, aquellos a los cuales está permitido el acceso del pueblo en forma permanente, como los parques, las calles, las plazas. Y b).- Los que lo son por su destino, esto es, aquellos que también están destinados al público pero que no tienen acceso en todo momento, como los templos, las salas de cine o concierto; y c).- los que en un momento determinado se

(21) C. Nuñez, Ricardo Derecho Penal Argentino parte especial, tomo XV Bibliográfica Omega y Buenos Aires. 1964 p. 390.

ven concurridos por ciertos grupos de personas como los vehículos de transporte y los almacenes. Es público el hecho que se realiza en -- cualquiera de las partes mencionadas en sus tres divisiones citadas. (22).

En cuanto a la ejecución de esta conducta, se consuma con la -- ejecución de los actos que forman su materialidad, sin que sea menester la efectiva producción de la ofensa al pudor público.

Por lo que hace a los sujetos que intervienen o participan, se pueden señalar los siguientes:

Sujeto Activo.- Este puede ser cualquiera, por tanto, se trata de un sujeto indiferenciado o común.

Sujeto pasivo.- Esto lo puede ser cualquier persona que frecuente los lugares públicos.

Dentro de este tema se discute la posibilidad de que puede existir para que se de una tentativa; a juicio nuestro existe la posibilidad de que se de la tentativa, esto en virtud de que la publicidad de la obra citada como obscena es un resultado a lograr por el autor -- cuya consecución admite antes de que ella se obtenga, actos ejecutivos de la finalidad del autor, como son, por ejemplo, la remisión al librero de los ejemplares del libro obsceno para que los exhiba y los venda, y el intento frustrado por la policía o por un hecho fortuito de producir y reproducir en la pantalla la película obscena.

1.1.-EXHIBICIONES OBSENAS.- Las exhibiciones obsenas aluden a descubrir o poner a la vista la reserva con que deben ejecutarse los contactos sexuales, o sea enseñar o mostrar las partes pudendas y aun -- con gestos marcados, remedando el acto sexual, en lugares ordinariamente abiertos a todo el público; al respecto el maestro Sebastián (22) Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, tomo III, Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda. Buenos Aires, 1940, p.241.

Soler, manifiesta: "Que no solamente se refiere al hecho de poner de manifiesto una parte del cuerpo, sino simplemente a la presentación en público de un espectáculo obsceno, haya o no desnudez puesta de -- manifiesto, que ella, de por sí, no constituye necesariamente ultraje a la moral y al pudor público. Así mismo se puede mencionar, si -- dos actores, con torpes movimientos, pero sin desnudez simulan el -- coito, hay exhibición obscena, por la sencilla razón de que el espectáculo se llama también exhibición y realmente lo es". (23) La exhibición puede consistir, por consiguiente, en desnudarse de partes -- sexuales (por ejemplo, enseñar el miembro viril a una menor desde -- un automóvil detenido en la puerta de una escuela), o en actividades de Inverecundia sexual, (por ejemplo simular el coito en la vía pública, o realizar en ella actos impúdicos , incluso entre esposos). En virtud de lo manifestado con respecto al pudor público, este lo -- podemos entender como la manera correcta de conducirse en sus relaciones sexuales, tomando en consideración el recato, la vergüenza, -- mismo que se debe de observar dentro de la sociedad en la cual el in dividuo se desenvuelve y convive.

D. - BUENAS COSTUMBRES.

Por lo que hace a las buenas costumbres referiremos, que estas son consideradas como una valoración subjetiva, esto en virtud de -- que van de acuerdo a la sociedad, al tiempo o época en que se este -- viviendo, a mayor abundamiento se entiende que determinadas costumbres o conductas son aceptadas por determinado núcleo de la sociedad ya que para ellos estas costumbres son correctas y son las que sus -- antecesores les han inculcado y estos consideran que son las correctas, motivo por el cual no aceptan otro tipo de costumbres, esto se plasma con mayor frecuencia en las comunidades aisladas de los avances de las grandes urbes, mismas que no toman en cuenta el paso del tiempo, y de que las costumbres van variando día con día, por lo que las costumbres de determinadas sociedades muchas veces chocan, esto

(23) Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo III, Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1965, p.p. 343-344.

se ve más ampliamente dentro de las familias, donde cada una tiene determinadas conductas o costumbres, mismas que van arraigadas al individuo de acuerdo a la educación y reglas de conducta que les ha sido inculcado por sus padres, lo cual origina que las costumbres de una determinada familia son malas o buenas para otra, motivo por el cual como se dijo al inicio las buenas costumbres deben de ser consideradas como una valoración subjetiva, la cual no puede ser objeto de una regulación jurídica.

En razón a lo antes mencionado, podemos manifestar que las Buenas Costumbres, hasta nuestros días es considerado por muchos autores como un término indefinido, mismo que tiene validez únicamente para determinado individuo o sociedad, esto en determinado tiempo y en determinado espacio.

CAPITULO TERCERO.

III. Infracciones Jurídicas: Por estas debemos considerar aquellos presupuestos legales en los cuales puede caer cualquier individuo sujeto de derecho, y estos presupuestos pueden ser el Delito o la Falta Administrativa, mismos a los que en el presente capítulo nos referiremos al igual que a sus respectivas sanciones.

A. EL DELITO. Etimológicamente la palabra Delito deriva del verbo latino " delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

1.- El Delito en la Escuela Clásica. Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, y en esta ocasión aludiremos a la de Francisco Carrara, principal exponente de esta escuela, mismo quien define el delito como " La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo positivo o negativo del hombre, moralmente imputable y políticamente dañoso.". Para Carrara el delito no es un ente de hecho sino un ente de derecho, esto es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción de la ley del Estado, y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, -- pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni la prosperidad -- del Estado, sino la seguridad de los ciudadanos, infracción que deberá ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo esto con el objeto de significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones y omisiones.

2.- Noción Sociológica del Delito. Rafael Garófalo, el jurista del positivismo define el delito natural como " La violación de los sentimientos altruistas de providad y de piedad, en la medida media-

Indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad ".- De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendería a definir al delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los Códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales... Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el delito como tal, es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas.

La esencia de la luz se puede buscar en la naturaleza; pero; - la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etcétera; por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza del delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, no es un concepto apriori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir a la naturaleza.-

3.-Concepto Jurídico del Delito. La noción jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como lo son la Antropología, la Sociología, la Psicología Criminal, y otras. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un estudio conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

4.- NoCIÓN Jurídico Formal. Para varios autores, la verdadera no ción formal del delito la suministra la ley positiva, mediante la ame naza de una pena para la ejecución de la omisión de ciertos actos, -- pue s formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Para Edmundo Mezger; el delito es una acción punible; esto es el conjunto de presupuestos de la pena. (1)

El artículo 7o. de nuestro Código Penal Vigente, en su primer párrafo establece: "delito es el acto u omisión que sancionan las le yes penales. "

5.- Concepciones sobre el estudio Jurídico Sustancial del Delito. Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico es encial del delito: el Unitario o Totalizador y el Atomizador o Análitico, según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, y al respecto; Antolisei manifiesta, " Que para -- los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. (2) En cambio los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos, evidentemente para estar en condiciones de entender el todo precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negociaci3n del -- que el delito integra una unidad. Por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad; en cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterios, mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos, surgiendo así las con cepciones Di t3 micas, Tri t3 micas, Tetra t3 micas, Penta t3 micas, Hexa t3 micas, Hepta t3 micas, etc.

(1) Castellanos Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, México 1986. 23a. Edición. p. 129.

(2) Antolisei. "Manual de Derecho Penal". 3a. Ed. Milán 1955. p. 143.

6.- Noción Jurídico Sustancial. Las nociones formales del delito no penetran a la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; con respecto a esto; Mezger refiere: " que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable." (3) Por lo que hace al maestro Cuello Calón, este se manifiesta: " que es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible." (4) Y por su parte el maestro Luis Jiménez de Asúa textualmente dice: " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputables a un hombre y sometido a una sanción penal." (5)

Como se observa en la definición del maestro Luis Jiménez de Asúa, se incluyen como elementos del delito; la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, así mismo nos adherimos sin reserva, a quienes niegan carácter de elemento esencial a la imputabilidad, a la punibilidad y a la condiciones objetivas de penalidad.

7.- El Delito en el Derecho Positivo Mexicano. El artículo 7o.- del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero Federal, establece en su primer párrafo: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Estar sancionado un acto con una pena no conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la -

(3) Mezger, Edmundo, " Tratado de Derecho Penal ", Tomo I, Madrid -- 1955. p. 156.

(4) Cuello Calón, Eugenio, " Derecho Penal". 8a. Ed. 1947. p. 236.

(5) Jiménez de Asúa Luis, " La ley y el delito." Editorial A. Bello, Caracas 1945. p. 256.

represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación, pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular propiedades que han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañaran necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos. Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por que lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos a las sanciones penales, motivo por el cual a continuación nos ocupamos de analizar todos y cada uno de los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo.

8.- Elementos del Delito y Factores Negativos. A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito a las que se ha hecho mención, se incluyen elementos no esenciales del mismo, haremos mención al estudio de estos, juntamente con los que sí lo son, motivo por el cual seguiremos el sistema del maestro Luis Jiménez de Asúa, mismo que aparece en "La Ley del Delito." y de esta manera tenemos:

ASPECTO POSITIVO.

- a.- Actividad.
- b.- Tipicidad.
- c.- Antijuridicidad.
- d.- Imputabilidad.
- e.- Culpabilidad.
- f.- Condicionabilidad Objetiva.
- g.- Punibilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

- a.- Falta de acción.
- b.- Ausencia de Tipo.
- c.- Causas de Justificación.
- d.- Causas de Inimputabilidad.
- e.- Causas de Inculpabilidad.
- f.- Falta de condición objetiva.
- g.- Excusas Absolutorias.

a.- La Conducta y su Ausencia. Dentro del término Conducta, se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo al respecto Radbruch al dar su punto de vista manifiesta; que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo u-

represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación, pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular propiedades que han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañaran necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos. Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por que lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos a las sanciones penales, motivo por el cual a continuación nos ocupamos de analizar todos y cada uno de los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo.

8.- Elementos del Delito y Factores Negativos. A pesar de haber estimado que en las definiciones del delito a las que se ha hecho --mención, se incluyen elementos no esenciales del mismo, haremos mención al estudio de estos, juntamente con los que sí lo son, motivo por el cual seguiremos el sistema del maestro Luis Jiménez de Asúa, mismo que aparece en " La Ley del Delito." y de esta manera tenemos:

ASPECTO POSITIVO.

- a.- Actividad.
- b.- Tipicidad.
- c.- Antijuridicidad.
- d.- Imputabilidad.
- e.- Culpabilidad.
- f.- Condicionalidad Objetiva.
- g.- Punibilidad.

ASPECTO NEGATIVO.

- a.- Falta de acción.
- b.- Ausencia de Tipo.
- c.- Causas de Justificación.
- d.- Causas de Inimputabilidad.
- e.- Causas de Inculpabilidad.
- f.- Falta de condición objetiva.
- g.- Excusas Absolutorias.

a.- La Conducta y su Ausencia. Dentro del término Conducta, se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo al respecto Radbruch al dar su punto de vista manifiesta; que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo u-

na de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "a" Y "no a" bajo uno de los dos extremos. Dentro del concepto Conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Así mismo el maestro Porte Petit se muestra partidario de los términos de conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito, y manifiesta que no únicamente la conducta, sino también el hecho es elemento objetivo del delito, esto según la descripción del tipo; en ocasiones el elemento objetivo del delito es la conducta, -- (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y en otras es el hecho, cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal, motivo por el cual si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; se debe de hablar de hecho -- cuando el delito es de resultado material según la hipótesis típica. Así pues, el citado profesor Porte Petit distingue la conducta del hecho, refiriendo que este se comprende de una conducta, un resultado y un nexo causal. Por otra parte la conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí mismo llena el tipo, como sucede en los llamados delito de mera actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho, cuando según la descripción del tipo precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material. (6) Por nuestra parte no hay inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho, advirtiendo -- sin embargo que, en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido, lo acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), POR EFECTUARSE, en el escenario del mundo es, -- desde este punto de vista, un hecho; También los fenómenos naturales son hechos.

(6) Porte Petit, Celestino. "Programa de la parte general del Derecho Penal". México, 1959. p. 160.

Ahora bien, el elemento objetivo puede presentar las formas de acción u omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión, se conforman por una inactividad, diferenciándose en que la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

1.- Concepto de Conducta. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Así mismo en la Teoría del Derecho, se entiende por hechos jurídicos los acontecimientos a los cuales el Derecho atribuye ciertas consecuencias. Desde esta referencia, todo delito es un hecho jurídico.

2.- El Sujeto de la Conducta. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales, por ser el único ser capaz de voluntariedad.

3.- El sujeto Pasivo y el Ofendido. El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de Homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

4.- Objetos del Delito. Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye-

la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre quien recae el daño la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona. Al respecto el maestro Franco Sodi manifiesta " El objeto jurídico es la norma que se viola." (7) En tanto que para el maestro Villalobos " Es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito, con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que en los delitos, por ejemplo, de homicidio, robo y el de raptó, los intereses protegidos son; la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales. (8)

5.- La acción "Stricto Sensu" y la Omisión. El acto o la acción stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

Para el maestro Cuello Calón, la acción en sentido stricto es - " El movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca." (9)

La omisión en cambio, radica en el abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.- La omisión es una forma negativa de la acción. Así mismo al respecto el profesor Cuello Calón manifiesta; " La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. (10) Para el maestro Eusebio Gómez, son delitos de omisión aquellos en los que las condiciones de donde deriva -

(7) Franco Sodi, Carlos. " Nociones de Derecho Penal ", 2a. Edición- Editorial Botas, 1950. p. 66.

(8) Villalobos Ignacio, " Derecho Penal Mexicano ", 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1960. p. 269.

(9) Cuello Calón Eugenio, " Parte General del Derecho Penal ", Tomo I, la Habana, 1929, p. 559.

(10) Gómez Eusebio, " Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Buenos Aires - 1939, p. 416.

su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. (11)

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los delitos de acción - se infringe una ley prohibitiva, y en los de omisión una disposición de tipo dispositiva.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión impropia, al respecto el maestro Porte Petit, estima como elementos de la omisión propia a los siguientes: a) Voluntad o no Voluntad (delitos de olvido), b) Inactividad y; c) Deber Jurídico de Obrar, con una consecuencia consistente en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico

b.- La Tipicidad y su Ausencia. Idea General del Tipo y de la Tipicidad. Hemos insistido en que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos, más no toda conducta o hecho son delictuosos, precisa además, que estos sean típicos, antijurídicos y culpables, la tipicidad es uno de los elementos esenciales -- del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Política en su artículo 14, establece en -- forma expresa: " En los juicios del orden criminal queda prohibido - imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate ", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

1.- Definición de Tipicidad. La Tipicidad es el encuadramiento de la conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia - del comportamiento con el descrito por el Legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Paralelamente.

(11) Ob. Cit. p. 416.

maestro Celestino Porte Petit, la tipicidad " es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula Nullum Crimen Sine Lege, y que en este caso en concreto sería Nullum Crimen Sine Tipo. -- (12)

El tipo es para muchos la descripción de una conducta desprovista de valoración; para el maestro Javier Alva Muñoz, lo considera como la descripción legal de la conducta y del resultado y, por lo tanto, la acción y resultado quedan comprendidos en él. (13)

2.- Función de la Tipicidad. Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el derecho liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen sine lege, equivale a nullum crimen sine tipo), para el maestro Luis Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominante descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito, y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no sólo es pieza técnica sino que es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad. (14)

3.- Ausencia de Tipo y Tipicidad. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado Atipicidad. La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo, la conducta no siendo típica, jamás podrá ser delictuosa.

(12) Porte Petit, Celestino, " Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal ". P. 37.

(13) Alva Muñoz Javier, " Apuntes de Derecho Penal ". p. 52.

(14) Jiménez de Asúa Luis; " La ley y el Delito ", p.p. 315 y 332.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera suele presentarse cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería de ser incluida en el Código, donde se encuentra plasmado el Catálogo de los delitos. En el Código Penal Veracruzano Vigente se suprimió el tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, integrado -- con un adulterio en condiciones determinadas; de ahí una ausencia de tipo, en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la copula con mujer mayor de 18 años de edad, siendo esta casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la condición que lo es el engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de Estupro, que la mujer sea menor de 18 años de edad.

En el fondo de toda atipicidad, hay falta de tipo; si un hecho -- específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a.-- Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los -- sujetos Activo y Pasivo; b.- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y; f.- Por no -- darse en su caso, la antijuricidad especial.

En ocasiones el Legislador, al describir el comportamiento, se -- refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o en ambos; tal ocurre, por ejemplo, en el delito de Peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público, mismo -- ilícito que se menciona en el artículo 213 del Código Penal Vigente -- para el Distrito Federal.

Por excepción, algunos tipos captan una especial antijuricidad-- como sucede, por ejemplo, en el artículo 285 del Código Penal (allanamiento de morada) al señalar en la descripción, que el comporta-- miento se efectúe "sin motivo justificado", "fuera de los casos en -- que la ley lo permita". Entonces al obrar justificadamente, con la -- permisión legal, no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, tórnase atipicidades en estos casos.

c.-La Antijuricidad. Definición.- Como la antijuricidad es-- un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para -- dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta-- como antijurídico lo contrario al derecho; al respecto el maestro Javier Alva Muñoz escribe: " El contenido último de la antijuricidad -- que interesa al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales ... en el núcleo de la antijuridici-- dad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el-- poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la reali-- dad y realización prohibida implícitamente." (15) Para el autor cita-- do, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Según el maestro Cuello Calón, la antijuricidad presupone un-- juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho reali-- zado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objeti-- vo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada. (16)

1.-Antijuricidad Formal y Material. La Antijuricidad consti-- tuye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial.- Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad. El acto será formalmente antijurídico cuando impli-- que transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a-- la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradic-- ción a los intereses colectivos.

(15) Alva Muñoz Javier; " Apuntes de Derecho Penal " p. 67.

(16) Cuello Calón, Eugenio, "Parte General de Derecho Penal", Tomo I La Habana, 1929, p. 563.

Según el maestro Eugenio Cuello Calón, manifiesta; hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material). (17)

Para el profesor Villalobos; la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal, y el quebrantamiento de las normas -- que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas. (18)

2.- Ausencia de Antijuridicidad. Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de la antijuridicidad.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego, las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

d.- Causas de Justificación. Noción de las causas de justificación.- Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. - Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A estas causas también

(17) Idem.

(18) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", 2a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1960, p.249.

se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud etc.

1.-El Exceso.- Cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante emerge la ilicitud, pues mientras las causas de justificación excluyen la antijuridicidad del comportamiento, el exceso queda ya situado dentro del ámbito de la delictuosidad. Nuestra legislación anterior a las reformas únicamente hacía referencia al exceso en la legítima defensa. El nuevo precepto reglamenta de manera expresa también el exceso en el estado de necesidad, en el cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho y en la obediencia jerárquica. El artículo 16 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal dispone: "Al que se exeda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia"

- a) Legítima Defensa.
- b) Estado de necesidad (si el bien salvado es de mas valia que el sacrificado).
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- f) Impedimento legítimo.

Causas de Justificación.

2.- Defensa Legítima.- La defensa legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia para el profesor Eugenio Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agre---

sión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. (19)

Así mismo para Luis Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporsionalidad de los medios. (20)

Todas las definiciones son mas o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

3.- Fundamentos de la Legítima Defensa. Desde muy antiguo ha sido reconocida la legítima defensa e inclusive el Derecho Canónico se ocupó de ella al establecer. *Vim Vi Repellere omnes leges et omnia jura permittunt* (todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza). Pero aún se discute en la actualidad el verdadero fundamento de esta causa de justificación.

Como elementos de la Defensa Legítima se señalan los siguientes. a). Una agresión injusta y actual; b). Un peligro inminente de daño derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y c). Repulsa de dicha agresión.

4.- La Legítima Defensa en el Derecho Positivo Mexicano.- El artículo 15 fracción III, párrafo primero del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, expresa: "repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

(19) Cuello Calón, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, 8a. Ed. Barcelona, 1947, p. 341.

(20) Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, 2a. Ed., Madrid, 1987, p.338.

Repeler es rechazar, evitar, impedir, no querer algo.

Por agresión debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos. Según la -- nueva fórmula legal ahora en vigor, la agresión ha de ser real es de cir no hipotética o imaginaria, debe también ser actual o inminente, es decir, presente o muy próxima. Actual es lo que está ocurriendo; - inminente lo cercano, inmediato. Si la agresión ya se consumó no e- - xistirá la defensa legítima, sino una venganza privada reprobada por el artículo 17 Constitucional, mismo que establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano, por sí misma ni ejercer - violencia para reclamar su derecho..."

La reacción contra situaciones pretéritas no sería evitación y - ésta es de la esencia de la defensa legítima. Tampoco se integra la - justificante ante la posibilidad, mas o menos fundadas, de acciones - futuras remotas, ya que la ley habla de que la agresión ha de ser ac - tual o inminente, esto es, de presente o muy cercana.

La reformada fracción III del artículo 15 del Código Penal ya - no alude a que la agresión sea violenta, pues como explica el maes- - tro Carranca y Trujillo, manifiesta, la sola idea de agresión encie- - rra la de violencia.

Pero no basta la agresión real, actual o inminente, precisa tam - bién que sea injusta, sin derecho; esto es, antijurídica, contraria - a las normas objetivas dictadas por el Estado. Si la agresión es jus - ta, la reacción defensiva no puede quedar legalmente amparada; por - ello no opera la justificante contra actos de autoridad, a menos que la reacción contra el abuso, el cual por constituir un delito, da lu - gar a la defensa legítima.

Dicha agresión ha de amenazar bienes jurídicamente tutelados -- pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes se defiende por aludir la ley a bienes jurídicos propios o ajenos. Antes de la - última reforma, en el precepto se aludía a la defensa de la persona--

del honor o de los bienes del que se defiende o de la persona, honor o bienes de otro a quien se defiende. Actualmente se alude en forma genérica a la defensa de bienes propios o ajenos como se ha indicado.

Al igual que en el texto anterior, en la comentada fracción III del artículo 15 reformado, se exige que exista necesidad racional de la defensa empleada y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Ya no se menciona en la ley la inoperancia de la defensa legítima cuando el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales. Tampoco el caso relativo así el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por otros medios legales, o notoriamente de poca importancia comparado por el causado por la defensa, pues como se ha repetido, la nueva fórmula genérica sólo destaca la necesidad racional de la defensa y no la provocación suficiente e inmediata.

5. Presunciones de Legítima Defensa.- Nuestra ley Penal consagra dos casos en donde se presume la existencia de la defensa legítima.- El párrafo 2o. de la fracción III del artículo 15 establece: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo -- prueba en contrario respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Las presunciones de Legítima Defensa son JURIS TANTUM, es decir pueden admitir prueba en contrario; sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho, y, por ende será el Ministerio Público (organo encargado de la persecución de los delitos) a quien corresponda apor-

tar, en su caso, los elementos necesarios para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa.

6.- Exeso en la Legítima Defensa.- Se llama exeso en la Legítima Defensa a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exeso en la defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

Según el artículo 16 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, a quien se exeda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, V VII, -- del artículo 15, sera penado como delincente por imprudencia.

7.- Problemática de la Defensa Legítima.- En la vida real no siempre se produce una conducta lisa y llanamente repulsiva de una injusta agresión; a veces el cuadro se complica y las soluciones constituyen verdaderos problemas. Enseguida nos ocuparemos de las situaciones que con relativa frecuencia se presentan.

7.1. Riña y Legítima Defensa. Según nuestro texto legal, riña es la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas (artículo 314 del Código Penal). En la riña los protagonistas se colocan al margen de la ley, al acudir a las vías de hecho para dirimir sus diferencias y, por lo mismo, las dos actitudes son antijurídicas, mientras la defensa legítima requiere para su existencia de una conducta lícita, acorde con el Derecho, frente a una injusta agresión; de ahí que la riña excluya la legítima defensa.

7.2. La Legítima Defensa Recíproca.- No es admisible la defensa recíproca; para quedar justificadas las dos actitudes, precisarían ellas respectivamente, se repeliere una injusta agresión y las conductas no devienen, al mismo tiempo, jurídicas y antijurídicas. Quién injustamente acomete sobre otro, no puede hacer valer la defensa legítima cuando el agredido contraataca; su acto consistiría, no en la

repulsa de una agresión contraria a Derecho, sino en el rechazo de una conducta legitimada, exenta de anti-juridicidad.

7.3. Legítima Defensa contra Inimputables.- Aún cuando la conducta del inimputable jamás es culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad, si puede, en cambio, ser anti-jurídica (la anti-juridicidad es objetiva) y dar un lugar a una reacción defensiva legítima.

8. Estado de Necesidad.- El Estado de Necesidad es el peligro actual o inminente, entendiendo por este término el de inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Así mismo, el maestro Eugenio Cuello Calón al respecto manifiesta: " Es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos." (21)

9. Diferencias con la Defensa Legítima.- Para el profesor Carrancá y Trujillo, manifiesta las siguientes diferencias: " El estado de necesidad difiere de la Defensa Legítima en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la defensa es reacción contra el ataque, por eso se le ha llamado ataque legitimado, en oposición a la legítima defensa con contra ataque, mientras que en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en tanto que en la defensa legítima es sobre bienes de un injusto agresor."

Así mismo a nuestro juicio, señalamos las siguientes diferencias: a) En la legítima defensa hay agresión, mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse el ata

(21) Cuello Clón Eugenio " Derecho Penal " Tomo, I. 8a. Edición. Barcelona 1947. p. 362.

que de un bien con su agresión); y, b) la legítima defensa crea una-lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agre-sión) y otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el es-tado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intere-ses legítimos.

10. Elementos del Estado de Necesidad.- Los elementos del esta-do de necesidad son: a) Una situación de peligro, real, actual o in-minente; b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente; c) Que la amenaza recaiga so-bre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); d) Un a-taque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y e) - Que no exista otro medio práctico y menos perjudicial al alcance-del agente.

El texto legal reformado establece: " Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, ac-tual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave impru-dencia por el agente, y que éste no tuviese el deber jurídico de a -frontar, siempre que no exista otro medio práctico y menos perjudi-cial a su alcance" (fracción IV del artículo 15 del Código Penal).

El peligro es la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real, dice la ley; si se trata de conjeturas imaginarias, induda-blemente no puede configurarse la eximente. El legislador exige que-sea, además, actual o inminente; hemos dicho que lo actual es lo que está ocurriendo; inminente es lo próximo o muy cercano. Para la ley-no se integra la excluyente por estado necesario si el agente, inten-cionalmente o por grave imprudencia ocasiona la situación de peligro pero seguramente un grado menor de culpa si permite su operancia, co-mo expresa la fórmula legal, pueden comprenderse los bienes jurídi-cos de la propia persona o de terceros. Finalmente el ordenamiento -precisa que quien obra por estado de necesidad no tenga el deber ju-rídico de afrontar el peligro y, por supuesto, como ha quedado anota-do, la ausencia de otro medio al alcance del agente, menos perjudi-cial.

11. Casos Especificos del Estado de Necesidad.- a) El aborto te
rapéutico. Como una forma específica del genérico estado de necesi -
dad, nuestra ley consagra en el artículo 334 la excluyente por abor -
to terapéutico. No hubiera sido preciso reglamentarla por separado, -
por caer la hipótesis prevista perfectamente dentro de la amplia --
fórmula de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, se trata
también de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente; -
la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el -
bien menor para salvar el de mayor valía.

Así mismo el artículo 334 dispone: " No se aplicará sanción --
cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro
de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen
de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la
demora."

11.1. El Robo de Famélico. El robo de famélico o de indigente, -
encuadra también dentro de la fórmula general del estado de necesi -
dad a que se contrae la fracción IV del artículo 15 del Código Penal,
por ello resulta redundante su establecimiento en forma específica -
en el artículo 379, mismo numeral que a la letra dice: " No se casti -
gará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una
sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer
sus necesidades personales o familiares del momento."

Al respecto el maestro Francisco González de la Vega refiere:--
" Adviertase que la justificación se limita a una sola vez, siendo a
sí que el hambre o las necesidades apremiantes, vitales, pueden repu
tirse. Afortunadamente, todos los casos caben en el artículo 15, ---
fracción IV, la justificación no ampara aquellos casos en que se fin
ge necesidad para justificar vagancia o malvivencia habituales."

12. Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho e Impedi -
miento Legítimo.- Al lado de las causas de justificación analizadas, -
figuran otras que también privan a la conducta del elemento antiju -
rídico (antijuridicidad), y, por lo mismo, imposibilitan la integra -

ción del delito. Se trata del cumplimiento de un deber, del ejercicio de un derecho y, el impedimento legítimo. Nuestro Código establece -- en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: " Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."

Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse -- como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en -- los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir. Sólo estas últimas se reglamentaban en forma especial (art. 94 mismo que ahora se encuentra derogado).

13. Impedimento Legítimo. La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Vigente establece como eximente: " Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo." Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Adviertasé que el comportamiento es siempre omisivo. Emerge otra vez el principio de interés preponderante; impide la actuación de una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción. Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírsele la ley en virtud del sujeto como se dijo se niega a declarar, en virtud esto de que la ley se lo impide, como consecuencia del secreto profesional (en realidad esta hipótesis cabe en la justificante por cumplimiento de un deber). -- La regulación en el Código del Impedimento Legítimo carece de razón, -- según el penalista maestro Jiménez Huerta, mismo quien manifiesta: -- Por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad de la fracción IV del artículo 15. Para él, en la entraña del conflicto de deberes late y palpita con vida propia, un conflicto entre bienes jurídicos " La simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir, es sólo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos. -- Así quien viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona

herida, por estar auxiliando a otra más gravemente lesionada, sacrifica el bien jurídico de aquélla en aras del que a ésta pertenece". - (22)

e. La Imputabilidad. Contenido de la Culpabilidad.- Entrar al campo subjetivo del delito hace necesario, en primer término, precisar sus linderos, pues según el criterio que adopte así será el contenido de la culpabilidad.

Así tenemos que mientras unos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, antes de entrar al estudio de éste elemento, urge un análisis de su antecedente lógico-jurídico.

1. La Imputabilidad.- Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o fundamento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir de realizar actos referidos al derecho penal que trai-

[22] Jiménez Huerta Mariano, "La Antijuricidad". Imprenta Universitaria, México 1952. p. 346.

gan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Será imputable de acuerdo al criterio del maestro Carrancá y -- Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley - para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. (23) La imputabilidad es, - pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psíquico; salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

2. La Responsabilidad.- La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la - sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los - imposibilite para entender y querer, es decir los poseedores, al -- tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él. La responsabilidad resulta, entonces, una relación - entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas - por la ley a su conducta.

(23) Carrancá y Trujillo, " Derecho Penal Mexicano ". Tomo I, 4a. Edición. 1955. p. 222.

3. Fundamentos de la Responsabilidad.- Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delin - linciente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica. Por la indudable influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje cen - tral del Derecho represivo. La escuela clásica, como ya se ha visto se fundamentó en tal elemento, la revolución positivista y filosófica de la segunda mitad del siglo pasado, intentó cambiar en forma ra - dical el fundamento de la responsabilidad; en primer lugar, negó el libre albedrío y afirmó; en segundo, el determinismo de la conducta humana.

Según los libero-arbitristas, para ser individuo responsable de - be poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos moti - vos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para los deterministas, en cambio, como no existe el libre arbi - trio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medioambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hom - bre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

4. Acciones Liberae in Causa.- La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, - antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situ - ación inimputable y en esas condiciones produce el delito; a estas ac - ciones se les llama Liberae in Causa (libres en su causa, pero deter - minadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer un delito en estado de ebriedad, bebiendo en exeso, sin duda algu - na aquí existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, en este hay un enlace causal. En el mo - mento del impulso para el desarrollo de la condena de la causalidad,

al respecto el maestro Eugenio Cuello Calón manifiesta; en ese momento el sujeto era imputable. (24)

Si se acepta que al actuar el sujeto carecería de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosamente y culposamente, encuentrese el fundamento de imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, -- sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

Según nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifiesta que aún cuando se pruebe que el sujeto de hayaba, al realizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente -- procurado, no se elimina la responsabilidad.

A partir de la reforma al Código Penal publicada en 1984, expresamente se establece la responsabilidad penal tratándose de las acciones libres en sucausa; el precepto relativo a la inimputabilidad -- el artículo 15 fracción II, excluye dichas acciones: "... excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente."

f. La Inimputabilidad. Idea General.- Como la inimputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

(24) Ob. Cit. p. 300.

Así mismo es posible la existencia del temor sin el miedo, es -
dable temer a un adversario sin tenerle miedo; en el temor el proce-
so de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la incon-
stancia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de
inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica.

3. Los Menores ante el Derecho Penal. Comúnmente se afirma que-
en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo -
mismo cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no -
se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto -
de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17
años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra en-
fermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir-
la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente-
capaz. Ciertamente los artículos 1o. y 2o. de la Ley que crea los --
Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fi
ja como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad
una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efecti-
va capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de sa-
lud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor -
de 18 años.

g. La Culpabilidad. Noción de la Culpabilidad.- Como ya se manj-
festo, la inimputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad-
y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el --
campo penal; corresponde ahora, delimitando el ámbito respectivo, ex
ternar una noción sobre la culpabilidad.

Si guiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será de
lictsa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpa-
ble, y de acuerdo al criterio del maestro Cuello Calón, la conducta-
se considera culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas ex-
istentes entre ella y su autor, debe ser jurídicamente reprochada.
(26)

Por su parte Porte Petit define la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo causal, intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (27)

1. El Dolo. Según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. (28)

El maestro Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencialmente de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (29) En resumen; el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

2. Elementos del Dolo.- El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

(27) Porte Petit, " Importancia de la Dogmática Jurídico Penal ", Ed. 1954. p. 49. 8a. Edición, Tomo I.

(28) Ob. Cit. p. 302.

(29) Jiménez de Asúa Luis, " La Ley y el Delito ", Caracas, 1945, p. 459.

3. Diversas especies de Dolo. En esta ocasión, nosotros nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica, motivo por el cual a continuación tenemos las siguientes:

3.1. El Dolo Directo.- Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer el resultado, al respecto el maestro Cuello-Calón manifiesta: " El dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente." (30)

3.2. El Dolo Indirecto. Conocido también como dolo de conciencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecutado el hecho.

3.3. El Dolo Eventual. (confundido por algunos con el indeterminado) este existe cuando el agente se presenta, y representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

4. El Dolo en el Derecho Mexicano.-Nuestro Código Penal Vigente en su artículo 8o. divide a los delitos en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. En el artículo 9o.- define cada una de estas tres especies; " Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley." " Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen." " Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

(30) Ob. Cit. p. 307.

5. La Culpa como segunda forma de Culpabilidad.- Se ha repetido demasado que para la delictuosidad de una conducta precisa, entre otros requisitos, que haya sido determinada por una intención (dolo) o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria (culpa). En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra.

6. NoCIÓN de la Culpa. Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, prevenible y penado por la ley, esto es de acuerdo al criterio del profesor Eugenio Cuello Calón. (31)

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías, adquiriendo relevancia las siguientes:

a. De la Previsibilidad; b. De la Previsibilidad y Evitabilidad y; c. Del Efecto de la atención.

La primera (previsibilidad) fue sostenida principalmente por Carrara, para quien la esencia de la culpa " Consiste en la previsibilidad del resultado no querido". Afirma que la culpa consiste en la voluntariedad en la omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

La segunda, expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo prevenible, resulta inevitable.

Por último, la teoría del efecto en la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en

(31) Idem.

la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

7. Diversas clases de Culpa. Dos son las principales especies - de la culpa, mismas que a saber son: Conciente, con previsión o con-representación, e inconciente, sin previsión o sin representación.

La culpa conciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero - no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posi bilidad del resultado; éste no se quiere, se tiene la esperanza de - su no producción. Como ejemplo de esta especie de culpa se puede ci tar el caso del manejador de un vehículo que desea oportunamente -- llegar a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representa la posi bilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún trañsente se cruzará en su camino. Existe - en su mente la previsión o representación de un posible resultado ti pificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

La culpa es Inconciente, sin previsión o sin representación, -- cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado).- Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representa - ción del resultado de naturaleza previsible. motivo por el cual esta clase de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por fal ta de diligencia. Es, pues, una conducta en donde no se previó lo po sible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada. Puede imaginarse el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas sin medir el alcance de su -- conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hayaba en el lugar. El evento era indudablemente previsi ble, por saber todos lo peligroso del manejo de las armas de fuego;- sin embargo el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibili-

dad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

8. Distinción entre Culpa Consciente y Dolo Eventual. Tanto en una como en otro hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado típico; pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se producirá.

9. La Culpa en el Derecho Mexicano.- Según el artículo 8o. del Código Penal Vigente para el Distrito Federal; los delitos pueden ser: Intencionales, no intencionales o de imprudencia; y preterintencionales. El penúltimo párrafo del siguiente precepto señala: Artículo 9o. "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

El Código Penal Vigente, indevidamente conserva el empleo de la palabra imprudencia como sinónimo de culpa en el artículo 8o., a pesar de ser aquélla una especie de la culpa. El artículo 9o. alude a obrar imprudentemente, con lo cual enfatiza que la culpa es una forma o formas de culpabilidad, consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario para mantener el orden jurídico. Por otra parte, es la fórmula legal caben tanto la culpa consciente o con previsión, como la sin previsión o inconciente.

Como el texto legal es amplio por referirse al incumplimiento del deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales imponen al autor, compete al juzgador, de acuerdo con un ponderado arbitrio, determinar, en cada caso, esas circunstancias y condiciones personales motivadoras del deber de cuidado incumplido.

10. La Preterintención.- En la preterintención, el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto.

Según quedó antes señalado, con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, se crea una tercera forma de culpabilidad en la fracción III del artículo 80.; la preterintención, y se define en el tercer párrafo del artículo 90., misma que a la letra dice: "Obrar preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia." reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción en la fracción VI del artículo 60 del mismo Código.

11. El caso Fortuito. El caso fortuito encuentra su reglamentación en la fracción X del artículo 15 del Código Penal Vigente, misma que a la letra dice: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad; ... Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas." El legislador se refiere, sin duda, al hecho anterior inmediato a la producción del resultado y no a éste; la expresión lícito atañe a la conducta inicial.

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, según denominación nuestra, - en virtud de no ser previsible el resultado. El estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imposible, por ello se ha expresado que marca el límite o la frontera con la culpabilidad.

El profesor Franco Guzmán, al comentar la fracción X del artículo 15 de nuestro Código Penal, afirma, acertadamente que en realidad no se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; si no es antijurídico, no está en condiciones de ser culpable. (32)

(32) Franco Guzmán, "La Culpabilidad y su aspecto negativo." Criminología, Julio de 1956, número 7, p. 463.

h. La Inculpabilidad: Es la ausencia de culpabilidad, al respecto Jiménez de Asúa manifiesta: " Que la inculpabilidad consiste en la absolucíon del sujeto en el juicio de reproche." (33) Lo cierto es que la inculpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

1. El error y la Ignorancia.- El error es un vicio psicológico-consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente. Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: Aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha,

(33) Jiménez de Asúa Luis. " La Ley el delito ". Caracas, 1945. p.480.

nuestra ley penal, concede, sin embargo, importante papel al error de Derecho, al que también se le designa como error de prohibición; así mismo el artículo 59 dispone: " Cuando el hecho se realice por e rror o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o - del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le pondrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso." Nótese que el precepto no atribuye a tal error (o ignorancia) el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino sólo el de una modificación favorable, a tenuante de la pena. La inclusión en nuestra ley penal del transcrito artículo 59 Bis representa a nuestro juicio, un acierto indiscutible; de tal manera que se da un paso más para poner la ley en contac to con la vida real.

2. El Error Accidental.- El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. El error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (Jorge disparará contra Carlos a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto). Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la persona-objeto del delito (Alfredo, queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por las sobras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar). Hay aberratio delicti si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

3. La Obediencia Jerárquica.- Aún sigue discutiéndose la verdadera naturaleza jurídica de la eximente por obediencia jerárquica. - En verdad en ella hay que distinguir diversas situaciones.

Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la órden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por - ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de

voluntad de quien manda.

Si el inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo - rehusarlo y de esta manera abstenerse de obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la concepción sobre el elemento volitivo o emocional o una exigibilidad de otra conducta

Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen; el Derecho en esas condiciones, está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado impone al infractor, inferior en jerarquía como deber cumplir las órdenes superiores, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada. Tal acaese con los miembros del Ejército, en donde importa más la disciplina, con independencia de los delitos que eventualmente resulten.

4. Las Eximentes Putativas. Por eximentes putativas suele limitarse y entenderse, como las situaciones en las cuales el agente, -- por error esencial de hecho insuperable cree, fundamentalmente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.

5. Legítima Defensa Putativa.- Existe Legítima Defensa Putativa si el sujeto cree fundamentalmente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la Defensa Legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión. Para el maestro Luis Jiménez de Asúa " La defensa putativa se da si el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque-

injusto y en realidad se haya ante un simulacro." (34)

6. Legítima Defensa Putativa Recíproca. Técnicamente no hay inconveniente para admitir la legítima defensa putativa recíproca. En forma excepcional dos personas, al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse, fundamentalmente víctimas de una injusta agresión. Entónces la inculpabilidad operaría para las dos partes, por hallarse ambos sujetos ante un error de hecho, invencible, con la convicción de obrar, respectivamente, en legítima defensa, sin que en la realidad existan las agresiones simultáneas, más en la práctica es difícil encontrar un caso que reúna tales condiciones.

7. Legítima Defensa Real contra la Putativa.- Si el sujeto que por error cree obrar en legítima defensa, con el propósito de repeler la agresión imaginaria, acomete efectivamente a quien considera su injusto atacante, éste puede, a su vez, reaccionar contra la acometida cierta, la cual, si bien incumple, y es inculpable, es evidentemente antijurídica; por eso en su contra puede oponerse la legítima defensa real, a tanto en carácter objetivo de las causas de justificación. A uno de los protagonistas le beneficia una causa de inculpabilidad y al otro una justificante.

8. Estado de Necesidad Putativo.- Valen las mismas condiciones hechas para la legítima defensa putativa, pero conviene insistir en que, como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho, éste debe de ser invencible y fundado en razones suficientes, aún cuando aceptable para la generalidad de los hombres y no sólo para los técnicos o especialistas. Precisa además la comprobación de que, si hubiera existido tiempo y manera de salir del error el agente lo hubiera intentado. Para tener el error resultados eximentes, debe ser esencial, razonable; de lo contrario no produce efectos eliminitorios de la culpabilidad, pues deja subsistente el delito, al menos en su forma culposa.

(34) Ob. Cit. p. 507.

9. La no Exigibilidad de otra Conducta.- Con la frase " no exigibilidad de otra conducta ", se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la Doctrina Moderna que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

i. La Punibilidad y su Ausencia. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Y un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio de sus Punidi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es : a. Merecimiento de penas; b. Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y; c. Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Adviértase cómo en materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas.

1. El Problema de la Punibilidad como Elemento del Delito.- Aún

se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito. Al respecto el maestro Porte Petit manifiesta: Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procuramos sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7o. del Código Penal, mismo que define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, - pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del máximo ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda alguna a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias, se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absoluta, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7o. del Código Penal Vigente para el Distrito Federal." (35)

Con opiniones en contrario, pueden citarse, entre otras, las de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero, al hablar de las excusas absolutorias afirma certeramente a nuestro juicio, - que tales causas dejan subsistente el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si faltan (las excluyentes absolutorias forman el carácter negativo) el delito permanece inalterable.

(35) Porte Petit, Eugenio; " Importancia de la Dogmática Jurídico Penal." p.p. 59 y ss.

Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: El delito es punible, pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible, en cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente; si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc.

Así mismo el profesor Celestino Porte Petit, maestro del curso Superior de Derecho Penal en el Doctorado de la Facultad, manifiesta: Que después de nuevas y fecundas investigaciones, decididamente se pronuncia por negar a la punibilidad el rango que antaño le concediera diciendo; " Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típicos antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito."

2. Breve referencia a la Condicionabilidad Objetiva.- Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de partes integrantes o caracteres del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos, basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos-

tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, frecuentemente se les confunde con los requisitos de procesabilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previsto en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y su naturaleza jurídica, generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación; como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta, nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

Para Guillermo Colfn Sanchez, existe identidad entre las "cuestiones prejudiciales" y las condiciones objetivas de punibilidad, así como con los requisitos de procesabilidad, textualmente expresa: -- "Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen -- desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que lo aluden y lo consideran como cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal." (36)

3. Ausencia de Punibilidad.- En función de las excusas absolutivas no es posible la aplicación de la pena, constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

4. Algunas especies de Excusas Absolutorias. Nos ocuparemos a -

(36) Colfn Sanchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México 1964. p. 236.

continuación de las de mayor importancia.

4.1. Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal establece; que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento de la mínima temibilidad del agente.

4.2. Excusa en razón de la materialidad consciente.-El artículo 333 del mismo ordenamiento antes señalado, mismo numeral que señalarlo siguiente: Establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Según Gonzalez de la Vega; la impunidad para el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de -- que es ella la primera víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad; por ende resultaría absurdo reprimirla.

Para el aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales nada puede justificar, al respecto Cuervo Calón refiere; imponer a la mujer una maternidad odiosa, dando vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violación sufrida, para la operancia de la impunidad se requiere la demostración previa del atentado sexual, aún cuando respecto a éste no se haya seguido juicio alguno en contra del violador.

En el primer caso se exime la pena en función de nula mínima temibilidad; en el segundo, en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el estado no está en condiciones de exigir a la mujer un

obrar diverso, más se mantiene inólume la calificación de lictiva - del acto; con acierto expresa Ricardo Abarca; que el derecho a la libertad sexual no puede llegar hasta el punto de justificar la muerte dada en el feto, pero se excluye la pena a virtud de los sentimientos de repugnancia de la propia mujer al serle violentamente impuesta la maternidad.

5. Otras Excusas por Inexigibilidad.- En el capítulo anterior - quedo estudiado como el encubrimiento de parientes y allegados fundado, a nuestro juicio, en la no exhibilidad de otra conducta, a pesar de ser una verdadera excusa absolutoria, antes de la reforma de 1985 era considerado como circunstancia excluyente de responsabilidad al identificarsele como causa de inculpabilidad; pero a partir de esas reformas y debido tanto a la derogación de la fracción IX del artículo 15 del Código Penal como a la inclusión de casi todo su contenido en un nuevo párrafo del artículo 400, se le ha reconocido su verdadera naturaleza de excusa absolutoria; motivo por el cual en el caso - de la excusa mencionada, no está en condiciones de exigir un obrar - diferente, adviértase, sin embargo, la dificultad de realización de la hipótesis, porque tratándose del acusado no se le toma protesta y según nuestra ley, la falsedad debe hacerse precisamente previa protesta de decir verdad, para integrar el delito cuya pena, en la especie, se excusa, pero su verdadera naturaleza es de una causa de justificación, pues el artículo 20 Constitucional concede al acusado el derecho de expresar lo que considere conveniente. El mismo ordenamiento alude al caso de quien es examinado sobre la cantidad en la - cual estima una cosa y falta a la verdad. Aquí no existe razón para la excusa, si el que falta a la verdad cree, por error, manifestar - lo cierto, indudablemente no comete delito.

6. Excusa por graves consecuencias sufridas.- Por una comprensión indulgente y humanitaria, así en función de los verdaderos fines de la pena, la reforma penal de 1983 introdujo con novedad una - excusa absolutoria o perdón judicial en el artículo 55, mismo que manifiesta: " Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en

su persona, que hicieren notoriamente innecesario o irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella."

Evidentemente el precepto capta los casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sea -- hasta inhumana la imposición de la pena, consideramos que hubiera sido más claro el precepto si hiciera referencia a esas condiciones y consecuencias graves, con motivo del delito cometido.

B. LA FALTA ADMINISTRATIVA, DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.- La doctrina no ha dado una definición concreta de lo que es la Infracción Administrativa, pues al hablar de esta, se confunde mucho su concepto (naturaleza). Al respecto citaremos algunos autores que nos hablan precisamente de la definición de la Falta Administrativa y que son mencionados por el Maestro Acosta Romero. Y de esta manera tenemos;

Bielsa, nos dice: " Es la falta de un deber g nerico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente, en limitar su actividad como a la administraci n p blica interesa." (1)

Para el propio maestro Acosta Romero: " Es todo acto o hecho de una persona que viole el ordenamiento establecido por la administraci n p blica, para la consecuci n de sus fines, tales como mantener el orden p blico, (en su labor de policia) y prestar un servicio eficiente en la administraci n de servicios." (2)

El maestro Serra Rojas lo define de la siguiente manera: " La infracci n administrativa es el acto u omisi n que definen las leyes

(1) Acosta Romero Miguel, " Teor a General del Derecho Administrativo" Primer Curso, M xico 1986. Editorial Porr a, 7a. Edici n. p. 13.

(2) Ob. Cit. p. 14.

administrativas y que son consideradas como delitos por la legislación penal, por considerarlas faltas que ameritan sanciones menores." (3)

Para el maestro Enrique Sayagués: " Es la violación de las leyes administrativas, que se origina por un hecho o una abstención declarados ilegales por una ley, que amerita una sanción administrativa." (4)

En virtud de lo anterior este problema lo podemos resumir a una cuestión de Derecho Positivo, a mera técnica legislativa, ya que los autores no se han puesto de acuerdo en esta definición; y de esta manera es mejor considerar que la definición contenida en las leyes y reglamentos de la materia por su importancia práctica, es la más importante e interesante.

La definición que nos da la Ley sobre justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 2o. manifiesta: " Se consideran como faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteran el orden público o afectan la seguridad pública, realizados en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en lugares mencionados."

Esta definición legal de las faltas de policía y buen gobierno es de gran importancia para nosotros y de ella podemos distinguir algunos elementos importantes, mismos que a saber son:

- a. Es una acción u omisión.
- b. Debe alterar el orden público o afectar la seguridad pública y;
- c. Se realizan en lugares de uso común, acceso público o libre-tránsito.

(3) Idem.

(4) Ob. Cit. p. 716.

Por consiguiente, la materia de faltas de policía y buen gobierno, debe mantenerse dentro de estos límites, para preservar el marco de legalidad y justicia necesarios e indispensables en todo sistema-jurídico.

Nuestra Constitución, establece dos competencias; una Local y otra Federal, esto para definir las infracciones y faltas administrativas.

Competencia Local.- Para definir exclusivamente faltas de policía y buen gobierno, corresponde en el Distrito Federal, al poder Ejecutivo, con base en las facultades que tiene conforme a los artículos 21 y 89 fracción I de la Constitución, en reglamentos administrativos siempre y cuando estos se expidan con base en una ley emanada del Congreso de la Unión.

Competencia Municipal.- A nivel municipal, corresponde a los Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 115 fracción II de la Constitución, también con base en una ley del Congreso Local.

Competencia Federal.- En materia Federal corresponde al Congreso de la Unión, definir faltas federales, conforme al artículo 73 de nuestra Carta Magna.

1. Fundamentación Constitucional.- El artículo 21 Constitución en vigor tal como fue reformado por decreto publicado el día 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas, mismas -- que a saber son: a. En primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad; b. La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial y; c. Las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos de policía y -- buen gobierno.

Por lo que respecta a las dos primeras disposiciones relativas a la imposición de las penas por parte de la autoridad judicial y a la Institución del Ministerio Público y su función persecutoria de los delitos, por su contenido e importancia, no corresponde al presente trabajo y cuyo estudio sería objeto de otra investigación. Por el momento, y para efectos de nuestro trabajo apuntaremos algunas cuestiones relativas a la tercera disposición o sea a la imposición de sanciones por parte de la autoridad administrativa a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

El propósito esencial de la reforma Constitucional al artículo 21, fue precisar aún más las facultades de la autoridad administrativa en la imposición de sanciones, por lo que el nuevo texto limita la posibilidad de arresto opcional a 36 horas y además reduce la multa del infractor cuando este sea: JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, al importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados a un día de su ingreso.

El artículo 21 Constitucional establece por otra parte, la garantía de seguridad jurídica; esta garantía consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, tiene una importante excepción constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa y arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará por un arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En el supuesto de que no cubriera la multa, esta puede ser conmutada por arresto hasta de 36 horas. Esta última disposición fue interpretada por la jurisprudencia como un derecho de opción del afectado.

tado, por lo que debe considerarse inconstitucional la imposición in mediata del arresto, sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre la pena corporal o la pecuniaria. Tesis 418 p. 694 Apéndice 19 75, Segunda Sala.

Por otra parte la autoridad administrativa debe respetar las garantías de Audiencia y de Legalidad, que respectivamente se consagran en los artículos 14 párrafo segundo y 16 parte primera de la Constitución, en el sentido de brindar al presunto afectado la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos, y de presentar, si es posible, pruebas para desvirtuarlos, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales hechos. La observancia de la garantía de Audiencia que de ninguna forma debe estar sujeta a los formalismos propios de un proceso, se impone a toda autoridad administrativa encargada de sancionar las infracciones reglamentarias, garantía que es obligatoria sin excepción para todas las autoridades del país. Según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la tesis 419 p. 195 apéndice publicado en 1975, segunda sala.

Por lo que atañe al cumplimiento de la garantía de Legalidad, contenida en la primera parte del artículo 16 Constitucional el acto impositivo de la sanción debe estar fundado en el reglamento cuya infracción se atribuya al afectado y motivarse en los hechos materia de la infracción, pues la jurisprudencia ha sostenido que tales autoridades deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuya al interesado y que si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional.

Otro punto controvertido lo es el que se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía mencionados en el mismo artículo 21 Constitucional y que algunos autores, tales como el maestro Ignacio Burgoa, entre otros, ha calificado de Reglamentos Autónomos, por no estar vinculados a un ordenamiento legislativo, en el presupuesto de

que todo reglamento, requiere la existencia de una ley previa que va a ser especificada o pormenorizada por el mencionado reglamento y -- que por tal motivo su expedición corresponda al Ejecutivo Federal en el Distrito Federal, en los términos del artículo 89 fracción I de la Constitución, y a los Gobernadores de los Estados en sus respectivos ámbitos. Lo anterior provocó una verdadera anarquía en la regulación de las normas que tradicionalmente se conocen como Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Esta situación de hecho se ha superado con motivo de la reforma constitucional al artículo 115, publicada el día 3 de febrero de 1983, pues en su fracción II se confirmó a los ayuntamientos, de acuerdo con las bases normativas que deberían de establecer las legislaturas de los estados, la facultad de expedir los bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con este principio y a pesar de que en el Distrito Federal no existen municipios, el Congreso de la Unión, expidió una Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, mismo que contiene los lineamientos de acuerdo con los cuales se deberá expedir el Reglamento correspondiente, y en los términos correspondientes, que de esta materia contiene el artículo 21 de nuestra Carta Magna, para la imposición de sanciones.

2. Organos competentes para conocer de las Faltas Administrativas.

Artículo 13. Compete a los Jueces Calificadores el conocimiento de las faltas de policía y buen gobierno, y la aplicación de las sanciones a que se refiere la ley. Aquellos actuarán con la competencia territorial que determinen las normas aplicables, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva, en caso de duda o conflicto acerca de la competencia territorial, será competencia del Juez que prevenga.

Artículo 14. Los Jueces Calificadores contarán con un secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al juez, en ausencia de éste, en el desempeño de aquéllas. Los jueces girarán instrucciones por el conducto correspondiente, al personal de la policía preventiva que preste sus servicios en la jurisdicción del Juzgado Calificador.

C. SANCIONES. La sanción administrativa en términos generales puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a los violadores de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de esta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad.

Siendo las faltas ilícitas de gravedad relativamente menor, es lógico castigarlas con sanción igualmente reducida, así mismo el artículo 21 Constitucional, con las reformas de 1983, establece las sanciones a las infracciones de policía y buen gobierno, señalando que será de arresto hasta 36 horas como máximo y si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa que exceda el importe de su jornal o salario de un día; finalmente, consideramos que en el caso de los trabajadores no asalariados, que quedaban excluidos de la caracterización antes señalada, se estipuló que la multa a estos no será más del equivalente de un día de ingreso; este mismo artículo contempla la conmutación del arresto por la multa..

Por lo que hace a las sanciones aplicables a los delitos diremos lo siguiente:

TITULO TERCERO.

Aplicación de las Sanciones.

CAPITULO I.

Reglas Generales.

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64 y 64-Bis, y 65 y en cualquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de las penas previstas para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción o omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor temibilidad.

4.- Tratándose de los delitos cometidos por Servidores Públicos se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los casos y fines de este artículo, el Juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del suje-

to y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Artículo 53.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad provenientes de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba, inculpablemente, al cometer el delito.

Artículo 54.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las cantidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicadas a los demás sujetos que intervengan en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, - si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 55.- Cuando el agente hubiere sufrido consecuencias -- graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario o irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad el juez podrá prescindir de ella.

Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo, o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley -- más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 59 Bis.- Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de esta, en virtud del extremo retraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

CAPITULO II.

Aplicación de sanciones a los delitos Imprudenciales y Preterintencionales.

Artículo 60.- Los delitos Imprudenciales se sancionan con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte escolar.

La calificación de la gravedad en la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;

II.- Si para ella bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios; y

V.- El estado del equipo, vias y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

VI.-En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena -- hasta una cuarta parte de la aplicada si el delito fuere intencional.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior las penas por delito de imprudencia con excepción de la del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trate fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esta situación al delincente por imprudencia.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualesquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia o por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualesquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

CAPITULO III.

Aplicación de Sanciones en caso de Tentativa.

Artículo 63.- A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que les debería ser impuesta de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

CAPITULO IV.

Aplicación de Sanciones en caso de Concurso Delito Continuado, Complicidad Correspective va y Reincidencia.

Artículo 64.- En caso de Concurso Ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de Concurso Real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exeda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

Artículo 64 Bis.- En el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva en su caso.

Artículo 65.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, aumentandola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el mandato será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

Artículo 66.- La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de las que se le impondrán como simple reincidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO V.

Tratamiento de Inimputables y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos en internamiento o en libertad.

Artículo 47. - En el caso de los inimputables, el juzgador disponerá el sistema de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad de acuerdo al procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable, será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el interdicado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el internamiento que procede, por parte de la autoridad sanitaria competente en el caso, para ser atendido o medicado bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 48. - Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quienes legalmente correspondiera el cuidado de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas necesarias para el tratamiento y vigilancia, garantizando, con su conducta, el cumplimiento de las mencionadas autoridades, de sus obligaciones de sus obligaciones contraídas.

Artículo 49. - La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación, o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las condiciones de tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

Artículo 50. - En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por la autoridad judicial, continuará de su duración que correspondiera al máximo establecido, concluido este tiempo, la autoridad ejecutora, podrá declarar que el sujeto continúa necesitando del tratamiento, para lo cual se requerirá de la autoridad sanitaria para que proceda a la continuación de las medidas de tratamiento.

CAPITULO CUARTO.

IV. LA PROSTITUCION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

Para iniciar procederemos a transcribir de manera literal el -- preceto Constitucional referido, esto con el objeto de analizarlo y desglosarlo posteriormente, así tenemos que dicho numeral a la letra dice:

Artículo 5o. Constitucional.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, esto cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada caso y en cada estado cuales son las profesiones que necesiten título profesional para su ejercicio, las condiciones que deberán llenarse para obtenerlo y las autoridades -- que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la -- justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, la cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los Servicios Públicos, sólo podrá ser obligatorio -- en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los -- servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retri-

buídos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señala. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato sobre trabajo sólo obligará, a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre la persona.

Para dar principio al análisis del artículo 5o. Constitucional, es necesario dar el concepto o idea general de lo que debe entenderse de los términos que son empleados en el mismo, y de esta manera entender todos y cada uno de los mismos para poder explicar ampliamente dicho numeral. Y de esta manera tenemos, de acuerdo al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, lo que se debe como definición de las siguientes palabras:

Profesión: (lat. *professio*), f. Acción y efecto de profesar. -- Oficio, empleo o facultad que cada uno tiene y lo ejerce públicamente. Liberal, la que supone una carrera seguida en centros universitarios o escuelas superiores, hacer profesión es una habilidad o costumbre.

Industria: (lat. *industria*) f. destreza y maña o artificio para

hacer una cosa. Conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para obtener, transformar o transportar uno o varios productos naturales.

Comercio: (lat. commercium; de cum, con, y merx, mercancía), m., negociación que se lleve a cabo al comprar, vender o permutar géneros o mercancías. Comunicación y trato de una persona o pueblos con otros, tienda, establecimiento comercial. Fig. conjunto o la clase de comerciantes. Fig. comunicación y trato secreto, por lo general ilícito, entre personas de distinto sexo, todo trato o acceso carnal sobre todo el ilícito entre hombre y mujer que no están unidos en matrimonio, lucro logrado por medio de la prostitución.

Trabajo: (lat. tripalium, lo mismo que trabajar), m. acción y efecto de trabajar. Cosa producida por un agente, cosa producida por el entendimiento. Operación de la máquina, herramienta, pieza o utensilio empleado para algún fin. Esfuerzo humano que se aplica a la producción de riqueza úsase en contraposición de "capital". Fig. Dificultad, perjuicio o impedimento, molestia, penatidad, tormento o suceso infeliz, estrechez, miseria y pobreza o necesidad con que se pasa la vida. A destajo, es el que se realiza a cambio de una retribución calculada sobre la producción efectivamente realizada por el operario. A domicilio, es el que por cuenta ajena se ejecuta en la vivienda del obrero, o en la vivienda o local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista.

Lícito: (lat. licitus.) adj. Permitido, justo, según justicia y razón, que es de la ley o calidad que demanda la sociedad.

Ilícito: (lat. illicitus.) adj. No permitido legal ni moralmente. m. Der. Acto contrario a la ley y, cualquier delito.

Libertad: (lat. libertas) f. Facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Estado o condición del que no es esclavo. Estado -

del que no está preso, falta de sujeción u subordinación, facultad de que disfrutaban las naciones bien gobernadas de hacer, decir todo a qué de que de alguna manera se oponga a las buenas costumbres, -- condición de las personas no obligadas por el estado al cumplimiento de ciertos deberes.

Una vez dicho lo anterior, y de haber referido todos y cada uno de los preceptos de los términos empleados por el legislador en el texto legal del artículo constitucional que nos ocupa, y al continuar con su análisis diremos lo siguiente:

Al apreciar el contenido del numeral en estudio, nos percatamos que el legislador al manifestar que ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, deja el espacio o concede la libertad para que toda persona sea cual fuere su sexo, hombre o mujer se dedique a la agtividad que mejor le acomode y mejor le sea remunerada, de esta forma nos damos cuenta que al legislador no le interesa la calidad de la persona, ya que como se ha dicho esta puede ser indeterminada.

Así de esta manera y continuando con nuestro estudio diremos, - que si bien es cierto que el legislador concede la libertad para que toda persona se dedique a la actividad que mejor le acomode, esta libertad se encuentra restringida por la condición de que la actividad que la persona elija deberá de ser lícita, entendiendo por dicho término que la actividad elegida deberá de estar permitida legal y moralmente, deberá de ser justa, de estar de acuerdo a lo establecido por la ley, ya que por el contrario la actividad que la persona elija no reúne los requisitos mencionados se convertirá en una actividad ilícita, entendiendo como ilícito aqué de que no esta permitido legal ni moralmente, actividad que está y es contraria a la ley, y - que muchas veces ataca a la moral y a las buenas costumbres.

También nuestro artículo en análisis nos manifiesta que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial,

esto cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución judicial o gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, - cuando se ataquen o se ofendan los derechos de la sociedad; y de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por medio - de una resolución judicial; por lo que hace a lo antes aludido diremos lo siguiente:

La facultad que el legislador otorga a todo ciudadano mexicano - para que libremente se dedique a la actividad que mejor le acomode, - dicha actividad que solamente podrá ser prohibida por una determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, entendiéndose por estos, aquellas conductas que vayan en contra de los intereses, de la moral, del pudor de otras personas, de igual manera cuando determinada persona ejecute actos que llevan como consecuencia la disminución o detrimento del patrimonio de otra, impedimento que deberá de ser hecho por medio de una resolución suscrita por una autoridad judicial.

Por otra parte, cuando el legislador manifiesta que dicha libertad podrá ser prohibida cuando se ataquen los derechos de la sociedad, prohibición que deberá llevarse a cabo por medio de una resolución gubernamental, esto como consecuencia de que una de las funciones primordiales del estado es; cuidar la armonía social, el equilibrio en la sociedad, la paz social, la tranquilidad de la sociedad - en general, motivo por el cual cuando éste se percata de alguna actividad ilícita que vaya en contra de sus objetivos, termina por prohibirla, acto por medio de una resolución girada por la autoridad competente de acuerdo al caso concreto de que se trate.

Por lo que hace a que nadie puede ser privado del producto de - su trabajo, sino por resolución judicial, al respecto diremos que -- los únicos casos en los que una persona podrá ser privado del producto de su trabajo, lo es cuando por determinación judicial se le descuenta parte o un porcentaje considerable de sus percepciones, esto por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos en caso -

de divorcio; otro caso puede ser cuando se le condene a un reo a prestar trabajos en favor del estado, y en otros casos que establezca la ley correspondiente.

Continuando con el análisis del artículo que nos ocupa, el mismo precepto nos manifiesta: Que la ley determinará en cada caso y en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deberán llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, y con respecto a lo anterior, diremos:

Que para poder entrar al comentario del párrafo antes transcrito, resulta necesario, recurrir a la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, misma que fue por decreto del Presidente Manuel Avila Camacho, mismo que en su capítulo I, referente a sus disposiciones generales, en su artículo 1o., nos manifiesta lo que se debe entender por un título profesional, motivo por el cual a continuación transcribimos el mencionado numeral, mismo que a la letra dice:

Artículo 1o.- Título profesional, es el documento expedido por instituciones del estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2o. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesiten título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3o. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho

título o grado.

Artículo 4o. El ejecutivo federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los colegios de -- profesionistas y de las comisiones técnicas, que se organicen para -- cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

Artículo 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente los siguientes requisitos:

- 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley;
- 2.- Comprobarse en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o ramas de la ciencia de que se trate.

Artículo 6o. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas, y de los de la sociedad, la presente ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública se sujetarán a esta ley y a las leyes que regulen su actividad, en lo que se oponga a este ordenamiento.

Artículo 7o.- Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la república en asuntos del orden federal.

CAPITULO II.

Condiciones que deberán llenarse para obtener título profesional.

Artículo 8o.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos -- por las leyes aplicables.

Artículo 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el Servicio Social.

CAPITULO III.

INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE DEBEN EXPEDIR LOS TITULOS PROFESIONALES.

SECCION I. Títulos expedidos en el Distrito Federal.

Artículo 10o.- Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan.

Artículo 11o.- Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales -- de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

SECCION II. Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes.

Artículo 12o.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

Artículo 13o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación -- con los gobiernos de los estados para la unificación del registro --

profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Instruir un sólo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal de las cédulas expedidas por los estados.

III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido - que los mismos deberán de satisfacer.

IV.- Intercambiar la información que se requiere y;

V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

Artículo 14o.- Por ningún motivo se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

Una vez dicho lo anterior y continuando con el análisis del artículo 5o. Constitucional, procedemos a ubicar a la conducta antisocial de la prostitución dentro de alguno de los términos a que alude el citado artículo, y de los cuales ya se proporcionaron sus respectivos conceptos; y considerando que es necesario en primer término - mencionar lo que se debe entender por prostitución, motivo por el cual inmediatamente proporcionaremos lo que a nuestro juicio entendemos por prostitución, en consecuencia manifestamos lo siguiente:

Para nosotros, la prostitución, " Es la actividad practicada -- por la mujer o el hombre, consistente esta en una relación sexual -- mercantilizada (estando siempre de pormedio una retribución económica), continúa, con diversidad de clientes, sin facultad de elección-

para con estos, y por lo más carente de todo tipo de afecto o cariño de ella para los clientes y de estos para con ella".

Una vez proporcionado con nuestras propias palabras lo que entendemos que es la prostitución, motivo por el cual procedemos de manera inmediata a encuadrar debidamente a esta conducta dentro de alguno de los términos que se mencionan dentro del texto legal del artículo Constitucional en estudio; y de esta manera al respecto tenemos lo siguiente:

La conducta antisocial de la Prostitución, no puede ni debe ser considerada ni consevida como una profesión, esto en virtud de que para llegar a lograr una profesión es necesario estudiar una carrera, misma que deberá de ser estudiada en los Centros Universitarios o Escuelas Superiores, y una vez terminados y concluidos los estudios académicos, lograr el título profesional que lo acredite como profesionista.

Por lo que hace a la prostitución, diremos que las personas que se dedican a esta actividad, en su mayoría son personas total o parcialmente carentes de estudios o preparación alguna, lo que sin duda alguna trae como consecuencia de que esta por ningún motivo puede ser consevida como una profesión.

En segundo término tenemos que la conducta antisocial de la Prostitución no puede ser considerada como una industria, esto debido a que esta, lo que lleva a cabo, es considerado como un conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para obtener, transformar, o transportar uno o varios productos naturales, fenómeno que dentro de la prostitución no sucede, toda vez que dentro de la relación sexual que presta la prostituta, no se transforma nada, ya que únicamente el cliente se sirve y disfruta de el cuerpo de la meretriz, esto a cambio o en retribución a una motivación económica.

En tercer término tenemos que si por comercio se entiende, la -

acción de negociación que se lleva a cabo al comprar, vender o permutar géneros o mercancías, en lo sexual este comercio se entiende como todo trato o acceso carnal, sobre todo el ilícito entre hombre y mujer que no están unidos en matrimonio, trato por medio del cual se obtiene un lucro a cambio de la relación sexual. La prostitución si puede tener cabida dentro de este comercio sexual debido a como ya se comento, esta actividad es considerada como la venta del cuerpo de la prostituta por un tiempo determinado y por un determinado precio, misma venta que es hecha al cliente que lo solicite y tenga para cubrir el precio pactado por la mujer que explota su cuerpo con el objeto de obtener una retribución económica.

B. EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL (1931).

Al llevar a cabo una revisión minuciosa de todos y cada uno de los capítulos que forman nuestro Código Penal de 1931, vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal; al analizar los tipos penales que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento sustantivo penal; nos percatamos de que la conducta antisocial de la prostitución no se encuentra tipificada como un delito en el ordenamiento antes referido; pero si bien es cierto que la prostitución no se encuentra regulada o contemplada dentro del catálogo penal como un delito; también es cierto que dentro del Código Penal se encuentran reguladas y tipificadas figuras afines a la prostitución, mismas que a saber son las siguientes: La Trata de Personas, la Corrupción de Menores y el Lencinismo, mismas figuras que se encuentran descritas en los artículos del 200 al 208, y mismos que a la letra dicen:

Artículo 200.- Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa de \$10,000.00:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CAPITULO II.

Corrupción de Menores.

Artículo 201.- Se aplicará prisión, de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años

Comete el delito de Corrupción de Menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiriera el hábito del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y multa de hasta veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de acumulación.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos, o menores res-

pectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán, cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos días de multa.

Si se emplea violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

CAPITULO III.

Trata de personas y Lenocinio.

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitualmente o accidentalmente explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquierá;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresa

mente dedicadas a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Los numerales antes mencionados del Código Penal vigente para el Distrito Federal, plasmados en el Título Octavo, Capítulo III, al igual que el artículo que a continuación se menciona;

Artículo 208.- Cuando una persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de diez a veinte días.

De los preceptos antes señalados y transcritos, se deriva y de hecho nos percatamos de que la conducta antisocial de la prostitución es utilizada como medio para consumir o para llevar a cabo un delito de los antes descritos, y regularmente para obtener un beneficio personal o para un grupo de personas determinadas, y el Estado al percatarse de estas conductas, no ha tenido otra alternativa que tomar participación en el asunto, esto es por medio de sus órganos correspondientes, para tratar o intentar frenar éste fenómeno, motivo por el cual resulta indispensable hacer mención a todas y cada una de las medidas de que ha tenido que hechar mano el gobierno de la República, mismas que a continuación serán tratadas brevemente, y así tenemos; que entre una de las funciones del Estado, es sin duda alguna la de mantener el equilibrio social, la paz social, la armonía y la estabilidad entre los individuos que integran una determinada sociedad, motivo por el cual en el momento que el ejecutivo a través de su órgano correspondiente es enterado de la problemática que representa la conducta antisocial de la prostitución para la sociedad, y misma que también va en contra de los objetivos y funciones del estado, este se ve en la necesidad de tomar participación directa en el problema y en su solución; y en ese momento a través del Derecho Administrativo, envían al Congreso de la Unión una iniciativa para la elaboración de un reglamento, dentro del cual se contemple a la prostitución; para que una vez con la aprobación de este, se pue-

da sancionar y entrar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, mismo en el que deberá de quedar debidamente reglamentada la conducta antisocial de la prostitución, debiéndose hacer mención también a su respectiva sanción, esto definitivamente con el propósito de que las personas involucradas en esta actividad, tales como el ama de casa, la estudiante, la profesionista, personas educadas que realizan esta actividad, misma que el día de mañana les podrá herir profundamente y a las personas que las rodean; debiéndose practicar todas estas personas periódicamente exámenes médicos con el objeto de prevenir y combatir las enfermedades de transmisión sexual, ya que estadísticamente como es bien sabido del núcleo de la prostitución es de donde más fluyen este tipo de enfermedades, convirtiendo de esta manera a la conducta antisocial de la prostitución en el principal centro difusor de este tipo de enfermedades que sin duda atentan contra la salud individual de las personas que acuden a estas personas (prostitutas), y en general atentan contra la salud pública, y en razón de lo antes manifestado a la prostitución se le considera como un instinto confundido, un juego en el que se hace esclavo al que se involucra en él, siendo estos en consecuencia los esclavos del sexo.

Así mismo haremos mención de que existen cuatro formas bajo las cuales el Derecho regula y clasifica a la prostitución y al lenocinio, criterios que a saber son los siguientes:

1.- SISTEMA LIBERACIONISTA.- El Derecho no reglamenta ni la prostitución ni al lenocinio, no interviene para nada en el ejercicio de estas actividades.

2.- SISTEMA REGLAMENTARISTA.- Es la aceptación y la reglamentación, por parte del Estado, de la prostitución. Aceptar este sistema dice Soler, es organizar el meretrício como institución del estado, al tomar parte ésta; igual que el proxeneta, de las ganancias de las casas de asignación, a título de impuesto y otros.

3.- SISTEMA ABOLICIONISTA.- En este sistema la represión es úni

camente para el administrador, regente, sostenedor y explotador de las casas de tolerancia y de la prostitución. Este es el sistema que adopta nuestro Código Penal vigente; y es el que impera en la actualidad en la mayoría de los países.

4.- SISTEMA PROHIBICIONISTA.- Este sistema consiste en prohibir y declarar delictiva a la prostitución misma. Este sistema es el menos adecuado, en opinión de Soler, pues la prostitución es un hecho inmoral, pero no delictivo. El sujeto activo de la infracción no es la prostituta, sino aquel que por motivos de lucro la administra y explota.

C. LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Ejecutivo Federal a fines del año de 1983, envió al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley denominada: Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, - misma que pretendía sentar las bases sobre la materia de las faltas de policía y buen gobierno en el Distrito Federal. Esta iniciativa, - se inspiraba aparentemente en la reciente reforma que ese mismo año, había hecho el propio Congreso de la Unión del artículo 115 Constitucional; este proyecto que comentamos, cambiaba de manera radical la situación legal en la que se encontraba la materia de las faltas en nuestra entidad, ya que era el ejecutivo federal, con apoyo en los artículos 21 y 89 fracción I del pacto federal, quien por medio de la acción reglamentaria se ocupaba efectivamente de las faltas de policía y buen gobierno en la capital; por el contrario, el proyecto de ley sobre esta materia se proponía sentar las bases sobre las que con posterioridad se debería reglamentar, surgiendo, como podemos darnos cuenta, la situación totalmente nueva, ya que insisto, sería el propio Congreso de la Unión el que legislaría en una materia, en la cual, hasta entonces sólo se ocupaba el Presidente de la República.

El Ejecutivo Federal, en la explicación de motivos, de la in -
ciativa de ley que comentamos menciona los alcances e importancia de
ese proyecto señalando la necesidad de un marco legal de referencia-
que fije los límites y los lineamientos fundamentales de la función-
reglamentaria y del procedimiento a seguir por parte de las autorida
des administrativas, con el objeto de darle garantía y seguridad ju-
rídica a los ciudadanos.

Es necesario tener, por la vía de bases generales, el principio
de legalidad en el ámbito de la justicia de faltas de policía y buen
gobierno, por lo que el Congreso de la Unión que es el cuerpo legis-
lativo para el Distrito Federal, como órgano competente para señalar
el marco de control y de la orientación de justicia en la materia.

El artículo 73 de la Ley Suprema, faculta al Congreso de la U -
nión para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal, con-
las únicas limitaciones de dejar a los reglamentos la presición de -
estas faltas, de reservar a las autoridades administrativas la fun -
ción de señalarlas, con las bases y limitaciones señaladas por el ar
tículo 21 Constitucional.

La mencionada ley, bajo la autoridad superior de la Consti -
ción, es la norma que garantiza la libertad y los derechos de los me
xicanos, el cambio que esta ley propone, contribuye a afirmar en el
nuevo régimen, las garantías de los gobernados, fijando las bases -
normativas para la administración de justicia de policía y buen go -
bierno.

Así debemos considerar que esta iniciativa de ley tiene como fun
damento Constitucional los artículos 71 y 73.

El artículo 73 Constitucional en su fracción VI, base segunda -
nos senala: " El Congreso tiene facultad para legislar en todo lo re
lativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: Bas-
se segunda; los ordenamientos legales y los reglamentos que en la -

ley de la materia se determinen serán sometidos a referéndum y po --
drán ser objeto de iniciativa popular conforme al procedimiento que --
la misma ley senale." Por lo anterior, la ley que aquí comentamos ca --
reció de este requisito por lo que su situación fue en ese sentido i --
rregular, por lo que tiene la necesidad de cumplir con el mandato --
constitucional de someter a referéndum esta iniciativa, con apoyo en --
el artículo 73 fracción VI base segunda y en los artículos 52 y 59 -
de la ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

La iniciativa referida proponía en concreto las siguientes si -
tuaciones: a. Un concepto general sobre faltas, cuyo desglose especí --
fico se confía a la dinámica de los reglamentos, en la inteligencia --
de que la descripción de aquellas se hará mediante normas de aplica --
ción estricta y en forma limitativa, excluyendo cualquier posibili --
dad de integrar arbitrariamente o discrecionalmente su catálogo por --
analogía o mayoría de razón; b. La definición de las sanciones apli --
cables, que se encuentran ya previstas en el artículo 21 Constitucio --
nal, sin perjuicio de incorporar, en lugar de aquellas medidas de me --
nor gravedad, como la amonestación; c. La previsión de los órganos -
competentes para aplicar las sanciones y; d. El procedimiento al que --
ha de ajustarse la impartición de justicia en la materia.

Por último, antes de pasar al texto de la Ley sobre Justicia en --
materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, -
para lo cual antes de hacerlo mencionaremos algunas opiniones y co --
mentarios sobre la misma, se mencionará el comentario que hace el --
Doctor Sergio García Ramírez, mismo quien manifiesta: " En 1983 por --
medio de la iniciativa de ley sobre justicia en materia de faltas de --
policía y buen gobierno, se impuso un viraje de gran trascendencia -
jurídica y práctica en la interpretación del artículo 21 Constitucio --
nal, después de un cuidadoso exámen constitucional, que tomo en cuen --
ta las atribuciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Dis --
trito Federal, y que reconsidero el asunto de los reglamentos heteró --
nomos y autónomos, se adopto explícitamente una posición distinta a --
la que desde 1917 y hasta 1983 habfa prevalecido".

El Ejecutivo Federal, autor de la iniciativa consideró que si bien es cierto que por mandato constitucional compete a la autoridad administrativa aplicar sanciones y que las faltas e infracciones deben preverse en reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que las normas constitucionales sobre el Derecho Penal Administrativo del Distrito Federal, y acerca de la autoridad facultada para conocer y sancionar, de ninguna manera ordena que todo régimen contravencional, sin excepción, haya de quedar recogido en simples reglamentos.

No existe precepto Constitucional que exiga que el concepto mismo de falta, no cada tipo o figura de falta en particular, se reserva el reglamento. Tampoco existe en la constitución ninguna prevención que disponga que el reglamento y nada más él, incumba determinar el procedimiento a seguir y las medidas de la aplicación y ejecución de las sanciones administrativas.

En cambio en la propia Constitución, están las bases, para permitir dentro de cierto cause que el Congreso de la Unión, como legislatura del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 73, legisle en esta materia.

La nueva interpretación aportada por el Ejecutivo, significa un paso adelante en el reconocimiento de los principios inherentes al estado de derecho, a la división de poderes y a los dogmas de la legalidad en materia de impartición de justicia". (1)

El texto de la ley que hemos venido mencionando, es el siguiente:

LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

MIGUEL DE LA MADRID HURIAO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

(1) García Ramírez Sergio " Justicia y Reformas Legales", Cuadernos -- del INCP. México 1985. p. 407.

te;

DECRETO.

" El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I.
Faltas y Sanciones.

Artículo 1o.- Corresponde al Departamento del Distrito Federal por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica del propio Departamento y dentro del ámbito de jurisdicción territorial de éste, sancionar las faltas de policía y buen gobierno.

Artículo 2o.- Se considerarán como faltas de policía y buen gobierno las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de esta ley el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3o.- El reglamento de esta ley prevendrá las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en el mismo, según su naturaleza y gravedad que consistirán en multa o arresto, con apercibimiento al infractor, y que podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en forma prevista por la ley.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta ley, la amonestación es la reconvención pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor; la multa es el pago de una cantidad de dinero que el infrac

tor hará al Departamento del Distrito Federal; y el arresto es la -- privación de la libertad por un periodo de 12 a 36 horas que se cumplirá, en lugares diferentes de los destinados a la detención de in-- duciados en un procedimiento penal y a la reclusión de procesados y-- sentenciados, estarán separados los lugares de arresto para varones-- y para mujeres.

Artículo 5o.- En todo caso al resolver la imposición, de una -- sanción administrativa, el Juez Calificador apercibirá al infractor-- para que no reincida, haciendole saber las consecuencias sociales y-- legales de su conducta.

Artículo 6o.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Califi-- cador ordenará inmediatamente su presentación ante el Consejo Tute-- lar para Menores Infractores, por conducto de trabajadores sociales, o de quien legalmente tenga bajo cuidado al menor, o por las perso-- nas que designe el Juez a su propio juicio, no se alojará a menores-- en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Artículo 7o.- Cuando con una sola conducta el infractor trans-- greda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas-- disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones apli-- cables, sin exeder los límites máximos previstos por esta ley para -- las sanciones de que se trate. Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

Artículo 8o.- Si las acciones u omisiones en que consisten las-- faltas se hallan previstas por otras disposiciones de carácter admi-- nistrativo reglamentarias de la Ley Orgánica del Departamento del -- Distrito Federal o de otras leyes, no se aplicará la presente ley y-- su reglamento, y se estará a lo dispuesto por aquéllas.

Artículo 9o.- Cuando de la falta cometida deriven daños y per-- juicios que deben reclamarse por la vía civil, el Juez Calificador --

se limitara a imponer las sanciones administrativas que correspondan pero procurará interviniendo de oficio conciliatoriamente, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Si estos se satisfacen de inmediato, o sea aseguro convenientemente su reparación, el Juez Calificador lo tomará en cuenta, en favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción administrativa o de la conmutación y la suspensión condicional. Si no hay conciliación respecto a los daños y perjuicios se dejará a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el Tribunal competente, sirviendo como base, las constancias que resulten de las diligencias.

Artículo 10o.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se hubiere cometido, -- las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

El imponer de la multa será de un día a 30 días del salario mínimo general en el Distrito Federal al tiempo de cometerse la infracción.

Si el infractor fuere Jornalero, Obrero, Trabajador o desempleado y sin ingresos, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no a salaridados, la multa no exederá del equivalente a un día de su ingreso. En todo caso, una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se fije o en su defecto purgar el arresto que le corresponda.

Tomando en cuenta lo antes dispuesto, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de esta, - el Juez Calificador le permitará por arresto, que no podrá exeder de 36 horas, considerando equitativamente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado, esta -- norma se entiende sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la conmutación o de la suspensión condicional.

Artículo 11o.- El Juez Calificador podrá conmutar la sanción -- que provenga del Reglamento, por amonestación, o por otra sanción de menor gravedad, o disponer de plano la suspensión por un año de la ejecución de la impuesta, cuando a su juicio, y por razones de equil-dad resulte pertinente hacerlo. Si durante el periodo de suspensión-- el infractor comete otra falta de las reguladas por el Reglamento de esta ley, se hará efectiva la sanción suspendida, sin perjuicio de - la que le corresponda a la nueva falta cometida.

Artículo 12o.- La potestad estatal para la aplicación o la eje- cución, según corresponda, de sanciones por faltas al Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno, prescribe por el transcurso de -- seis meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador. En el primer caso la prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique el juez calificador, y en el segundo por las diligencias que se realicen para ejecutar la - sanción, en ambos supuestos, la prescripción se interrumpirá una sola vez. El plazo para que opere la prescripción nunca excederá de un año.

CAPITULO 11.

ORGANOS

Artículo 13.- Compete a los Jueces Calificadores el conocimiento de las faltas de policia y buen gobierno a la aplicación de las - sanciones a que se refiere esta Ley. Aquellos actuarán con la compe- tencia territorial que determinen las normas aplicables, para el co- nocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva, en caso de duda o conflicto a cerca de la competencia territorial, - será competente el juez que prevenga.

Artículo 14.- Los Jueces Calificadores contarán con un Secreta- rio y con el personal administrativo necesario para el despacho de - sus funciones; el secretario ejercerá las atribuciones asignadas le- galmente al juez en ausencia de éste, en el desempeño de aquellas, -

los jueces girarán instrucciones por conducto correspondiente, al personal de la policía preventiva que preste sus servicios en la jurisdicción del Juzgado Calificador.

Artículo 15.- Para ser Juez Calificador y Secretario, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a.- Ser ciudadano mexicano;
- b.- Ser licenciado en Derecho con título registrado ante la autoridad correspondiente; y
- c.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

Artículo 16.- La designación de los Jueces Calificadores y de los respectivos Secretarios corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a propuesta en terna que hagan los delegados de la circunscripción dentro de la que aquéllos deban actuar.

Artículo 17. El Departamento del Distrito Federal, por conducto de la dependencia que prevenga el Reglamento de su Ley Orgánica, supervisará el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y dictará, previo acuerdo del Jefe del Departamento los lineamientos de carácter técnico y jurídico a los que aquellos deban sujetar sus funciones y actuaciones, para mejorar y uniformar la gestión y los criterios en este sector del servicio público.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO.

Artículo 18.- Los Agentes de la Policía Preventiva, procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Juez Calificador correspondiente, sólo cuando se trate de falta flagrante y el Agente de la policía preventiva considere bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta -

se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento, y las condiciones en que se encuentren el infractor y la víctima.

El agente de la policía preventiva que practique la detención deberá justificar la necesidad de ésta ante el Juez Calificador, en ningún otro caso se detendrá, por simple falta al infractor del reglamento de esta Ley.

Artículo 19.- Cuando no proceda la detención y presentación inmediata del infractor, conforme a lo previsto en el artículo ante --rior, el agente de la policía preventiva se limitará a extender cita por escrito a aquél, disponiendo que comparezca ante el Juez Calificador competente, en el lugar en que éste despachando oficialmente, - en día y hora determinados, en la misma boleta en que conste la cita se relacionará sucintamente la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, y asentando los nombres y domicilios - de testigos y otros datos que puedan interesar para los fines del --procedimiento respectivo; la boleta se levantará por triplicado, conservando un tanto el agente de la policía preventiva, entregando o --tro al infractor y reservando el tercero para entregarlo al Juez Ca--lificador que deba de intervenir y tomar conocimiento de los hechos. El agente de la policía preventiva requerirá al infractor, bajo su - estricta responsabilidad la exhibición de algún documento de identi--dad que aquél porte y que lo identifique debidamente y asentará los - datos en la boleta a que alude el párrafo precedente.

Artículo 20.- Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el juez calificador, - quien, si lo estima fundado, librará orden de presentación del in --fractor.

Artículo 21.- Presente el infractor ante el juez calificador, - si éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público o a quien le-

galmente lo supla en el lugar en el que se hizo la presentación. De esta vista dejará constancia por escrito. El Agente del Ministerio Público resolverá si es procedente el inicio de una averiguación previa penal, de ser así el juez calificador se abstendrá de conocer y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes, a disposición del Agente del Ministerio Público, si este determinará que los hechos no son constitutivos de delito, se actuará conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 22.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo por motivos de moral u otros graves resuelva el Juez que se desarrollen en privado; radicando ante el asunto el juez hará saber al infractor que tiene el derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda, y le permitirá hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable con suspensión del procedimiento para que el defensor o asistente acuda al lugar en que aquél se desarrolla; concluido el plazo para la presentación de las personas requeridas por el infractor, sea que estos se presenten o no, continuará el procedimiento. Se actuará en la misma forma cuando el juez estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Artículo 23.- El juicio en materia de faltas de policía y buen gobierno se sustanciara en una sola audiencia, necesariamente precedida por el juez calificador o por quien legalmente lo sustituya, citará oportunamente el juez a las personas que deban concluir la audiencia. Si el juez lo considerará indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia a la brevedad posible por una sola vez, para que la recepción de elementos probatorios conducentes a acreditar la falta y la responsabilidad del infractor, en su caso. En este supuesto se podrá poner en libertad al infractor, y se citará para la nueva audiencia.

Artículo 24.- La audiencia se iniciará con la declaración del Agente de la policía que hubiese practicado la detención y presentación o en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas-

por aquél o con la declaración del denunciante si lo hubiere. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles; finalmente, se escuchará al infractor, por sí o por medio de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si aquél lo desea, enseguida en este caso el juez calificador resolverá fundado y motivado su determinación conforme a las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables; la resolución se notificará personalmente a las partes para los efectos legales a que haya lugar, las demás partes podrán inconformarse en contra de la resolución, en los términos de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal o de la Ley de Amparo. En su caso, el pago que se haga de la multa, se entenderá hecho bajo protesta.

CAPITULO IV.

Disposiciones Generales.

Artículo 25.- Las órdenes de presentación y comparecencia, y las citas que se dicten con motivo del procedimiento por faltas de policía y buen gobierno serán ejecutadas o notificadas por medio de la policía preventiva. El incumplimiento de los mandatos de la autoridad que conozca de dicho procedimiento en los términos de las normas aplicables supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo conducente, y sin perjuicio de que el Juez Calificador dicte los acuerdos que estime convenientes para la buena marcha del procedimiento, tomando en cuenta la naturaleza y las características de éste.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2o.- El Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la expedición del Reglamento de esta Ley. Entre tanto, se continuará

aplicando, en lo que no se oponga a la presente Ley, el Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno en el Distrito Federal, del 30 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del mismo año.

OTROS PUNTOS IMPORTANTES DE ESTA LEY.

Ambito material y concurrencia de leyes. Es obvio y claro que el ordenamiento que estudiamos en este punto, rige única y exclusivamente en el campo de las faltas de policía y buen gobierno, bajo el concepto genérico de su artículo 2o. y conforme a las figuras específicas de su reglamento, por lo tanto no se aplica a todas las infracciones contenidas en todo género de contravenciones y que tienen su fundamento no autónomo y si heterónomo, en la ley orgánica del Departamento del Distrito Federal o en otros preceptos.

Existe en este punto un principio de especialidad, que ilustra no sólo en torno a la aplicación de la ley comentada, sino también acerca de los términos del artículo 21 Constitucional; y de la aplicación de las sanciones precisas que contiene. El artículo 8o. sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, señala que si las acciones u omisiones en que aquellas consisten se hayan previstas por otras disposiciones reglamentarias de las leyes, prevalecerá por razones de especialidad, el régimen previsto en ellas.

Ambito Personal. En lo que respecta al ámbito de aplicación subjetiva de la ley, es decir a los sujetos cuya conducta se somete a esta, dicho ordenamiento obliga a órganos públicos de la federación y del Distrito Federal y a todas las personas que hayen en el territorio de la mencionada entidad, y estimamos reducido su alcance a las personas físicas. Tomando en cuenta que las infracciones cometidas por menores se hayan reguladas en la ley especial, el artículo 6o. de la ley comentada, se limita a señalar los jueces calificados, mismos quienes deberán de hacer la presentación del menor ante-

el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.

Concurso.- La Ley aborda el tema del concurso en sus dos aspectos. Ideal y Material. El artículo 7o. ordena un trato igual para -- los dos concursos. Así el juzgador puede acumular las sanciones aplicables en supuestos de concurso real o ideal, sin exceder los límites máximos previstos por la ley.

Culpabilidad. La materia de las faltas contravencionales referida a ilícitos de escasa gravedad, no distingue, por lo que hace a -- culpabilidad del infractor, entre dolo, culpa y preterintención. La falta por otra parte, sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Extinción.- La Ley señala la forma de la prescripción como forma extintiva de la responsabilidad. El artículo 12. habla tanto de -- la capacidad estatal para juzgar y sancionar, como de la capacidad -- para ejecutar la sanción. Estas capacidades se hayan sujetas a un -- corto plazo de prescripción; seis meses a partir de la presentación -- de la denuncia (capacidad persecutoria procesal), y tres meses contados a partir de la fecha de la resolución judicial (capacidad ejecutiva). La prescripción se puede interrumpir una sola vez, y también -- a ambas es aplicable, en los términos del artículo 12., la regla de -- que nunca excederá de un año el plazo para que opere en favor del -- faltista la prescripción.

Responsabilidad Civil.- Existe la posibilidad del surgimiento -- de responsabilidades civiles a cargo del infractor frente a otra persona; se aplica a este respecto, el artículo 1910 del Código Civil.- El artículo 9o. de la Ley de la materia de las faltas prevee la in -- ter -- ven -- ci -- ón conciliatoria, de oficio por parte del juzgador; este carece de imperio para imponer una resolución en materia de deberes ci -- vi -- les, si no tiene éxisto la función conciliatoria, quedan a salvo -- los derechos del ofendido para que los haga valer ante el tribunal -- competente.

En lo que hace y toca a los órganos competentes para el conocimiento de estos delitos, se conserva el sistema de jueces calificadores, que para garantía de buen desempeño deben de reunir los requisitos necesarios para la designación de los jueces de Paz en el Distrito Federal.

El procedimiento a seguir en este ámbito de la impartición de justicia debe ser fluido y también debe reconocer las garantías procesales al gobierno. Este procedimiento tiene carácter oral, público y concentrado.

En lo que se refiere a la detención y presentación del infractor, se ha optado por la solución que mejor se apege al espíritu de la Constitución. Si la Ley Suprema, permite la detención de un delincuente en caso de flagrancia, parece lógico que la detención y presentación del infractor también operen únicamente en la hipótesis de flagrancia y cuando por las circunstancias del caso y para la debida marcha del procedimiento, resulte verdaderamente indispensable dicha detención.

A continuación se hará un estudio minucioso de los aspectos más relevantes del Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, y de esta manera tenemos:

1. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO. - Es una norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedido por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una Ley previa.

El Reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera

administrativa a la exacta observancia de la Ley.

La facultad reglamentaria es en consecuencia una fundación materialmente legislativa, aunque formalmente sea administrativa. No obstante se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada -- del Legislativo (SJF 5a. Epoca Tomo LXXXIX. P. 3895).

Todo Reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una Ley, por lo que jerárquicamente aquél esta subordinado a esta y corre la misma suerte; de tal manera que así una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las -- mismas consecuencias, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley.

Las diferencias existentes entre la Ley y el Reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía. Los Reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben -- contravenir ni desvordar, los reglamentos son actos facultados al poder ejecutivo por razones lógicas, ya que las atribuciones genéricas de crear leyes conlleva al reconocimiento de permitirle como ejecutarlas, las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio, los reglamentos en contraste, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley, para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos estan supeditados a la existencia previa de una ley; la Constitución previa dos casos en los cuales conferia facultades legislativas al Presidente de la República.

El artículo 21 Constitucional, preve que compete a un reglamento la determinación de ilícitos o infracciones en el orden gubernativo y de policia, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Así como el artículo 27 párrafo quinto, establece que el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público. Estos dos casos otorgan facultades al Ejecutivo para expedir los denominados - Reglamentos Autónomos, mismos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria, es decir, la necesidad preexistencia de una ley a la cual reglamentar.

La anterior situación que daba lugar a la existencia de los llamados Reglamentos Autónomos y que como ejemplo se señalaba a los reglamentos de policía y buen gobierno mencionados en el artículo 21 - Constitucional, ha cambiado sustancialmente en razón de la promulgación de la denominada Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que señala los lineamientos y principios sobre esta materia, previendo este mismo ordenamiento, su reglamento respectivo y de esta forma ser también uno más de los llamados reglamentos heterónomos, es decir, aquellos que basan su existencia y validez jurídica a una ley previa a la cual no pueden rebasar o desbordar, sino únicamente detallar, o sea reglamentar.

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno.- Es el ordenamiento legal de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública-regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas-que corresponda aplicar a los infractores del mismo.

Estrictamente el concepto de Reglamento de Policía y Buen Gobierno, está involucrado en el más general de Reglamento de Buen Gobierno, pues la policía administrativa a la que reglamenta, es la acción administrativa esencialmente de buen gobierno, que es una actividad administrativa preventiva o represiva de actividades de particulares que tienden al cuidado de asegurar, mantener o restablecer el orden de la paz pública, que es una clara manifestación de buen gobierno.

Como es sabido los órganos facultados para definir las faltas -

de policia y buen gobierno, es decir, para legislar en materia que nos ocupa, presenta varios aspectos, mismos que a saber son:

A nivel Federal, le corresponde al Congreso de la Unión definir a las faltas federales, conforme a lo que establece el artículo 73 Constitucional.

A nivel Municipal o Local, corresponde a los ayuntamientos de acuerdo con el artículo 115 fracción II de la Constitución, con base en una ley del Congreso Local.

Por lo que hace al Distrito Federal, corresponde definir las faltas de policia y buen gobierno, al Poder Ejecutivo Federal, con base en los artículos 21 y 89 fracción I Constitucionales.

En el capítulo I del mencionado reglamento, establece los conceptos y definiciones acerca de la materia de las faltas de policia y buen gobierno en el Distrito Federal, siempre de acuerdo con los fundamentos dados por la ley de la materia tal y como lo señala el artículo 1o. del Reglamento mencionado, mismo que a la letra dice:

Artículo 1o.- En todos los casos en que este reglamento haga referencia a la ley se entenderá que se trata de la ley sobre la justicia en materia de faltas de policia y buen gobierno del Distrito Federal.

Para los efectos de este reglamento; se entenderan como lugares públicos, los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, pascos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectaculos, inmuebles públicos, montes y vias terrestres ubicados dentro del Distrito Federal, se equiparán a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte.

Por su parte el artículo 2o. del Reglamento referido señala el concepto de falta de policia y buen gobierno:

Artículo 20.- Se considerará como responsable de la comisión de falta de policía y buen gobierno, a quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que -- tengan efecto en estos lugares, no se considerara como falta, para los fines de esta ley y de este reglamento, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás ordenamientos aplicables.

El reglamento de faltas de policía y buen gobierno en su artículo 3o. establece el catálogo de faltas de policía y buen gobierno -- tal y como lo prevee la propia ley de la materia, señalando claramente y en forma limitativa cuales son las acciones u omisiones consideradas como faltas de policía y buen gobierno, y de esta manera tenemos;

Artículo 3o.- Alterar el orden público y afecten la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de policía y buen gobierno -- las siguientes:

I.- Adoptar actitudes o usar un lenguaje que contrarie las buenas costumbres;

II.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de -- los autorizados para esos efectos;

III.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, -- bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;

IV.- Mendigar habitualmente en lugar público;

V.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, -- personal desvalido y a los niños;

VI.- Impedir y estorbar el uso de la vía pública;

VII.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el -- libre tránsito de vehículos o molesten a las personas;

VIII.- Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas;

IX.- Hacer bromas o ademanes indecorosos que ofendan la digni-
dad de las personas;

X.- Realizar alboroto o actos que alteren el orden o la tranqui-
lidad pública en lugar público;

XI.- Producir ruidos, por cualquier medio, que provoquen moles-
tias o alteren la tranquilidad de las personas;

XII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autori-
zados para ello o fumar en lugares públicos donde esté expresamente-
prohibido;

XIII.- Consumir estuprefacientes o psicotrópicos, sin perjuicio
de las sanciones previstas en las leyes penales;

XIV.- Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peli-
grosidad y atenten contra la seguridad pública;

XV.- Arrojar y abandonar en lugar público objetos en general;

XVI.- Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido sin la au-
torización correspondiente;

XVII.- Dañar árboles, remover o cortar el césped, flores o tie-
rra, sin permiso de la autoridad;

XVIII.- Faltar al respeto al público asistente a eventos o es-
pectáculos públicos por parte del propietario del establecimiento, -
de los organizadores, o de sus trabajadores, así como por parte de -
los actores, artistas o deportistas;

XIX.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que
expresamente les este prohibido el ingreso;

XX.- Azusar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a
las personas;

XXI.- Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio
carnal;

XXII.- Detonar cohetes, juegos pirotécnicos, hacer fogatas o u-
tilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas o ele-
var globos de fuego sin permiso de la autoridad;

XXIII.- Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que-
constituyan falsas alarmas de siniestro, que puedan producir o pro-
duzcan el temor o pánico colectivos;

XXIV.- Arrojar a la vía pública animales muertos o deshechos y-

sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública y que despidan olores desagradables;

XXV.- Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, puentes, acueductos, tuberías y tanques o tinacos almacenadores;

XXVI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos, estatuas, monumentos, postes y arbotantes;

XXVII.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;

XXVIII.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos;

XXIX.- Alterar el orden público, arrojar cojines, líquidos, o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos;

XXX.- Impedir por cualquier medio, la libertad de acción de las personas; y

XXXI.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes, salvo en los casos legalmente autorizados.

El artículo 3o. del Reglamento de Faltas de Policía y Buen Gobierno, es muy importante, en razón de que éste contiene el catálogo de todas y cada una de las faltas de policía y buen gobierno en el Distrito Federal, señalando cada una de las acciones u omisiones que serán sancionadas por alterar el orden público y la seguridad pública.

El concepto de orden público y seguridad pública como se observa, no se encuentra definido en la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno ni en su Reglamento respectivo; -- sin embargo es necesario tener claro el significado de estos términos, motivo por el cual a continuación los referimos, razón por la cual de esta manera tenemos:

Orden Público.- Denominamos orden público, al conjunto de condi

ciones fundamentales de la vida social instituida en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.

Como realidad estimable, el orden público es una forma de la vida un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas.

El orden público se nos parece entonces como un sistema fundamental querido por la comunidad jurídica misma y normativamente determinado, unas veces a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquélla (asamblea constituyente, legislación, órganos administrativos y judiciales), y otras veces de un modo consuetudinario.

Como categoría del conocimiento jurídico el orden público funciona como un concepto límite especificativo de la libertad de los individuos en lo que concierne a la posibilidad de realización de ciertos actos u omisiones frente a determinados supuestos. (2)

Seguridad.- En sentido más amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar seguro frente a un peligro. En este sentido la seguridad pública, es la seguridad de los habitantes de un determinado lugar, la seguridad pública comprende la prevención de toda clase de riesgos, calamidades, desde los acontecimientos naturales, hasta los hechos del hombre.

Las acciones u omisiones que alteran el orden público y la seguridad pública son faltas de policía y buen gobierno, mismas que señala el artículo 30. del Reglamento, de manera estricta y en forma limitativa, asegurando a los gobernados el estado de derecho y seguri-

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI, pp. 56 y 57.

dad jurídica en la materia de faltas de policía y buen gobierno en nuestra entidad, eliminando de esta forma la posibilidad de integrar arbitrariamente y discrecionalmente el catálogo de faltas.

Merece especial atención en este momento la fracción XXI de este Reglamento, misma que es la que por el momento nos interesa, y al respecto de la misma diremos:

Artículo 3o. Fracción XXI.- Invitar, Permitir y ejercer la Prostitución o el Comercio Carnal.

Nosotros consideramos que el problema de la prostitución ha sido manejado y concientizado por las autoridades con ligereza, con el objetivo de obtener beneficios personales económicos, restandole a este problema la importancia y gravedad que realmente tiene; debido a la necesidad cada vez mayor de higiene y cuidado a la salud de las personas, y también por tratarse de una actividad que diminuye y humilla a los seres humanos, a nuestro juicio debe de iniciarse una lucha definitiva con el objeto de erradicar este mal social; y por ende consideramos que esta actividad debe de ser considerada como un delito y no como una falta administrativa, no queriendo decir con esto, que con el hecho de tipificarla como un delito esta actividad vaya a desaparecer, pero si seguramente en un gran porcentaje disminuiría el número de personas que decidieran dedicarse a este tipo de actividad; considerando que con esta medida sin duda alguna se eliminarían los malestares de la sociedad, respetando su pudor personal así como sus costumbres.

D. DERECHO PENAL COMPARADO.

Continuando con nuestra investigación, y por lo que hace al Derecho Penal Comparado, mismo que en este momento nos ocupa, a nuestro juicio resulta necesario consultar las diversas legislaciones penales, tanto de los Estados Libres y Soberanos que integran nuestra República Mexicana, así como algunas legislaciones penales extranje-

ras, esto con el objetivo, en primer término de verificar si en las mismas se encuentra tipificado como delito la conducta antisocial de la prostitución, y en el caso de ser así, bajo que términos la regula que elementos y circunstancias se describen en el mismo, comparando dichas legislaciones con el Código Penal del Distrito Federal, de tal manera también se verá por lo que hace a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, ya que como es bien sabido dichos delitos tienen estrecha relación con el tema que nos ocupa, motivo por el cual procedemos inmediatamente a entrar al estudio de los mismos; y de esta manera tenemos:

1.- En primer término haremos mención a lo que nos establece el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en lo que hace a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, esto con el objetivo de tener una base, para en su momento llevar a cabo su respectiva comparación con los diversos Códigos sustantivos de los estados y países extranjeros que se consultaron para poder llevar a cabo de buena manera el presente estudio, de los cuales, a manera de ir avanzando en el presente trabajo se ira haciendo mención de los mismos; y una vez dicho lo anterior procedemos a transcribir de manera literal los artículos en los cuales se tipifican los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, mismos que a la letra dicen:

CAPITULO II. Corrupción de Menores.

Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

" Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier de-

lito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos".

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos, o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerarán como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país-

se le impondrá prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos-días de multa.

Si se empleare violencia o el agente se valiese de una función-pública que tuviere la pena se agravará hasta en una mitad más.

CAPITULO III.

TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitualmente o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de el un lucro cualquierá;

II.- Al que introduzca o solicite a una persona para que con otra comere sexualmente con su cuerpo o facilite los medios para -- que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirec-tamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresa mente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo se ha explotado -- por medio del comercio sexual sea menor de edad, se aplicará al que encubra, consierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez a - ños de prisión y de diez a veinte días multa.

Una vez dicho lo anterior, y continuando con nuestro estudio -- procedemos a transcribir de manera literal los artículos que se re-fieren a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres mismos que se encunetran dedidamente tipificados en los Códigos Penales de los estados libres y soberanos de nuestra República Mexicana,

los cuales con fundamento y en base a las atribuciones que les otorga el artículo 71 de nuestra Carta Magna a la Cámara de Diputados de cada Estado, expiden sus propios ordenamientos jurídicos así mismo - de igual manera transcribiremos los artículos del Código Penal Argentino en lo que hace a los delitos antes aludidos, razón por la cual de esta manera tenemos:

2. CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA.

TITULO SEXTO.

Delitos contra la moral pública.

CAPITULO I.

Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

Artículo 180.- Se aplicarán prisión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Igual pena se aplicará al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

CAPITULO II.

Corrupción de Menores.

Artículo 181.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure y facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o lo induzca a la mendicidad.

Artículo 182.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de

veinticinco a quinientos pesos y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 183.- La sanción que señala el artículo anterior se aumentará cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 184.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 185.- El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos que lo constituyen.

CAPITULO III.

Lenocinio.

Artículo 186.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cincuenta a mil pesos moneda nacional.

Artículo 187.- Comete el delito de lenocinio, toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer obteniendo algún lucro. También se comete este delito con la convivencia de dos o más mujeres que se dediquen al comercio sexual en beneficio propio o de otra persona. En tal virtud quedan prohibidas las casas llamadas de asignación o de citas.

Artículo 188.- Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 181.

3. CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

TITULO QUINTO.

Delitos contra la Moral Pública y las Buenas
Costumbres.

CAPITULO I.

Ultrajes a la Moral Pública.

Artículo 165.- Se aplicarán de tres días a cuatro meses y multa de diez a cincuenta pesos, al que fabrique, reproduzca o publique li bros, escritos, imágenes u otros objetos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas, así como al que publicamente o de modo escandaloso invite a otro al ayuntamiento carnal, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a quintientos pesos.

CAPITULO II.

Corrupción de Menores.

Artículo 166.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciseis años o lo induzca a la mendicidad.

Para los efectos de esta disposición se entiende por corromper; inducir al menor a modos deshonestos de vida, o bien alterar sus normas de conducta, de modo que se produzca su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad.

Artículo 167.- Al que emplee menores de dieciseis años, en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año, con multa de veinticinco a dos mil pesos y cierrre del establecimiento en forma definitiva. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multas, los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen

en los referidos establecimientos.

Artículo 168.- Cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor además de las sanciones señaladas en los dos artículos anteriores, se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 169.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores, hasta por cinco años.

CAPITULO III.

Lenocinio.

Artículo 170.- Comete el delito de lenocinio la persona que explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga cualquier lucro cualquiera, así como el que administre, dirija o regentee prostíbulos, casas de cita o cualquier establecimiento o centro destinado al ejercicio de la prostitución; lo mismo que el que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que sanciona este Código.

Artículo 171.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cien a dos mil pesos.

El arrendador a que se refiere el artículo anterior, sólo será sancionado con multa.

Si el delincuente tuviere autoridad sobre la mujer explotada, se le impondrá prisión de uno a ocho años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla, en su caso, e inhabilitación hasta de diez años para ser tutor y curador y, para el desempeño de la patria potestad.

Artículo 172.- Al que concierte, encubra o permita el comercio-

carnal de menores de dieciseis años se le aplicará prisión de seis - meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

4. CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO QUINTO.

Delitos contra la Moral Pública.

CAPITULO I.

Ultrajes a la Moral Pública o a las buenas costumbres.

Artículo 215.- Se aplicará arresto de tres días a cuatro meses o multa de cinco a cincuenta pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Igual pena se aplicará al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros exhibiciones obscenas.

CAPITULO II.

Corrupción de Menores.

Artículo 216.- Se aplicará de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o lo induzca a la mendicidad.

Artículo 217.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención de esta disposición se castigará con tres días a un año de arresto, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además con cierre definitivo -- del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirá en la misma - pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores respe

tivamente bajo su guarda se empleen en los lugares referidos.

Artículo 218.- La sanción que se señala en el artículo anterior se aumentará cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 219.- Los delinquentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 220.- El delito de Corrupción de Menores, sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan

CAPITULO III.

Lenocinio e incitación a la Prostitución.

Artículo 221.- El delito de lenocinio se sancionará con pena de seis meses de arresto a 8 ocho años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 222.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.- Al que induzca a una persona o la solicite para que con otra comercie sexualmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, y

IV.- Al que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 223.- Se sancionará con la pena del tenocinio:

I.- A los propietarios, gerentes, administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes y establecimientos similares que al - quilen o en cualquier otra forma admitan que ocupen los cuartos de - tales negocios a parejas en forma que supongan ocasión para el ejer - cicio de la prostitución.

II.- A los propietarios, gentes como gerentes, administradores - o encargados de cantinas, salones de baile, centros nocturnos o luga - res de concurrencia que tengan a su servicio, a sueldo o comisión mu - jeres dedicadas a fomentar la venta de bebidas embriagantes entre -- los clientes de tales establecimientos o que por cualquier medio pro - picien la relación sexual.

5. CODIGO PENAL VIGENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

TITULO QUINTO.

Delitos contra la Moral Pública.

CAPITULO I.

Ultrajes a la Moral Pública o a - las Buenas Costumbres e incita - ción a la Prostitución.

Artículo 135.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, i - mágenes y objetos obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los -- distribuya, haga circular o transporte;

II.- Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o ha - ga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga - en privado, pero de manera que pueda ser vista por el público; y

III.- Al que invite a otro a la explotación carnal de su cuerpo.

CAPITULO II.

Corrupción de Menores.

Artículo 136.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión al que procure o facilite la alteración de los conceptos o de los hábitos morales o materiales de una persona, de cualquier sexo, menor de dieciocho años, de tal manera que esa alteración deba considerarse negativa en comparación a las buenas costumbres o hábitos de orden ético social y familiar que imperan en el Estado.

Serán considerados como corruptores, entre otros, los que inciten a la mendicidad o la práctica de hábitos viciosos, a la ebriedad, a la depravación sexual de un púber o a la iniciación de éste tratándose de un impúber a la vida sexual.

Si los actos de corrupción propician el hábito del alcoholismo, el uso de tóxicos y demás sustancias que produzcan efectos similares, la práctica de la prostitución o las de orden homosexual, la pena será de tres a ocho años de prisión.

Artículo 137.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y cierre temporal o definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia, al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio.

Artículo 138.- Cuando el que corrompa o emplee al menor, sea pariente consanguíneo dentro del tercer grado, padrastro, maestro, responsable de su guarda o tutor de aquél, se privará al reo de todo derecho a la sucesión de los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

CAPITULO III.

Lenocinio.

Artículo 139.- El delito de lenocinio se sancionará de uno a --

seis años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis días de salario y lo comete quien:

I.- Habitual o accidentalmente explote el cuerpo ajeno por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Induzca, medie o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- Regente, administre o sostenga prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

En cualquiera de los casos anteriores, si el reo tuviese alguna autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá sanción de uno a ocho años de prisión, multa por el importe de cuatro a ciento noventa y seis días de salario y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella.

Artículo 140.- Si la víctima del homicidio es menor de edad, la pena será de tres a diez años de prisión aparte de la multa mencionada

Artículo 141.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis días de salario al que deliberadamente dedique o dé en arrendamiento una finca para ser destinada al comercio carnal.

6. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.

CAPITULO III.

Corrupción y Ultrajes al Pudor.

Artículo 125.- El que con ánimo de lucro o para satisfacer de - seos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o co-rrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado:

1.- Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víc-tima fuere menor de doce años.

2.- Con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuere mayor de doce años y menor de dieciocho;

3.- Con prisión de dos a siete años, si la víctima fuera mayor de dieciocho y menor de veintidos.

Cualquiera que fuera la edad de la víctima, la pena será de re-clusión o prisión, desde diez a quince años, cuando mediare engaño, -violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de in-timidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, -marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda- o que hiciera con ella vida marital.

Artículo 126.- Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de -edad, mediando el engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad o -cualquiera otro medio de coerción.

Artículo 127.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años- al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concu-rriendo alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 119, -sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuera alguna de las personas mencionadas- en el artículo 122, se le aplicará, de tres a diez años de prisión o reclusión.

Artículo 128.- Será reprimido con prisión de quince días a un -

año, al que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiere, destruyere o hiciere circular.

Artículo 129.- Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos pesos, al que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

La misma pena se aplicará cuando los actos tuvieran lugar en sitio privado, pero expuesto a que sean vistos involuntariamente por terceros. (3)

Una vez analizados todos y cada uno de los Códigos Penales que se han mencionado anteriormente, pudimos percatarnos en primer término que todos, excepto el Código del estado de Coahuila, al cual nos referiremos posteriormente, regulan a la prostitución y al lenocinio de acuerdo al Sistema Abolicionista, esto es que dentro de este sistema, la represión es únicamente para el administrador, regente, sostenedor y explotador de las casas de tolerancia y de prostitución. Sistema que en la actualidad es el que normalmente impera en la mayoría de los países; y esto se debe en gran parte a la lucha sostenida por la Inglesa Josefina Isabel Gray de Butler, quien durante la segunda mitad del siglo pasado abogó por la abolición del oprobioso y denigrante régimen reglamentarista.

Por lo que hace al Código Penal de Coahuila, este reglamenta a la prostitución y al lenocinio bajo el Sistema Prohibicionista, sistema que consiste " En prohibir y declarar delictiva a la prostitución misma", ya que dicho Código en su artículo 187 tal y como y como ya se dijo dispone que " También se comete este delito con la concurrencia de dos mujeres o más, que se dediquen al comercio sexual en beneficio propio o de otra persona".

(3) Código Penal de la República de Argentina, Editorial Claridad, - Buenos Aires R. Argentina, 1986. p. p. 27-28.

Haciendo incapié que el Código Penal del estado de Coahuila, -- mismo que sigue como quedo referido anteriormente con su Sistema Prohibicionista; sancionando de esta manera tanto al lenocinio como a la conducta antisocial de la prostitución; criterio con el cual coincidimos, toda vez que siendo el lenocinio la explotación a la prostitución, se convierte esta sin duda alguna en la "Conditio Sine Quanon" para la existencia del primero, motivo por el cual al percatarnos que el Legislador sanciona únicamente la consecuencia y no a la fuente de donde emerge este delito; de esta manera consideramos prudente que el Legislador tome conciencia plena del grave problema que representa este virús para nuestra sociedad; así mismo como se ha venido haciendo mención a lo largo de la presente investigación, es sin duda alguna, y estadísticamente la prostitución es el núcleo principal de donde surgen el mayor número de enfermedades de transmisión sexual, atentando con esto a la salud pública de la sociedad; medio en el cual el mayor porcentaje de las personas que se encuentran dentro del mismo, con frecuencia se hacen adictas a diversos tipos de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, así como se hacen afectas a ingerir cotidianamente bebidas alcohólicas, conductas que a largo plazo las van orillando en muchas ocasiones a que estos individuos exploten sus cuerpos con el único objetivo de satisfacer las necesidades de sus vicios, llegando en otras tantas ocasiones por sí mismos o en complicidad con otras a delinquir, conductas que sin duda alguna se encuentran íntimamente ligadas a la prostitución; motivo por el cual en razón de lo antes referido consideramos de suma importancia que nuestros Legisladores estudien y consideren concientemente esta problemática social, y en su momento oportuno consideren la posibilidad de incluirlo en nuestro Catálogo penal como un delito; mismo que a nuestro criterio quedaria debidamente plasmado dentro -- del capítulo referido a los delitos Contra la Moral Pública y las -- Buenas Costumbres, específicamente en el artículo 207 de nuestro Código Sustantivo del Distrito Federal.

CONCLUSIONES .

Una vez concluida la presente investigación y considerados todos y cada uno de los temas correspondientes a la misma, en este momento procedemos a emitir las siguientes conclusiones:

1.- Primeramente diremos que la Prostitución que proliferó en -- los primeros años de la época cristiana, sin duda alguna fué la de tipo religioso, ésto debido a lo arraigado de la religión en los pue -- blos de ese tiempo, pero a manera que paso y transcurrió el tiempo; - la prostitución se comenzó a dar en otros lugares, mismos en los que las mujeres que la practicaban comenzaron a cobrar una cierta canti - dad de dinero como retribución a sus servicios prestados; y así, lle -- gando hasta nuestros días, tiempos en los cuales éste fenómeno social de la prostitución, es considerado como " Una actividad organizada -- que consiste en una práctica de relación sexual mercantilizada, cont -- nua, con diversidad de hombres, sin libertad de elección y carente de afecto alguno de ambas partes".

2.- Continuando diremos que entre las principales causas que dan origen a que un gran número de personas (mujeres, hombres y homosexua -- les), entren al círculo de la prostitución, entre las más constantes -- se encuentran; la pobreza extrema, aunada ésta a la dinámica social - y el estado psicológico del individuo; Así mismo, es importante su ba -- jo nivel cultural y educativo, estadísticamente son los factores más -- constantes que influyen para que muchas personas practiquen la prosti -- tución.

3.- Como se pudo referir a lo largo del presente trabajo y en su momento oportuno y correspondiente, la prostitución es un fenómeno so -- cial de gran magnitud, el cual se practica en los distintos estratos -- sociales, con sus características y peculiaridades bien determinadas -- de acuerdo al estrato social de que se trate en el caso concreto, per

catándonos que definitivamente este fenómeno se da con más fuerza y - en mayor número en la esfera social y económicamente más baja de nuestra población, debido ésto a la escasa preparación cultural y de enseñanza de las personas que recurren a la práctica de esta actividad, y que forman parte del estrato social señalado.

4.- Una vez analizada debidamente como corresponde la conducta - antisocial de la prostitución, se llega a la conclusión de que la misma no puede ser considerada como un trabajo; por la simple razón de - que esta actividad no se encuentra contemplada dentro de las actividades consideradas como trabajo en nuestra máxima legislación laboral - del país; Por otro lado esta actividad tampoco puede ser considerada - como un oficio, en razón de que la misma no se encuentra comprendida - dentro de los oficios establecidos y reconocidos como lícitos; y en - tercer término diremos que tampoco puede considerarse como una profesión, debido ésto a que toda persona que pretenda lograr una profesión deberá necesariamente cursar estudios superiores en las instituciones de enseñanza Superior establecidas y reconocidas oficialmente - dentro de nuestro país, así mismo la actividad de la prostitución no - se encuentra considerada como profesión dentro del catálogo de las - mismas dentro de la Ley General de Profesiones, cabe hacer mención de que si bien es cierto que nuestro artículo 5o. Constitucional, faculta a todo ciudadano mexicano a dedicarse al oficio, industria o profesión que mejor le acomode y mejor le sea remunerada, pero ésto con la condición de que esta actividad sea lícita, y en consideración a lo - anterior, la prostitución no puede ser considerada como una actividad lícita, debido a que desde tiempos pasados y hasta nuestros días ésta se ha mantenido al margen de un marco jurídico.

5.- Asimismo consideramos y concientizamos, que debido a los pasos tan agigantados a como ha venido creciendo el núcleo de la prostitución y a las molestias que esta actividad causa a la mayoría de la población de nuestra ciudad, atentando con sus desplantes, vestimentas y gesticulaciones, principios y pudor de muchas personas; motivo - por el cual debido a este tipo de situaciones, consideramos que es es

te el momento propicio para que los legisladores tomen cartas en el problema, y de tal manera que se percaten debidamente de la situación que en este momento guarda la prostitución, así mismo que se den cuenta que la prostitución es una condición SINE QUA NON, para que como consecuencia de la práctica de ésta, se den un sinúmero de conductas que se encuentran debidamente tipificadas como delitos dentro de nuestro ordenamiento penal sustantivo, figuras tales como: Las enfermedades de transmisión sexual, el lenocinio, y la corrupción de menores; y por otro lado como es de todos bien sabido el mayor número de este tipo de enfermedades son resultado de la práctica de la relación sexual mercantilizada, fenómeno que estadísticamente se ha demostrado plenamente, y en razón a lo dicho anteriormente no comprendemos ni entendemos la posición de los legisladores con respecto a este problema social que de manera alarmante provoca malestares a muchas personas de nuestra sociedad, posición que no se entiende debido a que sancionan como delitos a las consecuencias de la prostitución, y dejan fuera del catálogo penal a la fuente principal de donde emergen estos problemas o resultados, siendo esta fuente definitivamente la prostitución; y con respecto a este problema y permitiéndonos manifestar nuestro punto de vista bien particular, consideramos que los legisladores tienen o deberían de hacer, es simplemente sacar del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, el artículo referido a este fenómeno de la prostitución, y transferirlo al Código Penal, dándole en ese momento el rango o carácter de delito, y de acuerdo a nuestro juicio éste artículo tendría que quedar dentro del capítulo referido a los delitos contra la Moral y las Buenas Costumbres; no queriendo decir con ésto que dicho fenómeno desapareciese, pero sin duda alguna todas y cada una de las personas que desearan seguir o iniciarse en la prostitución, o sea la explotación de su cuerpo a cambio de una retribución económica, sin lugar a dudas todas estas personas definitivamente pensarían consientemente seguir o entrar a esta actividad, a sabiendas de que en el caso de hacerlo, se harían acreedoras a una sanción más severa, y se ha un simple arresto o multa como hasta la fecha se viene haciendo.

6.- A nuestro juicio resulta necesario que los legisladores al momento de tomar conocimiento y conciencia del presente problema de la prostitución necesitarían trasladar el artículo referido a este fenómeno del Reglamento de Faltas Administrativas, y de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, al Código Penal Vigente para el Distrito Federal, dándole en ese momento la calidad y en rango de delito, primeramente deberá de pensarse en el acomodo en otro u otros empleos del gran número de individuos dedicados hasta la fecha a esta actividad mercantilizada, y al respecto sería prudente que los legisladores tomaran en consideración las propuestas emitidas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en sus Jornadas de análisis sobre este fenómeno llevadas a cabo el día 30 de julio al 10 de agosto del presente año, mismas que contaron con las ponencias de 32 personas -- pertenecientes a diversos partidos políticos, organizaciones sociales e instituciones públicas y otras a título personal; propuestas que -- sin duda alguna les servirían a los legisladores como medio de ir capacitando y preparando a todos estos individuos que hasta la fecha se vienen dedicando a la prostitución, esto con el objetivo de capacitarlos en un determinado oficio, arte u determinado empleo, así como ilustrarlos culturalmente, para que poco a poco estas personas se puedan colocar en algún empleo distinto a la prostitución, proceso que -- sin duda alguna serviría para que en su momento oportuno y que los -- mismos legisladores consideraran oportuno darle a la prostitución el carácter de delito, pero con la satisfacción y conscientes de que previamente se les dió la oportunidad a todas estas personas de capacitarse y colocarse en algún empleo de acuerdo a sus conocimientos y aptitudes; y que esta medida de considerar a la prostitución como un delito se hubiera hecho de manera arbitraria y sin tomarles en consideración, refiriendo que las medidas tomadas en estas jornadas de análisis sobre la prostitución, llevadas a cabo por los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en su comisión de Defensa de los Derechos Humanos, son las siguientes:

a) La comisión se pronuncia por la necesidad de impulsar programas de Educación Básica y Media entre las personas dedicadas a la ---

prostitución, en su programa educación para adultos, esto con el objeto de incrementar su nivel cultural).

b). La comisión demanda la apertura de alternativas laborales y de que las bolsas de trabajo de las Delegaciones Políticas se abran para las personas dedicadas a esta actividad, por las que libremente puedan optar, y por la capacitación de su fuerza de trabajo a fin de acceder a otros empleos para solventar sus requerimientos económicos.

c). La comisión expresa su demanda por que se establezcan Unidades de rehabilitación y desarrollo para la salud, en los que se realicen exámenes médicos periódicos de detección del SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual, y se expidan tarjetas sanitarias, para garantizar las condiciones de salud pública de la sociedad.

d). La comisión se pronuncia por que los hijos de las prostitutas puedan ingresar a los Centros de Desarrollo Infantil, y porque accedan a los beneficios de la Seguridad Social y les sea garantizada su educación obligatoria.

e). La comisión afirma que lo deseable sería, que ninguna persona se viera en la necesidad de comerciar con su capacidad sexual para obtener los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas. Al respecto nosotros referimos que tal cosa no sucedería si el Estado cumpliera con una de sus principales funciones que sin duda alguna, lo es proporcionar a todo ciudadano mexicano un empleo respetable y bien remunerado, así como una vivienda digna en la cual pueda vivir sin privaciones en compañía de su familia.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, - Primer Curso, México 1986, Editorial Porrúa S.A., 7a. Edición.
- 2.- Antolisei, Manual de Derecho Penal, 3ra. Edición, Milan 1955.
- 3.- Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., Edición 1956.
- 4.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México 1986, Vigésimo Tercera Edición.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1964.
- 6.- Cornejo Angel Gustavo, Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, - Librería e Imprenta Gil S.A., Lima 1937.
- 7.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, 8a. Edición, Barcelona, 1947.
- 8.- C. Nuñez Ricardo, Derecho Penal Argentino, Parte Especial, Tomo - IV, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1964.
- 9.- Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfingue S. A., Décima Edición, México D.F., 1982.
- 10.- Franco Sodi Carlos, Nociones de Derecho Penal, 2a. Edición, Editorial Botas, 1950.
- 11.- Garcia Ramirez Sergio, Justicia y Reformas Legales, Cuadernos -- del INCP, México 1985.
- 12.- Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Compañía Argentina de Editores, Soc. de Resp. Limta. Buenos Aires, 1940.
- 13.- Gómez Jara Francisco, Sociología de la Prostitución, Editorial-- Nueva Sociología, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V. 3a. Edición

ción, México D.F., 1988.

- 14.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1958.
- 15.- Guinsberg Enrique, Sociedad, Salud y enfermedad mental, México - 1981, UAM.
- 16.- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Madrid, 1947.
- 17.- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Caracas, 1945.
- 18.- Jiménez Huerta Mariano, La Tipicidad, México 1955, Editorial Porrúa.
- 19.- Jiménez Huerta Mariano, La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria, México 1952.
- 20.- Martínez Roubro Marcela, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa S.A., 3a. Edición, México 1985.
- 21.- Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Edición 1946.
- 22.- Peña Cabrera Raúl, Derecho Penal Peruano, Parte Especial, Lima - 1966.
- 23.- Porte Petit Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, México 1959.
- 24.- Porte Petit Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edición 1954.
- 25.- Pérez Luis Carlos, Derecho Penal Colombiano, Parte Especial, vol. I, Editorial Témis, Bogota 1956.
- 26.- Romero y Quintanilla, Prostitución y Drogas, Editorial Trillas, S.A. de C.V., Quinta reimpresión, México D.F. Abril 1987.
- 27.- Rojina Villejas Rafael, Compendio de Derecho Civil, (Introducción personas y familia, Editorial Porrúa, México 1983.

- 28.- Soler Sebastian, Derecho Penal, Editorial Argentina, Buenos Aires, Argentina 1970.
- 29.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, 9a. Edición, México 1988.
- 30.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1960.

D I C C I O N A R I O S .

- 1.- Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo S. de R.L., México D.F., 1981.
- 2.- Paudevida Raloy Antonio, Diccionario Porrúa, Editorial Porrúa S.A. 28a. Edición, México D.F., 1988. (Lengua Española)
- 3.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Osorio - Manuel. Ed. Heliasta. S.R.L. República de Argentina. 1978.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, Universidad-Nacional Autónoma de México.
- 2.- Código Penal Vigente para el Distrito Federal, Ediciones Andrade, México D.F., 1989.
- 3.- Código Penal Vigente para el Distrito Federal, comentado por Raúl Carranca y Trujillo, y Raúl Carranca y Rivas, Ed. Porrúa, Décima-Cuarta Edición, 1989.
- 4.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, - México 1989.
- 5.- Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, y su Reglamento respectivo, Editorial Porrúa, 18a. Edición, México 1988.
- 6.- Ley General de Salud, Colección Porrúa, Leyes y Códigos de México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

- 7.- Código Penal Vigente del estado libre y soberano de Sonora.
- 8.- Código Penal Vigente del estado libre y soberano de Coahuila.
- 9.- Código Penal Vigente del estado libre y soberano de Jalisco.
10. Código Penal Vigente del estado libre y soberano de San Luis Potosí.
11. Código Penal de la República de Argentina.
12. Ley General de Profesiones.